

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS  
SISTEMA UNIVERSIDAD ABIERTA

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO  
EN FILOSOFÍA

**EI CONCEPTO DE SOBERANÍA EN LA FILOSOFÍA POLÍTICA DE MELCHOR  
DE TALAMANTES**

ROBERTO ISRAEL RODRÍGUEZ SORIANO

Asesora de tesis: Lic. Amalia Xóchitl López Molina

México, D.F.

Abril de 2006



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*a mi familia, con todo mi cariño*

*Parva scintilla saepe magnum parat incendum*

Un especial agradecimiento al “Programa de Apoyo a la titulación” de la Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM. En especial a la Dra. Alejandra Velázquez, por haberme recordado los principios de la investigación filosófica, y por toda su ayuda en la elaboración del proyecto de investigación.

Tengo que mencionar a Xóchitl López Molina, para quien no tengo palabras con que agradecer todos sus aportes, todo su apoyo y confianza a lo largo de la elaboración de este trabajo, y aun después de él.

Agradezco a la Dra. María del Carmen Rovira Gaspar por sus aportes y consejos.

Agradezco al Dr. Mario Magallon Anaya, a la Lic. Cintya Montes Samayoa, y al Lic. Pedro Joel Reyes López por tomarse el tiempo para revisar el trabajo.

A todos, muchas gracias.

## Índice de contenido

|   |    |
|---|----|
| <b>Introducción</b> .....   | VI |
| <br>  |    |
| <b>Capítulo I. Contexto histórico y social.</b>   |    |
| 1.1. La situación histórica en España a finales del siglo XVIII y principios del XIX .....          | 2  |
| 1.2. La situación histórica de la Nueva España a finales del siglo XVIII y principios del XIX ..... | 11 |
| 1.3. Contexto social de la Nueva España a finales del siglo XVIII .....                             | 24 |
| 1.4. Consideraciones .....  | 32 |
| <br>  |    |
| <b>Capítulo II. Los criollos ilustrados. Nociones generales de filosofía política.</b>              |    |
| 2.1. Los criollos ilustrados. Reflexiones en torno a la <i>soberanía</i> .....                      | 36 |
| 2.2. Juan Francisco Azcárate y Lezama. La Nueva España, <i>monarquía como mayorazgo</i> .....       | 37 |
| 2.3. Francisco Primo Verdad y Ramos. La soberanía popular .....                                     | 43 |
| 2.4. Jacobo de Villa Urrutia. La necesidad de un concilio general .....                             | 52 |
| 2.5. Consideraciones .....  |    |
| <br>  |    |
| <b>Capítulo III. El concepto filosófico de <i>soberanía</i> de Melchor de Talamantes.</b>           |    |
| 3.1. Representación Nacional .....  | 63 |
| 3.2. Representatividad .....  | 75 |
| 3.3. Libertad e independencia .....   | 77 |
| 3.4. Soberanía Nacional .....   | 84 |
| 3.5. Pacto Social .....   | 88 |
| 3.6. Consideraciones .....  | 90 |

**Capítulo IV. Discusión y conclusiones.**

|  |     |
|--|-----|
| 4.1. Discusión sobre la modernidad en la<br>filosofía mexicana ..... | 103 |
| 4.2. Conclusiones .....  | 110 |
| 4.2.1. La Ilustración .....  | 112 |
| 4.2.2. Derecho Natural Antiguo y Moderno .....                       | 114 |
| 4.2.3. Melchor de Talamantes y la filosofía moderna .....            | 117 |

## Bibliografía

## Introducción.

Mucho se ha tratado la problemática sobre la existencia, valor, especificidad y originalidad de una *Filosofía Mexicana*, problemática inserta en una discusión de orden más general: la posibilidad de una *Filosofía Hispanoamericana*.

Esta problemática se ha abordado desde la óptica de su relación de carácter genealógico con un tipo de saber filosófico denominado *Filosofía Europea* o *Filosofía Occidental*.

El valioso trabajo de algunos filósofos que se han dedicado a la reflexión de esta problemática ha generado importantes propuestas sobre la especificidad de la llamada *Filosofía Mexicana*.

Según Leopoldo Zea la *filosofía* que pretenda ser *Filosofía* debe plantearse bajo la preocupación de problemas de carácter universal, es decir, problemas que son comunes a todos los humanos por el hecho de ser humanos.<sup>1</sup> Dentro de esta perspectiva la *Filosofía* que desarrollemos como mexicanos o latinoamericanos debe abarcar e incluirse en la reflexión de problemas comunes a toda la filosofía; es decir, debe desarrollarse una filosofía que, por ejemplo, se pregunte por la razón de nuestra existencia; una filosofía que se ocupe del tema del *Humano*.<sup>2</sup>

El análisis de lo que ha consistido el pensamiento en México a lo largo de su historia, que puede considerarse como *filosófico*, ha sido una de las fuentes principales para generar perspectivas de las direcciones, posibilidades y limitaciones de una *Filosofía Mexicana*. Este análisis no ha consistido en un mero recuento de la historia del pensamiento en México, sino que ha estado acompañada de una reflexión filosófica, una *filosofía de la historiografía* y una *filosofía de la historia*; es decir, una filosofía de cómo se escribe la historia y una filosofía que da sentido y valoración a esa historia.<sup>3</sup> Este reflexionar filosófico cumple una función interpretativa a través de criterios *metodológicos* y *epistemológicos*, a través de la *hermenéutica*. La *hermenéutica* permite el esclarecimiento y

---

<sup>1</sup>cfr. Leopoldo Zea: *En torno a una filosofía americana*, México, El Colegio de México, 1945, p. 63.

<sup>2</sup>cfr. *Ibid.* p. 67.

<sup>3</sup>cfr. Mauricio Beuchot: *Historia de la filosofía en el México colonial*, Barcelona, Editorial Herder, 1996, p.13.

guía las operaciones que permiten entender e interpretar los textos o documentos.<sup>4</sup> En otras palabras, la *hermenéutica* busca comprender el texto a través de una crítica, aplicada como epistemología al texto.

Acorde con lo anterior, algunos filósofos ocupados en el estudio de la filosofía en México han destacado un periodo histórico de suma importancia: el siglo XVIII.<sup>5</sup>

Según Rafael Moreno hacia la segunda mitad del siglo XVIII surgieron en las colonias de la Nueva España las primeras manifestaciones que se pueden definir como *ilustradas*.<sup>6</sup> Manifestaciones que no se desarrollaron como un sistema filosófico, sino como una actitud específica ante los problemas políticos, religiosos, científicos, económicos y sociales. En palabras de Pedro Henríquez Ureña<sup>7</sup>, se puede denominar a este periodo el siglo de esplendor en México, debido a su producción intelectual *autóctona*. *Autóctona* en el sentido de una desarrollo intelectual *propio* más no *original*; es decir, que tuvo una evolución y un desarrollo distintivo, ateniendo a sus circunstancias específicas de diversa índole (históricas, sociales, políticas, culturales, etc.).

Uno de los problemas centrales que han ocupado a las reflexiones sobre este periodo, es, hasta que punto puede hablarse de una dependencia de este desarrollo intelectual con la propuesta filosófica europea, conocida como la *Ilustración*, y hasta que punto puede hablarse de una producción *autóctona*.

En una perspectiva de interpretación se ha propuesto que la filosofía mexicana desarrollada durante la segunda mitad del siglo XVIII y principios del siglo XX constituyó una reacción contra los postulados de la *filosofía escolástica*, desarrollada a lo largo del siglo XVI y XVII. Reacción guiada por los postulados de la *filosofía moderna* o *Ilustración*, importados de Europa. Uno de los aspectos más importantes en los que se centró esta reacción fue la reflexión sobre las premisas en que recaía el orden político y social colonial. Dentro de esta misma perspectiva, dicha reacción desembocaría

---

<sup>4</sup> *cfr. Ibid.* p. 14.

<sup>5</sup> Samuel Ramos: *Historia de la filosofía en México*, México, UNAM, 1943; José Gaos: *En torno a la filosofía mexicana*, México, Alianza Editorial, 1986; Rafael Moreno: “La filosofía moderna en la Nueva España” en: *Estudios de historia de la filosofía en México*, México, UNAM, 1963; Rafael Moreno; *La filosofía de la Ilustración en México y otros escritos*, México, UNAM, 2000; María del Carmen Rovira Gaspar ; “Prefacio”, en: *Pensamiento filosófico mexicano del siglo XIX y primeros a los del XX*, Tomo I, María del Carmen Rovira (coorda.), México, UNAM, 1998.

<sup>6</sup> *cfr.* Rafael Moreno ; *Op. cit.* 2000, p. 22

<sup>7</sup> citado por: José Gaos : *Op. cit.* p. 37.



pragmáticamente con el movimiento de Independencia de 1810, cuyo ideal sería la construcción de una nueva estructura social y política.

Sin embargo, otra perspectiva de interpretación ha señalado que el pensamiento filosófico, desarrollado durante este periodo, no consistía en una reacción contra los postulados de la *filosofía escolástica*, sino la conciliación de éstos con los postulados de la *filosofía moderna*. Por lo que, dichas reflexiones, en cuanto al fundamento del orden social y político, no tenían como interés un cambio radical de las dimensiones de una revolución, más bien, la adecuación del orden social y político existente a los nuevos postulados.

Este trabajo tiene como objetivo el análisis de la reflexión filosófica sobre el orden político novohispano de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX llevada a cabo por Fray Melchor de Talamantes, uno de los principales ideólogos de la Independencia de la Nueva España.

España desde finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX enfrentaba una serie de problemas políticos y sociales, tanto nacionales como internacionales, los cuales venía acarreado por la guerra prolongada desde inicios de siglo XVIII. Problemas que tuvieron su punto más álgido en 1808 con la invasión francesa, y el aprisionamiento del rey Carlos IV y de su hijo Fernando VII, heredero legítimo de la corona. Este primer acontecimiento tuvo sus antecedentes desde principios del siglo XVIII, en una compleja dinámica política entre España y Francia. El segundo acontecimiento estuvo enmarcado en una disputa sucesoria, apoyada por grupos políticos interinos españoles, evidenciando una fractura política, lo que facilitó a Napoleón llevar a cabo la acción de insertar una nueva dinastía a la corona española. Acción que, junto con la invasión y el encarcelamiento del rey y de su hijo, trajo como consecuencia el levantamiento armado del pueblo español, y la necesidad de un reajuste de la organización del gobierno.

Estos acontecimientos dieron pie a una serie de reflexiones por parte de los americanos sobre la independencia de la Nueva España. Se tuvo la necesidad de discutir los fundamentos políticos en los que se basaba la *soberanía* de la Nueva España con respecto a la Metrópoli. Específicamente, la desaparición del monarca español obligó a los *criollos ilustrados* a plantearse el problema del origen de la *soberanía*.

El 19 de julio de 1808 se publicaron en la *Gaceta de México* los acontecimientos sucedidos en Bayona y Aranjuez. A partir de ese momento se desató en la Nueva España confusión e inquietud.

El día 19 de ese mismo mes el Cabildo Metropolitano realizó una reunión que concluyó con la resolución de acudir con el virrey y exponerle el apoyo a Fernando VII, declarando nula su abdicación. El Cabildo argumentó su posición utilizando por primera vez la idea de *Soberanía del Reino* y de *derechos naturales*.

El virrey Iturrigaray convocó a una serie de juntas, en total cuatro, con el objetivo de discutir estos aspectos. Los principales ideólogos de estas juntas fueron: Francisco Primo Verdad y Ramos, Juan Francisco Azcárate y Lezama, Fray Melchor de Talamantes y Jacobo de Villa Urrutia.

La cuarta y última junta se celebró el 9 de septiembre, en donde los intelectuales del Ayuntamiento propusieron que se convocara a una *Junta General de todo el Reyno*. Las autoridades peninsulares al ver peligrar su poder, organizaron un asalto al palacio el 15 de septiembre de 1808, donde fue hecho prisionero el virrey Iturrigaray, bajo el cargo de la peligrosidad de su actitud y apoyo a la idea de formar un *Congreso General de la Nueva España*. Fue juzgado y encontrado inocente, aunque, después de su fallecimiento, en 1815 en Madrid, se le declaró culpable en juicio de residencia.

En este asalto también fueron hechos prisioneros Melchor de Talamantes, Francisco Primo Verdad y Francisco Azcárate. Talamantes y Primo Verdad murieron en prisión, Azcárate fue liberado tres años después y Jacobo de Villa Urrutia no fue apresado, sin embargo se exilió tiempo después.

De estos cuatro criollos fue Melchor de Talamantes quien mejor y más sistemáticamente argumentó la independencia de la Nueva España, tomando como base principios filosóficos. En varios aspectos sus postulados representaron una profunda reflexión sobre los fundamentos del orden social y político de su época. Su pensamiento, junto con el de otros criollos, tuvo una crucial importancia en los sucesos acaecidos en la Nueva España el año de 1810.

En este trabajo se presentan argumentos, con base en el análisis del concepto filosófico de *soberanía* desarrollado por Talamantes, para proponer que su postura se encuentra dentro de una *eclecticismo* dentro de la filosofía política. Lo cual, por otro lado,

da argumentos para apoyar la perspectiva de interpretación que señala que el pensamiento filosófico de este periodo no consistía en una reacción contra los postulados de la *filosofía escolástica*, sino la conciliación de estos con los postulados de la *filosofía moderna*.

En el primer capítulo se presenta el contexto histórico de España a finales del siglo XVIII y principios del XIX, con el objetivo de mostrar cuáles fueron los acontecimientos que posibilitaron las reflexiones de *soberanía* por parte de los novohispanos; destacando, por otra parte, la posición que adoptó el gobierno español con respecto a la Independencia de los Estados Unidos y de la Revolución Francesa, así como las medidas que adoptó con sus colonias americanas para evitar un contagio revolucionario.

Se presenta el contexto histórico y social de la Nueva España del siglo XVIII y principios del XIX, destacando cuál era la situación social de la clase *criolla*, situación de marginalidad en el sistema gubernamental, ya que ésta fue uno de los aspectos que marcaron su posición específica con relación a los acontecimientos en 1808.

En el segundo capítulo se presentan las reflexiones llevadas a cabo por los *criollos ilustrados*: Juan Francisco Azcárate y Lezama, quien centró su reflexión en el concepto político de la *monarquía como mayorazgo*; Francisco Primo Verdad y Ramos, quien enfocó sus reflexiones en el concepto de *soberanía popular*; y Jacobo de Villa Urrutia, cuya exposición se centró en la propuesta de la necesidad de un *concilio general*. Esta exposición tiene como objetivo mostrar cuál era la dirección, en términos generales, que seguía el debate en torno a la *soberanía*, y poder contextualizar la propuesta de Melchor de Talamantes. Cabe destacar que la posición de estos *criollos ilustrados* ante los sucesos acaecidos en España en el año de 1808, más concretamente la invasión de España por parte de los franceses y la abdicación de los reyes de España a favor de Napoleón, encontró un punto común en dos conceptos: el concepto de *soberanía* y el concepto de *representatividad*. En términos generales se puede decir que los planteamientos coinciden, es decir, no son contradictorios ni excluyentes entre sí, más bien complementarios.

En el capítulo tercero se hace la exposición y el análisis de la reflexión filosófica de Melchor de Talamantes. En la exposición se destacan cinco conceptos que integran su propuesta general de *soberanía*: *representación nacional*, *representatividad*, *libertad e independencia*, *soberanía nacional* y *pactos social*. Cada uno de estos conceptos se articulan sistemáticamente en la propuesta general de Talamantes. En el análisis de cada

uno de estos conceptos se señalan las afinidades y diferencias que guardan con principios políticos desarrollados por filósofos considerados como *escolásticos* y *modernos*, respectivamente. En la parte final de este capítulo se deja esbozada la definición del término de *eclecticismo* en filosofía. Concepto que es retomado en el siguiente capítulo.

En el cuarto capítulo se ofrecen las discusiones y las conclusiones. En la discusión se desarrolla, de manera sintética, los planteamientos que se ha establecido en torno a la introducción de la *filosofía moderna* en el pensamiento mexicano, con el objetivo de mostrar los distintos enfoques, y plantear de que manera la propuesta de Talamantes se puede insertar dentro de esta discusión.

Como conclusión se ofrecen los argumentos, resultados del análisis, sobre los cuales se puede decir que la propuesta de Talamantes es una propuesta *ecléctica*, dentro de la filosofía política.

## **Capítulo I. Contexto histórico y social.**

## Capítulo I. Contexto histórico y social.

### 1.1.La situación histórica en España a finales del siglo XVIII y principios del XIX

En 1776 las colonias británicas de América del Norte proclamaron su independencia. Este suceso animó a España a reactivar el *Pacto de Familia*<sup>1</sup> con Francia y enfrentarse a Inglaterra<sup>2</sup>, ya que su rivalidad iba desde cuestiones comerciales, y coloniales hasta territoriales.<sup>3</sup>

Francia entró en guerra con Inglaterra en 1777. España no lo hizo inmediatamente aunque ayudó con dinero y armas a los insurrectos de América del Norte. En ese mismo año Francia e Inglaterra intentaron realizar un pacto excluyendo a España. España miró con recelo esta acción. Carlos III<sup>4</sup> le ofreció a Inglaterra su mediación a cambio de Gibraltar, sin embargo Inglaterra se negó. España declaró la guerra a Inglaterra en 1779. Posteriormente propuso una tregua de veinticinco años que fue negada.

Comenzó de nuevo la guerra. España reconquistó La Florida y expulsó a los ingleses de Hondura. En 1781 fue reconquistada Menorca por los españoles.

En 1783 se firmó un tratado entre España, Inglaterra y Francia, el *Tratado de Versalles*. En este tratado adquirió España de forma legal Menorca y las dos Floridas. Esto le dio, a España, un nuevo impulso para reemprender entre 1784 y 1785 una nueva ofensiva contra Argel para poner fin a la inestabilidad comercial en el Mediterráneo. Sin embargo no consiguió ningún triunfo militar, y no tuvo más remedio que intentar negociar. Estos acontecimientos incrementaron los problemas financieros de la monarquía y acentuaron la crisis económica que afectaba a la sociedad española.

---

<sup>1</sup> *Los Pactos de Familia* se refieren a los tratados de alianza ofensiva-defensiva firmados entre España y Francia para contrarrestar el poderío británico en Europa y América desde principios del siglo XVIII.

<sup>2</sup> Lo conflictos entre Inglaterra y Francia-España tenían su antecedente más inmediato en *La Guerra de los Siete Años*. Éste comenzó en 1756, fue un conflicto librado entre Gran Bretaña y Francia, a quien se unió España en 1761, por el dominio de los mares, las colonias norteamericanas no españolas y la India. En 1763 Gran Bretaña había adquirido la hegemonía sobre estos territorios. Se debe señalar que, sin embargo, participaron las principales potencias europeas, en concreto Prusia, Gran Bretaña y Hannover por un lado, y Austria, Sajonia, Francia, Rusia, Suecia y España, por otro.

<sup>3</sup> *cfr.* Lluís, Roura Aulinas: “Expectativas y frustración bajo el reformismo borbónico”, en *Historia de España siglo XVIII. La España de los borbones*, Ricardo García (cord.), Madrid, 2002, p. 215

<sup>4</sup> Carlos III, hijo de el rey Felipe V y de Isabel Farnesio, heredó el trono de España por testamento de su hermano Fernando VI, junto con el trono heredó también el gobierno. Llegó a España de Nápoles para acceder al trono en 1759. Su reinado en España se situó en el marco cronológico que corresponde al llamado absolutismo (despotismo) ilustrado, junto al primer gran estallido y difusión de la Ilustración.<sup>4</sup>

En cuanto a la política interna, Floridablanca<sup>5</sup> relegó a segundo plano los planes reformistas de Carlos III y dio prioridad a la consolidación progresiva del poder. En 1787 culminó su proyecto político con la elaboración y puesta en práctica de un plan de reestructuración del gobierno.<sup>6</sup> En él pretendía la supresión del Consejo de Estado a través de la llamada Junta Suprema. Pretendía la adecuación formal del gobierno a la realidad de un poder completamente en manos del primer ministro. Se trató de reformar la estructura del gobierno para garantizar la coordinación entre las distintas Secretarías, lo que supuso al mismo tiempo, una subordinación al secretario de Estado. La Junta Suprema se creó en 1787 cuando Carlos III aprobó su creación.

Carlos III falleció el 14 de diciembre de 1788 en Madrid. Éste fue sucedido por su hijo Carlos IV, sin embargo Carlos III dejó al frente del gobierno a Floridablanca.

Cuando en 1789 la Revolución Francesa conmovió a Europa, Floridablanca se mostró hostil hacia ellas, enviando notas de reclamo al gobierno revolucionario, por el arresto de Luis XVI en Varennes. Trató ásperamente al embajador francés exigiendo que se permitiese al rey Luis trasladarse a un país neutral. Sin embargo sus peticiones fueron objeto de burla en la Asamblea francesa.

En gran medida las prácticas tomas por Floridablanca fueron guiadas por la preocupación de un posible contagio revolucionario. Esta preocupación fue fundamentada después de la experiencia del 1766.<sup>7</sup> Bajo sus órdenes la censura recobró un vigor

---

<sup>5</sup> Jerónimo de Grimaldi fue destituido por Carlos III de su cargo de secretario de Estado, tras una serie de derrotas ante marroquíes y argelinos. No obstante, Carlos III le pidió consejo para nombrar al sucesor y Grimaldi propuso a José Moñino, conde de Floridablanca.

<sup>6</sup> *cfr.* Lluís, Roura Aulinas: “Expectativas y frustración...” en: Ricardo García, *Op. cit.*, p. 213

<sup>7</sup> El 23 de marzo de 1766, tras una serie de reformas implementadas por Leopoldo de Gregorio “Marqués de Esquilache” (nombrado en 1761 Secretario de Hacienda y encargado de la Secretaría de Guerra e interinamente de la de Gracia y Justicia) en 1762, en que se abolió la tasación de precios y estableció la libertad de comercio de los cereales en el interior de los reinos con el objetivo de romper el fraccionamiento de los mercados regionales al amparo de la intervención de las autoridades municipales y reales con el propósito de proteger a corto plazo a los consumidores locales, apostando por la constitución de un mercado más vasto en el que la producción fuera estimulada por la demanda (dichas reformas también atacaron los privilegios eclesiásticos, lo que le costó ponerse en contra al clero) estalló un motín popular en Madrid, el Motín de Esquilache. Se enfrentaron las tropas reales contra la población; se saqueó la casa de Esquilache y se apedreó la casa de Grimaldi; los amotinados entraron en los cuarteles de inválidos, se apropiaron de armas y libraron a los presos. Se pedía la destitución de Esquilache y la derogación de algunas de las reformas. El 24 de marzo se presentó la muchedumbre ante el Palacio reclamando que fueran atendidas sus peticiones. El desconcierto que produjo la situación en la monarquía desembocó, tras largas discusiones entre el monarca y sus consejeros, en la decisión de renunciar a la represión y a escuchar sus peticiones.<sup>7</sup> De esta forma Carlos III se vio obligado a derogar las medidas de vestimenta y a destituir a Esquilache. Debe señalarse que la crisis no era exclusiva de Madrid, la situación fue particularmente explosiva en Zaragoza, en algunas ciudades aragonesas y en Guipúzcoa.

multiforme. A partir de septiembre de 1789 se implementaron rigurosas medidas encaminadas a restringir y prohibir la circulación de papeles, símbolos u objetos relativos a la turbulencia francesa, así como a perseguir a quienes por dicho movimiento o por sus actitudes u opiniones pudieran ser considerados perturbadores de la tranquilidad pública.<sup>8</sup>

Todas las aduanas fueron obligadas a hacer un inventario e incautar cualquier libro procedente del extranjero. El Consejo de Castilla redobló la vigilancia y se promovió una alianza con el Santo Oficio.<sup>9</sup> En diciembre de 1789 se prohibieron absolutamente libros, tratados y papeles en general, tanto impresos como manuscritos, a partir de una lista de 39 títulos bajo pena de excomunión.

Por una pugna interna del organismo gubernamental, por la presión del partido aragones que apoyaba al conde Aranda<sup>10</sup>, Floridablanca fue destituido como Secretario de Estado. Fue sustituido precisamente por el conde de Aranda en febrero de 1792. Éste, alarmado ante los sucesos revolucionarios y requerida España por las potencias europeas (Viena, Berlín, Estocolmo, San Petersburgo) para socorrer a Luis XVI, decidió emprender la guerra contra Francia. Sin embargo una derrota de los prusianos ante los franceses intimidó a España y ordenó la retirada de sus tropas de la frontera, proponiendo al Gobierno

---

Estos acontecimientos representaron la primera gran crisis del Antiguo Régimen, la cual traería consecuencia en los acontecimientos posteriores, de ahí la importancia de señalarlos. Tras estos acontecimientos el temor a la sublevación popular iba a condicionar de manera notable la evolución de las medidas políticas tomadas por la Corona.

Hay un suceso muy importante por su repercusión en la Nueva España, consecuencia de esta revuelta. Una vez calmados los ánimos el objetivo ahora fue la destrucción de las diferentes fuerzas de la oposición que manipularon el descontento popular durante el motín. La compañía de Jesús sirvió de chivo expiatorio. Fueron considerados como los instigadores de la revuelta de 1766. El 2 de abril de 1767 el rey ratificó la propuesta de Campomanes sobre la expulsión de los jesuitas de España y de sus colonias. Esta decisión tuvo que ver en parte por la pugna de sectores políticos de la sociedad laica. Los jesuitas eran vistos como contrarios a las iniciativas reformistas. Por otra parte, desde los sectores eclesiásticos, cada vez eran mayores los argumentos que motivaban sus enfrentamientos múltiples. Sus planteamientos teológicos relativos a la gracia y la salvación los enfrentaban con los dominicos y los agustinos. Asimismo desde el siglo XVII habían abierto un enfrentamiento directo con los planteamientos de Jansenio, el cual subrayaba el carácter no meritorio sino gratuito y trascendente de la salvación. De este modo se pasaba de los enfrentamientos dogmáticos y morales a los de tipo social, cultural institucional y político. Enfrentamientos que en el seno de los intereses eclesiásticos apenas disimulaban la rivalidad por disponer el mayor peso posible en las esferas de la Corona. Es importante señalar la gran capacidad que poseían los jesuitas para extender su influencia a través de su amplia implantación en el ámbito de la enseñanza, así como en el ámbito espiritual a través de los misioneros y predicadores.

<sup>8</sup> Lluís, Roura I Auilnas: "El reinado de todos juntos (1789-1808)", en: *Historia de España siglo XVIII. La España de los borbones*, Ricardo García (cord.), Madrid, 2002, p. 240

<sup>9</sup> Jean Pierre, Amalric y Lucienne Domergue: *La España de la Ilustración. (1700-1833)*, Barcelona, Crítica, 2001, p. 128

<sup>10</sup> Pedro Pablo Abarca de Bolea, conde de Aranda, fue nombrado por Carlos III presidente del Consejo de Castilla en 1766, con el objetivo de aquietar los ánimos tras el Motín de Esquilache



francés la neutralidad, lo cual aceptó Francia siempre que se reconociera la naciente República.<sup>11</sup> Poco duró en este puesto Aranda, ya que en noviembre de 1792 fue destituido. Fue sustituido por Manuel Godoy Álvarez de Faria.

La prioridad de Godoy fue evitar el contagio revolucionario proveniente de Francia. Inició una política hostil contra Francia. Le declaró la guerra en 1793, en gran mediada debido a la decapitación de Luis XVI en ese mismo año. Se emprendió una especie de guerra santa contra la nación francesa. Los alistamientos fueron numerosos y llovieron las ayudas en dinero. El clero se distinguió por un celo apasionado con que predicaba esa guerra “santa” Algunos aristócratas levantaron regimientos y los proveyeron de armas.<sup>12</sup>

Después de dos años de guerra, y tras una serie de reveses militares, España firmó la *Paz en Basilea* en 1795 con la República francesa. En este pacto Francia se comprometió a la devolución de las plazas ocupadas en la guerra. España por su parte, concedió a Francia la parte española de la isla de Santo Domingo, así como la repartición durante seis años de la adquisición de ganados de Andalucía.

A pesar de los esfuerzos llevados a cabo por el gobierno Español, sostiene Sarrailh, hubo un sacudimiento moral en España provocado por la Revolución Francesa. Gracias al tratado de Basilea con Francia de la revolución se extendió más la influencia. Muchos de los libros con el pensamiento revolucionario francés fueron introducidos en abundancia a España.<sup>13</sup> Para 1789 circulaba por toda España la *Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano*. A finales de ese mismo años se habían difundido traducciones de la *Constitución Francesa*, entre otras obras.<sup>14</sup>

Inclusive hubo un sector de la población que adoptó estas ideas. En el momento de la *Paz de Basilea* se descubrieron algunas conspiraciones encabezada por Picornell. Éste lideró la llamada “conspiración de San Blas” (3 de febrero de 1795), con el propósito de instaurar en España un gobierno republicano. La conspiración fue debelada. Picornell y sus compañeros, apresados y condenados a muerte, recibieron el beneficio del destierro. Fue así como Picornell llegó prisionero al castillo venezolano de La Guaira, el 3 de diciembre de 1796. Allí contactó con Manuel Gual, José María España y con otros compañeros suyos

---

<sup>11</sup>cfr. Antonio, Ballesteros Berreta: *Síntesis de Historia de España*, Barcelona, Salvat Editores, 1936, p. 411

<sup>12</sup>cfr. Jean, Sarrailh: *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, FCE, 1981, p. 607

<sup>13</sup>cfr. *Ibid.* p. 609

<sup>14</sup>cfr. Lluís, Roura I Auilnas: “El reinado de todos juntos (1789-1808)” en: Ricardo García, *Op. cit.* p. 250

que habían llegado en las mismas condiciones a la prisión. Logró escapar hacia Curaçao el 4 de junio de 1797. Publicó ese mismo año su traducción de los *Derechos del hombre y del ciudadano*. Después del 19 de abril de 1810 apareció de nuevo en Caracas, donde fue nombrado director de la Sociedad de Agricultura y Economía. Falleció en Cuba en 1825.

Algunos españoles admiradores decididos de la Revolución se habían trasladado a Francia, desde donde hacían propaganda y la enviaban a España.<sup>15</sup>

Tenemos que las nuevas ideas se habían sembrado, germinado y se desarrollaron sin grandes obstáculos hasta la reunión de las Cortes de Cádiz con la promulgación de la primera constitución española en 1812.<sup>16</sup>

Con la *Paz de Basilea* se estableció una alianza ofensiva defensiva entre Francia y España, principalmente contra Inglaterra, además de que este tratado supuso la renovación del *Pacto de Familia* que Francia y España venían manteniendo desde 1761.

El 6 de octubre de 1796 España, siguiendo la unión pactada con Francia, declaró la guerra a Inglaterra. Una de las razones que motivaron esta acción, además de las razones políticas derivadas de la enemistad entre Francia e Inglaterra y del lazo que vinculaba a la monarquía española a los intereses franceses, fue, sobre todo, la rivalidad que Inglaterra mantenía con España en el ámbito colonial y comercial, así como los intereses por garantizar una situación de dominio marítimo.<sup>17</sup>

Tras la derrota naval de España en la batalla del cabo San Vicente, el 4 de febrero de 1797, vino la destitución de Godoy.

Francia comenzó a tratar con Inglaterra dejando de lado a España. Esta actitud causó desconcierto a España, agitándose las relaciones con Francia. En febrero de 1801, debido a las presiones francesas, España le declaró la guerra a Portugal, ante la negativa de este país de sumarse al bloqueo contra Inglaterra. Es importante mencionar que Napoleón Bonaparte era ya primer cónsul de Francia. Con la invasión de Portugal se inició el suceso conocido como *Guerra de las Naranjas*, encabezada por Godoy, el cual era revestido con el título de Generalísimo.

Se puede ver que el gobierno español adoptó una política exterior de subordinación al aceptar una serie de propuestas de Bonaparte, que se pueden reducir a tres: a) se creaba el

---

<sup>15</sup> cfr. Jean, Sarrailh: *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, FCE, 1981, p. 610

<sup>16</sup> cfr. *Ibid.* p. 611

<sup>17</sup> cfr. Lluís, Roura I Auilnas: "El reinado de todos juntos (1789-1808)", en: Ricardo García, *Op. cit.* p.258

reino de Etruria para Luis de Parma, casado con María Luisa hija de Carlos VI; b) España se obligaba a contribuir con su escuadra a formar una conjunta con la francesa; c) se declaraba la guerra a Portugal para forzarlo a romper su secular alianza con Inglaterra. Estos acuerdos se firmaron en *La Granja* en los primeros meses de 1801.<sup>18</sup>

En mayo de 1801 las tropas españolas tomaron varias plazas fronterizas y ocuparon la región del Alentejo. El regente portugués Juan VI se apresuró entonces a negociar de modo que el 6 de junio de ese mismo año la Paz de Badajoz puso fin al conflicto. Portugal se comprometió a cerrar sus puertos a los buques británicos y aceptó la soberanía española sobre Olivenza. Por su parte, el rey español Carlos IV garantizó la soberanía de los territorios portugueses ultramarinos.

En mayo de 1802 Francia e Inglaterra firmaron un tratado de paz, *Paz de Amiens*. Según lo pactado Inglaterra debía entregar a Francia y a sus aliados todos los territorios conquistados por ellos a excepción de Ceilán (actualmente Sri Lanka) y Trinidad. Francia por su parte se comprometió a evacuar Egipto, Nápoles y los Estados Pontificios. Entre las conquistas a que Inglaterra debía de renunciar se encontraban la Colonia del Cabo de Buena Esperanza, que debía cederse a la República Bátava, y Malta, que debía pasar a la orden de los Caballeros de Malta. En dicho tratado España optó por la neutralidad. Tuvo que comprar su neutralidad pagando a Francia 6 millones de libras mensuales y concediéndole el libre uso de los puertos españoles para su flota, según las cláusulas de un tratado de neutralidad firmados por ambos el 19 de octubre de 1803.

Ninguna de las disposiciones del tratado de *Paz de Amiens* se cumplió plenamente, y en 1803 iniciaron nuevamente las hostilidades.

España fue presionada para dejar su neutralidad, debido a que Francia necesitaba de su flota contra Inglaterra. De manera que en diciembre de 1804 España declaró nuevamente la guerra a Inglaterra.

La situación bélica que se venía prolongando de forma ininterrumpida desde 1793, aunada a la grave crisis de subsistencia que se vivió entre 1803 y 1804, a causa de las malas cosechas, y su derivación en una crisis de mortalidad, acosaron a España ocasionando una

---

<sup>18</sup> *cfr.* Juan C., Gay Armentos: “La monarquía hispana ante la Revolución”, en: *España, Siglo XIX*, Madrid, Actas, 1991, p.57

serie de críticas sociales hacia el planteamiento de la política exterior, y en especial hacia Godoy.

Fueron varios los sectores que se opusieron activamente a Godoy, de manera que se polarizaron dos ejes de oposición. Uno fue la oposición eclesiástica; el otro fue el llamado “partido aristocrático (luego “fernandino”). En ambos se mezclaron los resentimientos contra el poder que acumulaba Godoy y contra sus decisiones en cuanto a política exterior. A esta oposición se sumaba el progresivo descontento social que acompañaba a la crisis económica.

Durante los años subsiguientes se intensificó el descontento que llegó a pugnar también contra el Rey Carlos IV. El príncipe Fernando VII al frente del partido fernandino, hijo de Carlos IV, comenzó a asumir el liderazgo de la oposición contra Godoy. En 1807 planeaban una conspiración ( El Escorial) que atentaba contra Godoy, a su vez pretendían conseguir la abdicación de Carlos IV, y la coronación de Fernando VII.

El 24 de octubre el complot fue descubierto. Sin embargo, varios factores hicieron posible que aquellos hechos no apartaran a Fernando VII de la sucesión. El primero fue que la reina, Maria Luisa de Parma, intercediera por él. La segunda se busco a Napoleón como mediador entre la disputa sucesoria. Además de que Fernando VII no tuvo reparos para cargar toda la responsabilidad sobre aquellos que habían confiado en él.<sup>19</sup>

El 27 de octubre de 1807 Francia y España firmaron un tratado, *El Tratado de Fontainebleau*, con el objetivo de repartirse los territorios de Portugal y dar así efectividad al bloqueo comercial contra Inglaterra. El reparto portugués no se cumplió, debido a la llegada de las tropas francesas a Lisboa el 30 de noviembre de ese año. Dicha invasión se dejó ver en el propio territorio español. Lo cual confirmó que el pacto no era otra cosa que la excusa napoleónica para obtener el paso libre por España.

Sin que se rompiera la alianza, el 16 de febrero los franceses se apoderaron por sorpresa de la ciudad de Pamplona, y el 28 de Montjuic, en Barcelona. Mientras Napoleón había nombrado a su cuñado Joachim Murat lugarteniente suyo en España.

Ante la invasión francesa la impopularidad de Godoy llegó a su punto más alto y la desconfianza hacia Carlos IV se hizo más intensa. El clima social era hostil y se preveía un

---

<sup>19</sup> *cfr. Id.*

motín. Con base en esto Carlos IV y Godoy avalaron la presencia de las tropas napoleónicas en España y reclamaban su apoyo contra los conspiradores.

Se filtro el rumor de que la familia real tenía la intención de trasladarse a Andalucía y de ahí ir a América. Esto sirvió como pretexto para canalizar los rencores acumulados por el pueblo, guiados por el partido fernandino. De modo que estalló un motín en Aranjuez, sitio de residencia de la corte, en marzo de 1808. Fue el final de la carrera política de Godoy, detenido y encarcelado. Carlos IV abdicó a favor de su hijo Fernando. Tras la abdicación de Carlos IV, Fernando VII destituyó a los más estrechos colaboradores de Godoy, rehabilitando a sus colaboradores, quienes había sufrido la ira de Godoy, llamándolos para los puestos de máxima responsabilidad.<sup>20</sup>

Napoleón vio en esta disputa sucesoria una oportunidad para introducir una nueva dinastía en España. La idea de situar a uno de sus hermanos en el trono español guió la política napoleónica con respecto a España.

Las autoridades francesas no reconocieron públicamente al nuevo monarca, lo que hizo cundir inquietud entre los partidarios del Fernando VII. Un par de comisiones, la segunda de ellas encabezada por el infante don Carlos fueron enviadas a recibir al emperador, cuya venida a España se hizo inminentemente. El 7 de abril penetró en la corte el general Savary, que tras garantizar a Fernando la sincera amistad de Napoleón le animó a salir a su encuentro. Fernando cruzó la frontera y se dirigió a Bayona, donde el mismo día de su llegada ( el 20 de abril de 1808) se le comunicó el deseo de Napoleón de implantar una nueva dinastía en España.<sup>21</sup>

Tras diversas consultas con sus acompañantes, Fernando rechazó la propuesta de intercambiar su reino por el de Etruria. La resistencia se debilitó con la llegada de Carlos IV. Ya no se trataba de ceder el reino a Bonaparte, sino de devolver la corona a sus antiguo dueño, lo que fue aceptado de inmediato, pero poniendo como condición que se hiciese en España. El 2 de mayo Carlos IV, incitado por el emperador, escribió manifestando no necesitar de tales formalidades para recuperar lo que era suyo, y el mismo día firmó como Rey un tratado por el que le cedió sus derechos al trono. La abdicación se dio bajo muy pocas condiciones de parte de Carlos IV. La primera fue que se mantuviera la integridad del

---

<sup>20</sup> *cfr.* Alfonso Bullón de Méndez y Gómez de Valu.: *Revolución y contrarrevolución en España y América (1808-1840)*, en España, Siglo XIX, Madrid, Actas, 1991, p. 59

<sup>21</sup> *cfr. Id.*

reino. Segundo, que la religión católica apostólica romana fuera la única en España. Por su parte Napoleón compensaba a Carlos IV con el derecho de asilo y una renta anual de 30, 000, 000 reales mensuales.<sup>22</sup>

Fernando VII estableció un tratado similar al de su padre por el cual se adhirió a la cesión hecha de sus derechos al trono de España y de las Indias a favor de Napoleón, y renunciaba a los derechos que tenía como Príncipe de Asturias a la Corona. El 4 de mayo Fernando ratificó su abdicación a Madrid. En la madrugada del 5 de mayo, en vista de la evolución de los acontecimientos, escribió a la Junta de Gobierno, que había dejado en España, para que declarase la guerra a Bonaparte tan pronto como fuese internado en Francia, y al Consejo de Castilla para que procediese a convocar Cortes que proporcionasen los árbitros necesarios para atender la lucha.<sup>23</sup>

Pronto se hicieron evidentes los deseos de Murat de controlar la Junta de Gobierno. El 4 de mayo Murat se presentó en una de sus reuniones y se hizo elegir presidente, cargo que fue ratificado por Carlos IV. A partir de esta fecha, y una vez recibida la abdicación de Fernando VII, los miembros de la Junta se consideraron en plena libertad para colaborar con la nueva dinastía, no circulando los decretos que con anterioridad a su renuncia había remitido Fernando.<sup>24</sup>

La sublevación se inició en Oviedo, donde el 9 de mayo comenzaron los disturbios al extenderse las noticias sobre los acontecimientos de Madrid. Las tensiones entre la junta general del Principado (institución peculiar de la Asturias del Antiguo Régimen), partidaria de una reacción armada, y la audiencia de Oviedo, que trató de mantener el orden estallaron el 24 de mayo con la toma de la fábrica de armas, formándose ese mismo día la Junta de Asturias, la cual declaró la guerra a Napoleón el 25 de mayo. Sucesos similares ocurrieron en la mayor parte de las capitales españolas, donde las autoridades fueron sustituidas por juntas que declararon la guerra a los franceses.<sup>25</sup>

Así, la etapa comprendida entre 1808 y 1814, correspondió a la guerra de Independencia contra Francia que se caracterizó por su permanente inestabilidad y por los desequilibrios internos derivados del conflicto bélico y del poder bicéfalo: por un lado, la

---

<sup>22</sup>cfr. Lluís, Roura I Auilnas: "El reinado de todos juntos (1789-1808)", en: Ricardo García, *Op. cit.* p. 277

<sup>23</sup>cfr. Alfonso Bullón de Méndez y Gómez de Valu, *Op. cit.* p.63

<sup>24</sup>cfr. *Ibid.* p.64

<sup>25</sup>cfr. *Ibid.* p. 66

solución oficial napoleónica que coloca a José Bonaparte, hermano de Napoleón, en el trono de España, y por otro, el movimiento de las Juntas de resistencia aclamado por el pueblo y expandido por el reino hasta su consumación en las Cortes de Cádiz.

## **1.2. La situación histórica de la Nueva España a finales del siglo XVIII y principios del XIX.**

El siglo XVIII en España correspondió a un periodo de reformismo, de la planeación de grandes proyectos sociales y políticos bajo la visión de la monarquía borbónica. En las colonias fue el siglo de la consolidación del imperio español.<sup>26</sup>

Las guerras europeas iniciadas desde principio de siglo se enfocaron en la adquisición de territorios fuera del continente. En este siglo se formaron los grandes imperios coloniales. Las colonias se distribuían en África, Asia y América. Sin embargo, fue hasta el suceso de la toma de La Habana en 1762, durante la Guerra de los Siete Años, que España comenzó a tomar medidas para proteger sus colonias.

En el tratado de Paz de París, en 1763, España cedió la Florida y los territorios al este y sureste del Misissipi a los ingleses. También les concedió el derecho de corte de palo de tiente en Honduras. En compensación por estas pérdidas, Francia le cedió lo que quedaba de la Luisiana. Este acuerdo abrió a la invasión francesa e inglesa la frontera norte de las provincias Internas de la Nueva España. En buena medida los Virreyes de la Nueva España se enfocaron en contener el avance de franceses e ingleses.

A finales de 1765 la situación del virreinato de Nueva España se encontraba en estado de indefinición y en permanente alarma debido a la reciente intervención de España en la *Guerra de los Siete Años*. Cuba y Filipinas habían sido el escenario americano de dicha guerra. México corrió el riesgo de ser invadido a través de Veracruz. México era el bastión central de defensa de las plazas de La Habana y Manila.<sup>27</sup> En México se concentraban los recursos humanos y económicos que permitirían dar auxilio a las otras colonias americanas de menor capacidad defensiva.

---

<sup>26</sup>cfr. María del Carmen, Velásquez: "El Siglo XVII", en: *Historia documental de México*, Tomo I, México, UNAM, 1964, p. 323

<sup>27</sup>cfr. José Antonio, Quijano: *Los Virreyes de Nueva España en el Reinado de Carlos III*, Tomo I, Sevilla, Escuela de estudios hispano-americanos de Sevilla, 1967, p. 161

El gobierno de la Nueva España estaba organizado de la siguiente manera: *el virrey* era el representante personal de monarca y sus poderes cubrían todas las actividades del aparato gubernamental, es decir, la administrativa, la jurídica, la política, la militar y la económica; *las audiencias* eran los tribunales regionales supremos para los asuntos civiles y criminales. Trabajaban como tribunales administrativos y como instituciones de gobierno en ausencia del virrey o cuando no existía sucesor designado por la Corona. Los *gobernadores* poseían también amplios poderes políticos y administrativos sobre sus respectivas provincias, tales como Nuevo León, Nueva Vizcaya, Yucatán y Nuevo México; los *alcaldes* y *corregidores* tenían el carácter de jefes políticos y jueces locales de sus pequeños distritos, dependían en sus cargo directamente del virrey y de la Audiencia. Una de sus funciones básicas era el cobro de los tributos. Para auxiliarse en el ejercicio de sus funciones designaban en los pueblos, bajo su jurisdicción, a *delegados particulares*, los cuales eran llamados “tenientes del corregidor”. Estos eran los que ejercían directamente el poder sobre los indios y castas; *los cabildos* eran cuerpos colegiados que regían y administraban las ciudades y villas de españoles y criollos, o los pueblos de indios.<sup>28</sup>

En 1765 el virreinato de la Nueva España estaba dividido en entidades político-administrativas que correspondían a la estructura burocrática de su Gobierno: *reinos*, *capitanías*, *gobiernos*, *corregimientos* y *alcaldías mayores*.<sup>29</sup>

En 1766 Carlos Francisco de Croix fue nombrado virrey de la Nueva España, periodo en que España intentaba llevar a cabo el reformismo borbónico. En un contexto más pragmático, ante la constante alarma de una posible invasión inglesa o francesa a sus colonias. Por lo que una de sus primeras acciones fue la de reforzar al ejército intentando establecer una nueva modalidad en las milicias. Por un lado aumentó las fuerzas permanentes con la idea de defender mejor al reino, y por el otro, firmó con los militares contratos para levantar milicias. Esto aumentó en forma desorbitante los gastos militares, lo que fue desaprobado por el gobierno. La política española en cuanto al aspecto económico, era que la Nueva España debía sostenerse y debía pagar sus defensas internas y las del

---

<sup>28</sup> *cf.* Elías, Trabuse: “La Nueva España 1767-1794”, en: *La Revolución Francesa y México*, México, Comité Bicentenario para la conmemoración del Bicentenario de la Revolución Francesa, 1990, p. 17

<sup>29</sup> *cf.* *Id.*



Caribe con sus propios medios.<sup>30</sup> Así, la economía de la Nueva España fue cargada de cuantiosos gastos, los cuales fueron provocados por preparativos miliares para el conflicto en el norte. La quiebra del erario público se fue agudizando debido a los gastos militares. Ante esta situación las tensiones sociales aumentaron.

En 1766 el gobierno de Carlos III recibió la noticia sobre un supuesto espíritu de rebeldía en la Nueva España, sobre todo un plan de insurgencia que contaba con el apoyo de Inglaterra.<sup>31</sup>

La revuelta novohispana comenzó el 17 de julio de 1766 con una rebelión de mineros en Guanajuato, la cual se trataba de reclamos económicos. Los mineros se pronunciaban contra el aumento del número de los productos que pagaban alcabala, por la monopolización de la producción del tabaco y el empadronamiento militar para la formación de milicias provinciales. La revuelta fue reprimida de inmediato. El 28 de julio, los operarios del Real de Monte presentaron un pliego petitorio a las autoridades, en el cual demandaban el cese de las medidas que había tomado contra ellos el dueño de las minas. Al no recibir una respuestas satisfactoria se negaron a trabajar. El 4 de agosto el virrey acusó recibo y pidió que regresaran a trabajar, aprobando las principales demandas de los mineros. El 6 de agosto volvieron a sus labores. El 8 de agosto las autoridades del Real de Minas encarcelaron a cuatro mineros que habían encabezado el paro y los mineros volvieron a suspender sus tareas. El 14 de agosto se llegó a un acuerdo con los encarcelados. De inmediato acudieron los peones y exigieron un nuevo salario de cuatro reales diarios, lo cual no fue concedido, lo que prolongó el paro. El 15 de agosto los mineros apedrearon la casa del principal, Romero de Terreros, asaltaron la cárcel y liberaron a los presos. Solamente pudieron ser aplacados por los franciscanos. La rebelión continuó. Las autoridades reclutaron tropa en los alrededores. El 1º de septiembre se dio lectura a los borradores de ordenanzas ante los mineros y el 13 del mismo mes se promulgaron los reglamentos definitivos que regirían las relaciones laborales del Real del Monte. Los mineros se mostraron inconformes.<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup>cfr. Masae, Sugawara: “Reformas borbónicas y luchas sociales (1763-1810)”, en: *México un pueblo en la historia*, Tomo 1, Puebla, Universidad de Puebla, Editorial Nueva Imagen, 1987, p. 351

<sup>31</sup>cfr. *Ibid.* p. 353

<sup>32</sup>cfr. *Ibid.* pags. 354-355

El 18 de septiembre el virrey Croix recibió una real orden para vigilar la supuesta conspiración que contaría con el apoyo de Inglaterra para separar a la Nueva España de la corona española. En octubre se comisionó a Felipe de Neve para formar los cuerpos milicianos en Valladolid de Michoacán. Al llegar a la capital los indígenas entendieron que se les había liberado del tributo y salieron a la calle al son del tamboril, lo cual creó la impresión de que se oponían a su comisión. El malentendido se arregló, pero la noche del 15 de octubre estalló un tumulto que liberó a los reclusos, obligando a regresar a Valladolid de Michoacán a la milicia. El 14 de octubre había surgido una nueva protesta de los mineros del Real de Monte y tres de ellos fueron encarcelados.<sup>33</sup>

En diciembre de 1766 se produjeron los levantamientos de *seris*, *pimas* y *subajos* en el pueblo Suaque (Sonora), la de los indígenas de la misión de Todos los Santos en Baja California, y un nuevo movimiento de protesta en el real del Monte.

El 8 de febrero de 1767 se inició la guerra contra los *seris* desde Pitu (Hermosillo), la cual culminó con la creación de villa de Setis. En este mismo mes hubo un levantamiento indígena en Guanajuato. El 5 de marzo, el virrey, mediante un decreto, reiteró la prohibición a los indios de llevar armas, andar a caballo y congregarse sin previo aviso de las autoridades; se ordenó además apresar a los vagos. El 10 de mayo surgió una protesta en el cerro de San Pedro, en San Luis Potosí, poblado de trabajadores mineros. La prisión de dos indígenas armados dio lugar a un nuevo tumulto en San Luis y sus alrededores el 6 de junio. Se exigía la entrega de las tierras que se litigaban en el Convento de Carmelitas, la derogación de varios ramos del derecho de alcabalas que les cobraba el arrendatario, la entrega del tabaco a menor precio que el fijado por la tasa. El 17 de junio una partida militar se presentó en el lugar. El maltrato a los indígenas provocó la resistencia popular.<sup>34</sup>

La orden de expulsión de los jesuitas de la Nueva España encontró oposición en San Luis de la Paz, Guanajuato, así como en San Luis Potosí. Del 1º al 3 de julio los disturbios en Guanajuato impidieron la salida de los jesuitas. El 5 de julio la rebelión se concentró en el real minero de Guadalcazár, San Luis Potosí, contra los españoles peninsulares. Se llevó a cabo, de forma generalizada, un saqueo y se liberó a los presos; se exigía la derogación de

---

<sup>33</sup> *cfr. Ibid.* p. 355

<sup>34</sup> *cfr. Ibid.* p. 356

los derechos reales de alcabala y los monopolios de pólvora y de tabaco; finalmente se solicitó un soberano nacido en la Nueva España.<sup>35</sup>

El 7 de julio las tropas militares al mando de Juan Cambiazo sofocaron el movimiento popular en San Luis de la Paz logrando la salida de los jesuitas. De la misma manera la tropas militares consiguieron la salida de los jesuitas de San Luis Potosí. El 16 de julio se sofocó la rebelión del real de Guadalcázar. El 21 de julio Guanajuato fue sitiado y los jesuitas fueron obligados a salir. A principios de agosto fueron reprimidos los tumultos en Apatzingán y Uruapan. El 1º de septiembre se tomaron prisioneros a los gobernadores y oficiales de los pueblos indígenas de Pátzcuaro. El 20 de ese mismo mes se dictó sentencia contra los rebeldes de Pátzcuaro y Uruapan. Once fueron ahorcados y cincuenta deportados o desterrados. En su mayoría fueron alcaldes o regidores indígenas de los pueblos de michoacanos de Capula, Huamarán, Tiracuaretiro, Zacán, San Salvador Paricutín, Santa Clara, Zacapu, Parangacutiro Y Puruandiro.<sup>36</sup>

Una vez confiscados los bienes de los jesuitas se creó, por cedula de 2 de mayo de 1767, una depositaria general de todos los bienes, que tuvieron el nombre de “temporalidades”. El virrey formó un reglamento el 15 de febrero de 1768, estableciendo la Dirección general de temporalidades de la Nueva España.<sup>37</sup>

Los jesuitas (no sólo los que estaban filiados con la orden, sino personas de las clase alta que hacían en la Compañía votos especiales) comenzaron a hacer propaganda que promovía su regreso. El virrey de Croix supo que circulaban por la capital y provincias de Nueva España libelos infamatorios contra el rey y las personas de gobierno con motivo de la expulsión. Éste dirigió un oficio a los inquisidores de México comunicándoselo y excitándoles a la publicación de un edicto para prohibir y recoger esos papeles.<sup>38</sup>

Cabe señalar que los levantamiento continuaron. El encargado del sometimiento fue José de Gálvez, quien había llegado en 1765 de España a la Nueva España como visitador general de los tribunales. Éste aplaco levantamientos en el Altiplano, y en el Norte entre 1768 y 1790.

---

<sup>35</sup> *cfr. Id.*

<sup>36</sup> *cfr. Ibid.* p. 357

<sup>37</sup> *cfr. Vicente, Riva Palacio: Compendio de México a través de los siglos, Tomo II, México, Editorial del Valle de México, 1974, p. 584*

<sup>38</sup> *cfr. Ibid.* p. 585

Durante los años subsiguientes en la Nueva España hubo una serie de reformas del clero regular. Se prohibió, de acuerdo a ordenanzas de Carlos III, que los religiosos tuvieran comercio o granjerías; se mandaron suprimir conventos en los que no hubiera gran número de religiosos para formar comunidad.

Hacia finales del siglo XVIII la Iglesia estuvo formado por un complejo cuerpo burocrático de jerarquías regidas y sujeto a disposiciones jurídico canónicas estrictas. La Santa Sede había otorgado a la Corona de Castilla derechos especiales, cuyo conjunto formaba el llamado “Regio Patronato Indiano”, el cual consistía básicamente en las prerrogativas del monarca español para presentar candidatos a los cargos eclesiásticos; revisar las sentencias de los tribunales eclesiásticos, autorizar la difusión y aplicación de los decretos papales, percibir los diezmos que la Iglesia recibía para su sostenimiento, designar misioneros para la evangelización, autorizar la erección de iglesias, y de dotar recursos suficientes a conventos, templos, hospitales y obras de beneficencia religiosa. Además, la Corona se obligaba a edificar y sostener las iglesias necesarias y sufragar los gastos del culto y del clero.<sup>39</sup>

El clero novohispano estaba compuesto por dos tipos de cuerpos bien definidos: el Clero Secular y el Clero Regular. El primero tenía como base territorial el obispado dividido en parroquias. El Clero Regular estaba formado por los religiosos adscritos a una orden (jesuitas, felipenses, carmelitas, betemitas, juaninos, dominicos y agustinos).<sup>40</sup>

El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, en los últimos años del siglo XVIII, había unido a sus funciones de guardián de la fe y de la moral, la de tribunal político que perseguía a los herejes y solicitantes, así como a los que profesaran ideas peligrosas o contrarias al absolutismo monárquico.<sup>41</sup>

En septiembre de 1771 el Marqués de Croix dejó el virreinato. Su lugar fue ocupado por Antonio María de Bucarelli, gobernador de La Habana.

Cuando Bucarelli llegó al cargo la situación era bastante precaria. Había un déficit bastante grande en cuanto a ingresos . A finales de diciembre de 1771 la Real Hacienda debía 5,151,883 pesos 2 tomines 9 granos. En los tres meses que llevaba su cargo había

---

<sup>39</sup>*cfr* Elías, Trabuse: “La Nueva España 1767-1794”, en: México, Comité Bicentenario para la conmemoración del Bicentenario de la Revolución Francesa, *Op. cit.* p. 18

<sup>40</sup>*cfr. Ibid.* p. 20

<sup>41</sup>*cfr. Id.*

pagado 955, 287 pesos 3 tomines y  $\frac{1}{2}$  grano. Las Cajas matrices de México, sumadas a las de Veracruz tenían un déficit de 240,687 pesos; a esto se le sumaban el préstamo de la renta de tabaco para las expediciones a Sonora y California, la cual debía remitirse íntegramente a España.<sup>42</sup>

Durante su gobierno, sin embargo, pudo corregirse estas deficiencias. Se mejoró la situación de la hacienda pública, el comercio subió su productos. Durante este período los ingresos totales fueron 7, 922, 675 pesos, 7 tomines, tuvieron un incremento de más de un millón a los cinco años anteriores del gobierno de Croix.<sup>43</sup>

A su gobierno correspondió un periodo de relativa paz interior y de paz en España. Su gobierno tuvo como prerrogativa la organización del ejército miliciano de la Nueva España. Para ésta se asignó a Pascual de Cisneros con el cargo de Inspector General, quien llevo a la Nueva España en 1772. Se le dio la facultad de resolver los problemas que encontrara y sólo debía de enviar los estados una vez por año.

Su primera acción fue la inspección de las tropas acuarteladas de Veracruz. Una vez concluida, emprendió una amplia inspección en las demás fuerzas del reino: viajó por Puebla, Valladolid, por Toluca, Querétaro y San Luis Potosí. En todas partes encontró que a los cuerpos veteranos les faltaban soldados y que la formación de compañías de milicia estaban bastante desorganizadas.<sup>44</sup>

Bucareli dispuso el regreso de tropas que habían regresado a España después de su conflicto internacional. Se encontró que los cuerpos militares estaba muy disminuidos debido a deserción en la Nueva España. Cisneros insistió en la formación de padrones para la integración de compañías militares. Ante esta nueva iniciativa los alcaldes se mostraron reacios a cooperar con las autoridades militares.<sup>45</sup> El ejército se fue estructurando como un cuerpo militar permanente, organizado en compañías, poco a poco, no sin dejar de tener problemas de distinta índole.

Bucareli no desatendió la pacificación de las provincias del Norte, enviando refuerzos a los presidios. La necesidad de enviar tropas al norte de la Nueva España no

---

<sup>42</sup> *cfr.* Maria Lourdes, Díaz-Trechuelo Spinola; “Antonio María Bucareli”, en: *Los Virreyes de Nueva España de Carlos III*, Sevilla, Escuela de estudios hispano-americanos se Sevilla, 1967, p.492

<sup>43</sup> *cfr. Id.*

<sup>44</sup> *cfr.* María del Carmen, Velázquez: *El Estado de guerra en Nueva España, 1760-1808*, México, El Colegio de México, 1950, p. 115

<sup>45</sup> *cfr. Ibid.* p. 117

solamente pretendía aplacar levantamientos indígenas, sino al propósito de aprovechar mejor y en mayor extensión las tierras y recursos de sus colonias. Por otro lado también respondía a la preocupación de la defensa de la frontera contra la penetración inglesa.<sup>46</sup>

Bucareli murió 9 de abril de 1779 de una pleuresía. Martín de Mayorga asumió el puesto de virrey de la Nueva España el 23 de agosto de 1779.

En ese mismo año se rompió la paz entre las naciones europeas. Los habitantes de la Nueva España supieron hasta el 12 de agosto de 1779 que España había declarado la guerra a Inglaterra.<sup>47</sup> La Nueva España tenía la necesidad no sólo de defender su territorio, sino de auxiliar especialmente con recursos a La Habana y la Luisiana

Las autoridades españolas peninsulares temieron un posible ataque por los ingleses en sus colonias de la Nueva España. Por lo que una de las primeras acciones de Mayorga fue el alistamiento del mayor número de milicianos y trató de que los cuerpos veteranos se completaran con alistamientos. De modo que para 1780 la Nueva España contaba con un ejército miliciano que estaba formado por cuerpos de infantería y de caballería, integrado en su mayor parte por mestizos, completados por los cuerpos de veteranos de Asturias, Granada y la Corona.

Debido a los gastos que ocasionó esta situación surgieron grandes problemas económicos. De modo que al faltar el dinero de las cajas reales el Rey ordenó que se subiera el precio del tabaco en una cuarta parte, y que en donde se administrara el pulque de cuenta de la Real Hacienda se exigiese un aumento en el impuesto de medio real más sobre cada arroba neta. Como otra medida más se ordenó que se activara el cobro de la alcabala. Como las contribuciones de guerra no fueron suficientes para cubrir los gastos se recurrió a los donativos. En agosto de 1780 el Ministro de Indias envió una Real Cédula a Nueva España para que se cobrara un peso a todos los vasallos libres de América en calidad de donativo.<sup>48</sup>

Con todos estos problemas Mayorga presentó su renuncia, la cual fue aceptada por Carlos III influido por José de Gálvez, ahora Ministro de Indias. Se nombró como nuevo virrey a Matías de Gálvez en abril de 1783. Sin embargo la guerra entre España e Inglaterra llegaba a su fin. El 9 de febrero de 1784 se mandó publicar por el virrey Gálvez

---

<sup>46</sup> *cfr. Ibid.* p.122

<sup>47</sup> *cfr. Ibid.* p. 125

<sup>48</sup> *cfr. Ibid.* p. 137

un Bando en el cual se anunciaba que la paz se había proclamado.<sup>49</sup> Con este acontecimiento se suspendió el cobro de donativo y el indulto general concedido en ocasión del nacimiento de dos infantes.

El gobierno efímero del virrey Matías de Gálvez correspondió a un periodo más pacífico. Agobiado por enfermedades tuvo que dejar el gobierno en manos de la Real Audiencia el 20 de octubre de 1784. Murió pocos días después.

En junio de 1785, Bernardo de Gálvez, hijo de Matías y sobrino de José, ocupó el puesto de virrey. Durante el corto periodo de su gobierno procuró atraerse las simpatías de todas las clases sociales.<sup>50</sup> En noviembre de 1786 murió de una enfermedad.

A la muerte de este último la Real Audiencia tomó nuevamente el gobierno. Durante este gobierno llegó a México la ley que disponía la división de la Nueva España en intendencias. Se dividió la Nueva España en 12 intendencias, cuya denominación fue la de la ciudad que se le dio como capital: México, Puebla, Veracruz, Mérida, Oaxaca, Valladolid, San Luis Potosí, Guadalajara, Guanajuato, Durango, Zacatecas y Arizpe. Desaparecieron los gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores, salvo los pertenecientes a las capitales quedaron incorporados a la intendencia. En 1776 una reforma administrativa importante agrupó los gobiernos de las regiones del Norte (Texas, Nuevo México, Coahuila, Nueva Vizcaya, Sonora y Sinaloa) en una entidad política de más alto rango e independiente del virreinato, que recibió el nombre de Gobierno Superior y Comandancia General de las Provincias Internas. Solamente los gobiernos de la Vieja y la Nueva California adscritos al virreinato.<sup>51</sup>

Con estas nuevas reformas la corona española no pretendía una alteración significativa en el régimen virreinal, se consideraba que las intendencias, subordinadas al virrey y encomendadas a funcionarios, sería de suma utilidad, ya que aliviarían las cargas pesadas de actividades que realizaba el primer magistrado del reino; asimismo se fomentarían las actividades económicas, como consecuencia se incrementarían las rentas

---

<sup>49</sup> *cfr.* Vicente, Riva Palacio: *Op. cit.* p.599

<sup>50</sup> *cfr. Ibid.* p.607

<sup>51</sup> Elías, Trabuse: "La Nueva España 1767-1794", en: Comité Bicentenario para la conmemoración del Bicentenario de la Revolución Francesa, *Op. cit.* p.18

reales. A final de cuentas se buscaba fue la centralización del poder de la Corona desde la metrópoli.<sup>52</sup>

En mayo de 1787 el arzobispo de México Alonso Núñez de Haro, en calidad de virrey interino, difundió la ordenanza para el establecimiento de intendencias y el nombramiento de un intendente general del ejército y real hacienda de la capital.<sup>53</sup> Se les concedió a los intendentes los ramos de guerra, hacienda, justicia y policía. Los intendentes nombraban subdelegados españoles para gobernar a nivel local, para ocuparse de los pueblos indios. A los intendentes de Durango, Guanajuato, Michoacán, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí y Zacatecas se les confirió la posición de patronos subdelgados para que ejercieran en sus provincias el vicepatronato real ante las dignidades eclesiásticas, esto es, la recaudación y administración de limosnas, diezmos y derechos parroquiales quedaba en sus manos.<sup>54</sup>

El 17 de agosto de 1787 Manuel Antonio Flores tomó posesión del gobierno, en calidad de virrey, de la Nueva España. Su gobierno estuvo enfocado en resolver los primeros problemas que se suscitaron con el establecimiento de las intendencias.

El principal problema del sistema de intendencias fue el gran poder que adquirieron los intendentes en su respectivos departamentos; así, el acierto en las disposiciones de los intendentes y el bienestar de los pueblos dependía exclusivamente de las cualidades personales de los nombrados para ejercer el cargo de intendentes.

La imposición de intendencias recibió protestas por los grupos que resultaron directamente afectados. Los oidores de las Audiencias perdieron atribuciones, también su sueldo, de los más altos, fue igualado al de los intendentes. Los preladados se resentían de las atribuciones de vicepatronato, lo que en gran medida significaba para la Iglesia quedar sometida a la fiscalización real. El Consulado de Comerciantes de la Ciudad de México vio desvanecer su poder monopólico al no contar con el apoyo de los alcaldes mayores y corregidores que habían sido sus principales colaboradores. Finalmente, el grupo criollo

---

<sup>52</sup> *cfr.* Rocío, Ruiz de la Barrera: “El Sistema de Intendencia en la Nueva España: Los fundamentos de un Fracaso Político”, en: *Ilustración española, reformas borbónicas y liberalismo temprano en México*, Francisco Javier Rodríguez Garza (cord.), México, UAM, 1992, p.81

<sup>53</sup> *cfr. Ibid.* p. 90

<sup>54</sup> *cfr. Id.*



quedó marginado al no poder aspirar a ocupar el cargo de intendente porque el puesto exigía funcionarios peninsulares.<sup>55</sup>

En 1787 murió José de Gálvez, por lo que el rey dividió la secretaría de Indias en dos ministerios. Uno comprendía los ramos de Gracia y Justicia, el cual fue encargado a Antonio Porlier, fiscal del Consejo y Cámara de Indias; el otro, de los ramos de Guerra y Hacienda, quedó bajo la dirección de fray Antonio Valdés y Bazán.

Flores presentó su renuncia en 1789, alegando problemas de salud. Su renuncia fue aceptada. En su lugar fue nombrado Juan Vicente de Güemes Pacheco de Padilla, Conde de Revillagigedo en octubre de 1789.

Durante su gobierno se procedió al arreglo de las intendencias, de las milicias, de las oficinas y del archivo general. Se llevo a cabo la legislación de cada uno de los ramos de la real hacienda, lo que le dio bases sólidas. Se organizaron de manera eficiente los tribunales y juzgados. Se promulgó la instrucción pública abriendo escuelas para la primaria, asimismo se reglamento el plan de estudios y las cátedras para la instrucción secundaria y profesional en los colegios. La Academia de San Carlos fue provista de nuevos profesores.<sup>56</sup>

En el plano internacional, su gobierno correspondió a la sucesos de la Revolución Francesa. Durante esta época se tomaron medidas restrictivas sobre libros y escritos que penetraban a la Nueva España. Desde el periodo temprano colonial el Santo Oficio fue el encargado del control de la circulación de libros en la Nueva España. Normalmente era apoyado por la Corona. Sin embargo durante el siglo XVIII, sobre todo a partir de la época de Carlos III, como consecuencia de la política centralizadora y de la abolición de privilegios efectuada por los Borbones, sus facultades se fueron restringiendo. El Tribunal no dejó de ocuparse del control de la difusión de las publicaciones y continuó recibiendo apoyo de parte del gobierno civil, pero este apoyo no fue constante, y entre otra limitantes, sus edictos, que hasta entonces habían publicado de manera autónoma, tuvieron que ser en adelante autorizados previamente por el rey.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> *cfr. Ibid.* pags. 97-98

<sup>56</sup> *cfr. Vicente, Riva Palacio: Op. cit.* p. 611

<sup>57</sup> *cfr. José Abel, Ramos Soriano: "Reglamentación de la circulación de libros en Nueva España", en: Del dicho al hecho..., Transgresiones y pautas culturales en la Nueva España, México, INAH, 1999, p. 164*

Esta situación tuvo repercusiones negativas para el logro del control de la circulación de las obras, la constante desobediencia de sus disposiciones se vio fomentada a partir de mediados del siglo XVII con la proliferación de escritos filosóficos, históricos, religiosos, políticos, etc, los cuales atacaban abiertamente las instituciones establecidas, como el gobierno, la iglesia o la familia.<sup>58</sup>

A pesar de los edictos con fuertes castigos a los que no denunciases la existencia de una obras nocivas para el orden social y religioso por parte de la Inquisición.

Dentro del marco de los sucesos de la Revolución Francesa España declaró la guerra a Francia en 1792. El rey de España comunicó la orden a los virreyes y gobernadores de la publicación del estado de guerra en todos los dominios españoles en América. Carlos IV escribió al virrey Revillagigedo que procurase reunir recursos para hacer frente a los gastos de la campaña militar. Nuevamente la reorganización del ejército de la Nueva España fue una de las prioridades del gobierno. Se recurrió a la formación de regimientos militares provinciales.

El 19 de junio de 1793 fue dado a conocer en México la ruptura de las hostilidades con Francia.

El 26 de marzo de 1794 fue nombrado Miguel Grúa Talamanca y Branciforte, marqués de Braciforte, como el nuevo virrey de la Nueva España. Uno de sus primeros actos fue la confiscación de los bienes de los franceses residentes en la Nueva España y en la Luisiana, con el pretexto de que se destinaban a pagar los prejuicios causados a los súbditos españoles con motivo de la guerra. El despojo fue hecho con violencia y los franceses fueron aprisionados.<sup>59</sup>

El 6 de octubre España de 1796, siguiendo la unión pactada con Francia, declaró la guerra a Inglaterra. Nuevamente el gobierno de la Nueva España se enfocó en los preparativos para la guerra con los ingleses haciendo mover las milicias provinciales y estableciendo un cantón militar en Jalapa. Continúo el establecimiento de los Regimientos Provinciales de San Luis y San Carlos.<sup>60</sup>

Las pérdidas que sufrió España fueron considerables. Para costear los gastos de guerra esperaba las contribuciones de las colonias. Branciforte tuvo que recortar todos los

---

<sup>58</sup> *cfr. Id*

<sup>59</sup> *cfr. Vicente, Riva Palacio: Op. cit. p.615*

<sup>60</sup> *cfr. María del Carmen, Velázquez: Op. cit. 1950, p.172*

fondos posibles para enviarlos a la península. Por otra parte los gastos que se hicieron para poner en pie de guerra el ejército de Nueva España fueron de gran consideración.<sup>61</sup>

En 1798 fue destituido Braciforme con la destitución de su cuñado Manuel Godoy.

El 31 de mayo de 1798 tomo posesión del gobierno Miguel Azanza, quien gobernó hasta 1800.

El 29 de marzo de 1800 tomó el puesto de virrey Félix Berenguer de Marquina. Gobernó hasta enero de 1803. Durante su gobierno se acordó la paz entre España e Inglaterra, en 1802, lo que dio tranquilidad a su gobierno. Sin embargo fue un periodo de conspiraciones interiores. Se puede señalar una en Tepic , donde el indio Mariano tenía como proyecto restablecer una monarquía indígena.<sup>62</sup> Así, los rumores de rebelión de las colonias contra España fueron numerosos y variados, por lo que el gobierno tuvo que estar preparado contra posibles ataques extranjeros, así como para establecer la tranquilidad interior en la Nueva España. Se trató de volver a concentrar las fuerzas militares del país en los lugares en donde más falta hacían. Marquina respetó el arreglo hecho por Revillagigedo de dividir todo el territorio colonial en diez brigadas de milicias, en las cuales estaba al frente un Comandante o Jefe de Brigada.

Marquina encontró que Nueva España estaba pobre por efecto de la guerra europea en general, específicamente por lo caudales salidos del país destinados al auxilio de España, y los interiores del prolongado estado de guerra. La situación en la Nueva España se tornó difícil, hubo escasez y falta de ciertos productos.<sup>63</sup>

El virrey renunció al gobierno debido a que Carlos IV reprobó algunas de sus medidas. Fue sustituido por José de Iturrigaray en enero de 1803.

Durante su gobierno se tuvo que enviar recursos a España para sostener la guerra contra Inglaterra, obtenidos de la Cédula de la Caja de Consolidación, la cual enajenaba las fincas y fundaciones pías, lo que desató descontento entre los peninsulares.

En julio de 1808 llegó a la Nueva España la noticia de la abdicación de Carlos IV, del encierro de Godoy, de que Fernando VII había renunciado a la corona, de que las tropas francesa tenían ocupado Madrid, y de que los funcionarios españoles habían reconocido a las

---

<sup>61</sup> *cfr. Ibid.* p. 183

<sup>62</sup> *cfr. Vicente, Riva Palacio: Op. cit.* p 188

<sup>63</sup> *cfr. María del Carmen, Velázquez: Op. cit.* p.188

autoridades francesas.<sup>64</sup> El Cabildo de la Ciudad de México, en el que prevalecían los criollos, entregó una representación a Iturrigaray el 19 de julio de 1808 para que asumiera el control del gobierno de la Nueva España durante la crisis en España. La petición fue rechazada, aunque ni el virrey, ni la Corona impugnaron el derecho putativo de los municipios novohispanos a participar en corte regionales. Los criollos fueron los principales promovedores de la autonomía, destacándose Juan Francisco Azcaráte, Francisco Primo Verdad y el marques de Uluapa; el alcalde de crimen Jacobo Villaurrutia. Entre estos se encontraba Fray Melchor de Talamantes quien redactó una serie escritos políticos para el Ayuntamiento.<sup>65</sup> Este grupo abogaba por el establecimiento de un congreso regional de la Nueva España.

Para los conservadores cualquier clase de acción era peligrosa dadas las circunstancias por las que atravesaba España. Ante su oposición, Iturrigaray se abstuvo de reunir a las ciudades. Invitó a los representantes de las principales corporaciones de la Ciudad de México (la Audiencia, el Ayuntamiento, el Consulado, el gremio minero, los tribunales especiales, la Universidad, los monasterios de Guadalupe, Santo Domingo, la nobleza y dos gobernadores indios de las parcialidades capitalinas) a fin de proponer y debatir propuestas.<sup>66</sup>

### **1.3. Contexto social de la Nueva España a finales del siglo XVIII.**

Para finales del siglo XVIII la Nueva España estaba compuesta por una población muy heterogénea. La estructura jerárquica social estaba polarizada en dos grandes grupos: españoles y criollos por un lado; por otro indios y castas. El primer criterio en que se basaba esta división era el color de la piel. El siguiente criterio, subordinado al anterior, era el nivel económico de los habitantes.

En el lugar más alto de la escala social se encontraban la población blanca, es decir, peninsulares y criollos. Debajo de éstos, por un gran rango de separación en cuanto privilegios, se encontraban los mestizos y las castas, individuos procedentes del mestizaje entre españoles, indios y negros. Éstos últimos incluían múltiples derivaciones: lobos.

---

<sup>64</sup> *cfr.* Jaime, Rodríguez: *El proceso de la independencia de México*, México, Instituto Mora, 1992. p. 20

<sup>65</sup> *cfr.* *Ibid.* p. 22

<sup>66</sup> *cfr.* *Id.*

zambos, castizos, moriscos, albinos, etc. Al final de la escala social se encontraban los indígenas, los cuales constituían el grueso de la población.

A groso modo, cada uno de estos grandes grupos étnicos tenían un estatus legal, obligaciones fiscales, derechos civiles, prerrogativas sociales y económicas distintas. El grupo de peninsulares constituía una elite administrativa que ocupaban los cargos gubernamentales y militares más altos. Esta elite controlaba el gobierno, el ejército, la Iglesia y la mayor parte del comercio exterior, así como producción vinícola y textil del país.<sup>67</sup>

El grupo criollo estaba conformado en su mayor parte por mineros, comerciantes y propietarios agrarios. Algunos de ellos tenían nobiliarios españoles, pero aun así quedaban excluidos de la participación plena en el poder político. Un grupo de criollos más reducido estaba conformado por abogados y criollos con estudios que ocupaban los cargos gubernamentales y eclesiásticos inferiores.<sup>68</sup>

Las castas y los indios estaban excluidos por ley de los cargos públicos y eclesiásticos. Los indígenas y los mestizos estaban sujetos al pago de un tributo y a códigos legislativos especiales.<sup>69</sup>

Es importante señalar que desde inicios del periodo colonial los centros urbanos fueron los centros políticos que ordenaron el espacio. Los cabildos fueron los ejes articuladores de ciudades, villas y pueblos. Asimismo los centros urbanos fueron los centros organizadores de la economía, tanto rural como de servicios; así como aglutinantes de la población. El comercio fue la actividad económica preponderante, y su dominio sobre el campo se hizo evidente por el control que mineros, hacendados y comerciantes tuvieron sobre el abastecimiento alimentario, a través del cabildo.<sup>70</sup> Las ciudades más pobladas de la Nueva España eran la Ciudad de México con más de 100,000 habitantes; le seguía la de Puebla, que contaba aproximadamente con 70,000 habitantes; Guanajuato con 50,000;

---

<sup>67</sup> *cfr.* Timothy, Anna: "La independencia de México y América Central", en: *Historia de México*, Barcelona, Crítica, 2001, p. 11

<sup>68</sup> *cfr. Ibid.* p. 12

<sup>69</sup> *cfr. Ibid.* pags. 12-13

<sup>70</sup> *cfr.* Manuel, Miño Grijalva: *El mundo novohispánico. Población, ciudades y economía, siglos XVII y XVIII*, México, El Colegio de México, FCE, 2001, p. 46

Guadalajara, Zacatecas, Oaxaca y Valladolid (Morelia) con aproximadamente 20,000 habitantes cada una.<sup>71</sup>

A finales del siglo XVII la población de raza blanca en la Nueva España ascendía aproximadamente a 1,097,928 individuos; los mestizos y castas a 1,338,706, y los indígenas a 3 676 281 habitantes.

La población blanca comprendía el 18% del total de la Nueva España. No todos eran propietarios y muchos de sus grupos disputaban el papel de clase dirigente. El conflicto principal residía entre las clases altas criollas que pretendían para sí el manejo del gobierno y la población peninsular, quien detentaba el poder. Por otro lado, había conflictos menores entre hacendados, mineros y negociantes.<sup>72</sup> Los peninsulares, el 13 % de la población blanca y el .2% del total de la población novohispana, se encontraban condicionados por las variaciones del flujo migratorio. A finales del siglo XVII la Ciudad de México concentraba a un grupo no muy numerosos de peninsulares dedicados al comercio (864), a la administración real (124) y a las profesiones artesanales (72). Para 1792 casi la mitad de su población (43%), que contaba con 113, 240 habitantes, era de procedencia española. El comercio y la minería actuaron como factor de atracción.<sup>73</sup>

La población criolla representaba el 86.5% del total de la población blanca, y el 17.8% del total de la población. Dentro de este segmento de la población se encontraba una minoría aristócrata, la cual tenía acceso a la tierras, minas y al comercio, actividades clave de la economía novohispana. Los flujos y variaciones de las corrientes migratorias españolas los hicieron sentirse invadidos, ya que la los inmigrantes se incorporaban a las intendencias, en posiciones de la jerarquía burócrata, militar y eclesiástica.<sup>74</sup> El segmento criollo se componía de grupos sociales de diferentes rangos (alto, medio y bajo), donde las relaciones entre familias fueron apoyos básicos para su ascenso en la escala social.<sup>75</sup>

Dentro de este grupo de población, peninsulares y criollos, se encontraban los títulos de nobleza. En 1775 habitaban en el virreinato de la Nueva España cuarenta y siete

---

<sup>71</sup> cfr. Elías, Trabulse: "La Nueva España 1767-1794", en: Comité Mexicano para la Conmemoración del Bicentenario de la Revolución Francesa, *Op. cit.* p.22

<sup>72</sup> cfr. Masae, Sugawara: "Reformas borbónicas y luchas sociales (1763-1810)", en: *México un pueblo en la historia*, Vol. 1, Puebla, Universidad de Puebla, Editorial Nueva Imagen, 1987, p. 365

<sup>73</sup> Germán, Rueda Hernández: *Españoles emigrantes en América (Siglos XVI-XX)*, Madrid, Arco Libros, 2000, p. 43

<sup>74</sup> cfr. Masae, Sugawara: "Reformas borbónicas y luchas sociales (1763-1810)", en: *México un pueblo en la historia*, Vol. 1, Puebla, Universidad de Puebla, Editorial Nueva Imagen, 1987, p. 366

<sup>75</sup> cfr. Alicia, Hernández Chávez: *México. Breve historia contemporánea*, México, FCE, 2000, p. 122

familias con títulos de nobleza por servicios prestados al rey. Para 1790 vivían cuarenta y cuatro familias en la ciudad de México, cinco en Guanajuato y una en Durango. Para la primera década del siglo XIX cincuenta y un nobles eran criollos y únicamente doce europeos.<sup>76</sup>

En la tradición hispánica la base de la nobleza eran los hidalgos, señores sin título que habían participado como luchadores cristianos. De esta base, se derivaban dos tipos de nobles con título. Los grandes de España, los cuales eran la elite, hereditarios de magnates visigodos, hechos por nombramiento divinos y temporal. Poseedores de títulos mobiliarios. Por otro se encontraba el grupo medio, los cuales tenían títulos jerárquicos de duque, marqués o conde.<sup>77</sup> Este modelo fue aplicado a la Nueva España.

Las personas con estos títulos tenían una serie de derechos y obligaciones especiales. La nobleza con título debía pagar impuestos especiales como lanzas en vez de servicio militar feudal y *medias annatas*. Estaban exentos de la tortura y de la horca. Únicamente ellos podían encabezar procesiones públicas para celebrar una ocasión religiosa. Solamente los miembros de este grupos podían participar como alabarderos en la guardia de honor del virrey, familiares de Inquisición, alcaldes en el Ayuntamiento o Consejo Municipal o caballeros en las Ordenes de Caballería. Hasta 1820 únicamente los hidalgos podían entrar en escuelas “secundarias” o ser candidatos a oficiales.<sup>78</sup>

Como oligarcas, los nobles tenían que compartir el poder con individuos provenientes de muchos sectores de la sociedad. Este sector de la población representaba una pequeña porción de la oligarquía. Estaban sujetos a limitaciones, debido a la presencia de privilegios de corporaciones con independencia y estatutos jurídicos propios.<sup>79</sup>

La población mestiza y castas conformaba el 22% de la población. Las leyes los integraban a la “gente de razón”, separándola de la población indígena. Tenían libertad de movimiento y acceso a la propiedad privada; no pagaban tributo. No podían ascender a

---

<sup>76</sup> *cfr.* Doris, Ladd: *La nobleza mexicana en la época de la independencia. 1780-1826*, México, FCE, 1984, p.

11

<sup>77</sup> *cfr. Ibid.* p. 12

<sup>78</sup> *cfr. Ibid.* p. 12

<sup>79</sup> *cfr. Ibid.* p. 15

maestros de gremio. Mestizos y castas constituían la mayoría de la población trabajadora de las ciudades, las minas y los transportes.<sup>80</sup>

La población indígena se encontraba dividida en indios bravos del norte y comunidades de indios. Los primeros eran seminómadas y los segundos sedentarios. Las comunidades de indios representaron aproximadamente el 60% de la población total de la Nueva España. Había una legislación específica para ellos. Se les exentaba del diezmo y la alcabala, del servicio militar y la vigilancia de la Inquisición. Lo que los segregaba del desarrollo social y económico de la Nueva España. No participaban en el proceso industrial, ni en el comercio, debido a la organización gremial existente y a sus escasos recursos. Su actividad artesanal era puramente familiar, para el consumo doméstico y local. Su comercio era el trueque y en él adquirirían el mayor provecho los regatones e intermediarios que los explotaban. El tributo gravaba más aun su deplorable situación económica y los fondos que sus comunidades habían podido reunir, custodiados por la Real Hacienda, eran objeto de saqueos continuos que, a título de préstamos para subvenir sus necesidades, les hacía el gobierno colonial.<sup>81</sup> De esta manera, el tributo les impedía radicarse con libertad, poseer privadamente la tierra, incurrir en deudas de más de cinco pesos, vestirse como españoles, montar caballo y portar armas. Su lucha dentro del sistema social novohispano se enfocaba a la lucha por la tierra, a la reducción a mano de obra agrícola a diversos propietarios, movilización de la mano de obra para las minas y los obrajes, así como al trabajo forzado.<sup>82</sup>

La recuperación de este sector de la población durante el siglo XVIII, aunada a la reorganización de la explotación minera, benefició a los propietarios criollos de las haciendas. La nueva política comercial y el florecimiento de los centros urbanos estimuló la inversión minera y comercial en la agricultura mercantil y fue transformando la estructura socioeconómica de la hacienda en las zonas más pobladas y ricas.<sup>83</sup>

En el último tercio del siglo XVIII y los primeros años del XIX hubo una expansión de la economía novohispana y del desarrollo del mercado interno. Esto se debió a la ruptura

---

<sup>80</sup> cfr. Masae, Sugawara: "Reformas borbónicas y luchas sociales (1763-1810)", en: *México un pueblo en la historia*, Vol. 1, Puebla, Universidad de Puebla, Editorial Nueva Imagen, 1987, p. 365

<sup>81</sup> cfr. Ernesto, de la Torre Villar: *La independencia de México*, México, FCE, 1994, p. 47

<sup>82</sup> cfr. Masae, Sugawara: "Reformas borbónicas y luchas sociales (1763-1810)", en: *México un pueblo en la historia*, Vol. 1, Puebla, Universidad de Puebla, Editorial Nueva Imagen, 1987, p. 364

<sup>83</sup> cfr. *Ibid.* p. 361



del intercambio colonial entre España y sus colonias. España imponía una serie de restricciones sobre el comercio de la Nueva España. Entre las más importantes se encontraba la prohibición de comerciar con puertos extranjeros, la existencia de monopolios reales sobre el tabaco, la pólvora, el mercurio, el papel sellado, así como el deber de pagar grandes cantidades de impuestos, tanto para exportar productos, como para importar productos.<sup>84</sup> La ruptura del intercambio comercial se debió, a su vez, a las constantes guerra marítimas; a la guerra de independencia y revolución democrático-burguesa de España; a la política seguida por el gobierno español en materia comercial, y al aumento de la presión fiscal y el enorme volumen de la deuda pública, entre otras causas.<sup>85</sup>

A finales del siglo XVIII y principios del XIX la agricultura y la ganadería ocupaban aproximadamente el 80% de la fuerza total, que producía cerca del 39% de la riqueza nacional. La manufactura y la industria doméstica rural aportaba cerca del 23% de la producción total; el comercio el 17%, la minería el 10% y el restante 11% procedía de los transportes. Entre el 9 y 10% de la producción total de la nueva España (cerca de 24 millones de pesos) ingresaban en el tesoro real o en las arcas eclesiásticas, y de éste cerca de la mitad (12 millones de pesos) se destinaba a la Corona Española.<sup>86</sup>

La expansión de la economía novohispana trajo consigo nuevas formas de división del trabajo, así como el surgimiento de nuevas clases sociales. La diferenciación étnica y las corporaciones jugaron un papel importante, empero, subordinado a la lucha de clases. La burguesía se comenzaba a constituir como clase social, débil, heterogénea y dividida.<sup>87</sup>

De esta manera a la oligarquía novohispana se sumaron las clases medias, en su mayoría criollos. Dueños de talleres, medianas explotaciones mineras, pequeños y medianos comercios y parcelas. En la dinámica social se estableció una pugna entre éstos últimos y el sector que representaba a la burocracia virreinal y la Iglesia, en su mayoría peninsulares. Estos últimos crearon restricciones de tipo feudal-colonial trabando el desarrollo de las clases medias (insipiente burguesía), y su acceso a los órganos de

---

<sup>84</sup>cfr. Timothy, Anna: “La independencia de México y América Central”, en: *Historia de México*, Barcelona, Crítica, 2001, p. 11

<sup>85</sup>cfr. Masae, Sugawara: “Reformas borbónicas y luchas sociales (1763-1810)”, en: *México un pueblo en la historia*, Vol. 1, Puebla, Universidad de Puebla, Editorial Nueva Imagen, 1987, p. 361

<sup>86</sup>cfr. Timothy, Anna: “La independencia de México y América Central”, en: *Historia de México*, Barcelona, Crítica, 2001, p. 9

<sup>87</sup>cfr. Masae, Sugawara: “Reformas borbónicas y luchas sociales (1763-1810)”, en: *México un pueblo en la historia*, Vol. 1, Puebla, Universidad de Puebla, Editorial Nueva Imagen, 1987, p. 362

gobierno limitándolos a los puestos inferiores. La clase media estuvo formada por empresario mineros medianos, rescatadores y refinadores de metales preciosos, artesanos, comerciantes ambulantes y arrieros acomodados.<sup>88</sup>

Los trabajadores agrícolas, artesanos y primeros proletarios conformaron las clases más bajas y explotadas de la Nueva España (mestizos, castas e indígenas). La mayoría de los trabajadores (indígenas) se concentraron en la producción agrícola. Muchos de estos trabajadores del campo fueron sometidos a la exacción del tributo al trabajo forzado, a la pérdida de sus tierras y a la reducción a mano de obra agrícola de la hacienda, o a la condición de jornaleros arrendatarios y aparceros. El terrateniente apoyaba su dominio sobre los trabajadores por medio del párroco, la tienda de raya y la administración de la justicia. La mayoría de los esclavos trabajaban en los ingenios, los obrajes y los servicios domésticos.<sup>89</sup>

Para finales del siglo XVIII y principios del XIX entre las elites mexicanas se desarrollaba una reacción contra los ataques borbónicos que afectaba sus privilegios y contra la imposición por parte de la Corona de grandes cargas financieras sobre los colonos para ayudar a sostener el peso de los gastos de las guerras españolas en el extranjero.<sup>90</sup>

La puesta en marcha del sistema de intendencias, como parte de las reformas españolas, rompió las formas políticas tradicionales, es decir, se le restó a la administración del virrey poder al introducir a los intendentes.

Al ir viendo reducidos sus posiciones comerciales y políticas en los cabildos y en la administración real, los criollos de mayor rango reaccionaron en contra de las políticas de la corona. El rechazó al entreverse una política antiamericana de parte de la Corona, cuando prohibió que un natural de América ejerciera oficios en su provincia de nacimiento, como medio para debilitar sus redes clientelares entre amigos y familiares.<sup>91</sup>

Así, los impuestos y los derechos fueron la fuente principal del descontento en Nueva España a principios del siglo XIX.

En 1804, el decreto de consolidación creó una crisis política en la Nueva España. De este año a 1808 el descontento construyó una acción de oposición unificada dentro del

---

<sup>88</sup> *cfr. Ibid.* p.362

<sup>89</sup> *cfr. Ibid.* p.363

<sup>90</sup> *cfr. Doris, Ladd: Op. cit.* p.127

<sup>91</sup> *cfr. Alicia, Hernández Chávez: Op. cit.* p. 14

régimen colonial. Las elites criollas y españolas, con las cuales el grueso de la población pudo identificarse, pugnaban por la conservación de privilegios y la liberación de la empresa económica en nombre de la autonomía.

En la Nueva España la mayoría de las empresas dependían del crédito, especialmente después de que en 1790 se hizo la proclamación del comercio libre, cuando se enviaron más monedas a Europa que las que se acuñaron en México. Dos tercios de todas las transacciones comerciales involucraron cambios de crédito. De 200 mil personas de negocios que había, no más de 10 mil operaban básicamente con su propio capital.<sup>92</sup>

Las políticas borbónicas con el sistema de intendencias intentó terminar los repartimientos de comercio (en los cuales los comerciantes especuladores adelantaban dinero, herramientas o bestias de carga a cambio de una porción de la cosecha), actuaban contra el único sistema por el cual los indígenas podían obtener ganado y mercancías. De esta manera España había operado para restringir las cuentas laicas del crédito en México. En la Nueva España había una escasez de efectivo. La mayoría de los créditos provenían de la Iglesia. Esto significó que a cambio de los fondos distribuidos por fideicomisos píos, la Iglesia recibía el equivalente a acciones casi en todas las empresas económicas del virreinato. Asimismo muchas iglesias y conventos administraban sus propios fondos, lo que resultaba en un sistema de “bancos” en áreas rurales que proveían créditos.<sup>93</sup>

En 1789 se decreto la Real Orden de Consolidación en España, el cual en 1804 se hizo extensiva al imperio en diciembre de 1804. Se ordenaba que las autoridades coloniales incautaran y subastaran los inmuebles que pertenecían a las capellanías y a las obras pías. El gobierno tenía previsto destinar las ganancias de las ventas a la liberación de los vales reales y a la liquidación de deudas de guerra. A cambio, las fundaciones eclesiásticas recibirían el 3% de los fondos prestados al régimen. La corona pretendía que con las subastas darían a los pequeños agricultores y a otros empresarios la oportunidades de adquirir tierras de la Iglesia. Pero este supuesto carecía de aplicación en la Nueva España, ya que tanto las capellanías como las obras pías estaban conformadas, primordialmente, por inversiones, no por bienes agrarios.<sup>94</sup>

---

<sup>92</sup> *cfr.* Doris, Ladd: *Op. cit.* p.140

<sup>93</sup> *cfr.* *Ibid.* p. 142

<sup>94</sup> *cfr.* Jaime E., Rodríguez: *El proceso de la independencia de México*, México, Instituto Mora, 1992, p. 17

Esta medida encontró oposición por grupos de terratenientes, comerciantes y mineros, junto con los cabildos. Pidieron al virrey que no ejecutara el decreto, arguyendo que la corona desconocía la situación del país. Sostenían también que la Nueva España no poseía dinero suficiente para amortizar la deuda pendiente de las capellanías y las obras pías.<sup>95</sup>

A pesar de toda la oposición el virrey implantó el decreto de consolidación en diciembre de 1804.

Los nobles fueron directamente afectados, ya que participaban de manera directa en los complejos crediticios de la Iglesia como benefactores y fundadores de fondos píos y capellanías, como firmantes y como deudores.<sup>96</sup>

Entre 1805 y 1809 el gobierno novohispano logró extraer entre 10 y 12 millones de pesos, de los cuales el arzobispado de México y el obispado de Puebla aportaron más de 70%; Valladolid, 9.6%; el obispado de Guadalajara, 8.9%; el obispado de Oaxaca, 5.4%, y de otro origen, 3.8%.<sup>97</sup> De la cantidad total el virrey recibió 72, 000 pesos, el arzobispo Javier Lizana y Beaumont, 22, 000 pesos a manera de comisiones por los fondos conseguidos; en tanto que el resto fue dado al gobierno español, el cual entregó 5, 000, 000 de pesos a Napoleón. Lo que fue mal visto por la población colonial.<sup>98</sup>

Ante la invasión francesa de España el virrey suspendió la Orden de Consolidación del 22 de julio de 1808.

#### **1.4. Consideraciones.**

Se ha expuesto la situación histórica que vivía España a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, con el objetivo de mostrar la serie de problemas políticos y sociales, tanto nacionales como internacionales, que ésta venía acarreado por la guerra prolongada desde inicios de siglo. Es importante señalarlas, porque, en gran parte, hicieron posible las reflexiones, por los americanos sobre la independencia de la Nueva España. Los acontecimientos, tal vez más significativos para dichas reflexiones, fueron la invasión francesa hacia España, y el apriamiento del rey Carlos IV y de su hijo Fernando VII.

---

<sup>95</sup> cfr. *Ibid.* p. 18

<sup>96</sup> cfr. Doris, Ladd: *Op. cit.* p. 144

<sup>97</sup> cfr. Manuel, Miño Grijalva: *Op. cit.* p. 404

<sup>98</sup> cfr. Jaime E., Rodríguez: *Op. cit.* p. 18

Debe de señalarse que el primer acontecimiento mencionado tiene sus antecedentes desde principios del siglo XVIII, en una compleja dinámica política entre España y Francia. Por otra parte, el segundo acontecimiento estuvo enmarcado en una disputa sucesoria, apoyada por grupos políticos interinos españoles, evidenciando una fractura política, lo que facilitó a Napoleón llevar a cabo la acción de insertar una nueva dinastía a la corona española. Acción que, junto con la invasión y el encarcelamiento del rey y de su hijo, trajo como consecuencia el levantamiento armado del pueblo español, y la necesidad de un reajuste de la organización del gobierno.

En otro orden de ideas es importante destacar, por los objetivos de este trabajo, la posición que asumió España ante la Revolución Francesa. España se mostró hostil hacia ella, en gran medida por la preocupación de un contagio revolucionario. A partir de septiembre de 1789 se implementaron medidas rigurosas, encaminadas a restringir y prohibir la circulación de papeles, símbolos u objetos relativos a la turbulencia francesa, así como a perseguir a quienes por dicho movimiento o por sus actitudes u opiniones pudieran ser considerados perturbadores de la tranquilidad pública. Estas medidas se implementaron con gran rigor en sus dominios americanos, ya que se tenía el antecedente inmediato americano en la independencia de las colonias inglesas en América del Norte. El rigor de estas medidas influyó considerablemente en la producción intelectual de los *criollos ilustrados* que propusieron el fundamento de la independencia de la Nueva España, los cuales se trataran en los capítulos subsiguientes, ocasionando la necesidad de manejar de manera muy hábil un discurso ambivalente ante las autoridades españolas.

La política interna de la Nueva España durante el último cuarto del siglo XVIII y los primeros años del siglo XIX estuvo marcada por un constante cambio de virreyes, lo que representó inestabilidad; asimismo estuvo subordinada a los conflictos españoles. Esto ultimo trajo, a la Nueva España, una creciente demanda económica para el sustento de dicho conflicto. Así, la situación en la Nueva España se tornó difícil, hubo escasez y falta de ciertos productos. Esto ocasionó el descontento de la población en todos los sectores. Concentrémonos en el sector criollo. Para finales del siglo XVIII y principios del XIX entre las elites mexicanas, entre ellas los criollos se desarrollaba una reacción contra los ataques borbónicos que afectaba sus privilegios, así como contra la imposición por parte de la Corona de grandes cargas financieras sobre los colonos. Por otra parte la puesta en marcha

del sistema de intendencias rompió las formas políticas tradicionales, es decir, se le restó a la administración del virrey poder al introducir a los intendentes. Ante esta situación, viendo reducidos sus posiciones comerciales y políticas en los cabildos y en la administración real, los criollos de mayor rango reaccionaron en contra de las políticas de la corona. Asimismo contra las política antiamericana de parte de la Corona, la prohibición de acceder a puestos claves en el gobierno. De esta manera se fue conformando una acción de oposición unificada dentro del régimen colonial. Las elites criollas y españolas, con las cuales el grueso de la población pudo identificarse, pugnaban por la conservación de privilegios y la liberación de la empresa económica en nombre de la autonomía. Esta acción de oposición encontró un buen pretexto en los acontecimientos españoles de 1808. Se posibilitó pragmáticamente el debate sobre la independencia.

**Capítulo II. Los criollos ilustrados. Nociones generales de  
filosofía política.**

## Capítulo II. Los criollos ilustrados. Nociones generales de filosofía política.

### 2.1. Los criollos ilustrados. Reflexiones en torno a la *soberanía*.

A finales de la primera década del siglo XIX, , como ya se ha mencionado, tuvieron lugar los acontecimientos relacionados con la invasión francesa en España, lo que trajo como consecuencia la necesidad de discutir los fundamentos políticos en los que se basaba la *soberanía* de la Nueva España con respecto a la Metrópoli. La desaparición del monarca español obligó a los criollos ilustrados a plantearse el problema del origen de la *soberanía*.

El 19 de julio de 1808 se publicaron en la *Gaceta de México* los acontecimientos sucedidos en Bayona y Aranjuez. A partir de ese momento se desató en la Nueva España confusión e inquietud que posibilitó a los intelectuales novohispanos cuestionarse acerca de los fundamentos políticos en los que recaía su relación con el gobierno español.

El día 19 de ese mismo mes el Cabildo Metropolitano realizó una reunión que concluyó con la resolución de acudir con el virrey y exponerle el apoyo a Fernando VII, declarando nula su abdicación. El Cabildo argumentó su posición utilizando por primera vez la idea de *Soberanía del Reino* y de *derechos naturales*.<sup>1</sup>

Ésta fue la primera de cuatro juntas convocadas por el virrey Iturrigaray. Los principales ideólogos de estas juntas fueron: Francisco Primo Verdad y Ramos, Juan Francisco Azcárate y Lezama, Fray Melchor de Talamantes y Jacobo de Villa Urrutia.<sup>2</sup>

La segunda junta fue convocada por el virrey Iturrigaray con carácter de urgente el 31 de agosto. En esta junta se resolvió que se reconociera como *soberana* a la *Junta de Sevilla* sólo en materia de guerra y hacienda. El Ayuntamiento argumentó los motivos por los cuales no podía aceptarse como *soberana* a un parte del reino. El día siguiente llegaron pliegos de la Junta de Asturias en los cuales, también pedía ser declarada *soberana*. Con este motivo se celebró la tercera junta el 1º de septiembre, en donde hubo un pronunciamiento a favor de la *soberanía popular*.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup>cfr.. Xóchitl, López Molina: “Criollos Ilustrados”, en: *Una aproximación a la historia de las ideas filosóficas. Siglo XIX y principios del XX*, Rovira Gaspar (corda.), México, UNAM, DGAPA, 1997, p. 11

<sup>2</sup>cfr. *Id*

<sup>3</sup>cfr. *Ibid.* p. 12



La cuarta y última junta se celebró el 9 de septiembre, en donde los intelectuales del Ayuntamiento propusieron que se convocara a una *Junta General de todo el Reyno*.<sup>4</sup>

Las autoridades peninsulares al ver peligrar su poder, organizaron un asalto al palacio el 15 de septiembre de 1808, donde fue hecho prisionero el virrey Iturrigaray, bajo el cargo de la peligrosidad de su actitud y apoyo a la idea de formar un *Congreso General de la Nueva España*. Fue juzgado y encontrado inocente, aunque, después de su fallecimiento, en 1815 en Madrid, se le declaró culpable en juicio de residencia.

En este asalto también fueron hechos prisioneros Melchor de Talamantes, Francisco Primo Verdad y Francisco Azcárate. Talamantes y Primo Verdad murieron en prisión, Azcárate fue liberado tres años después y Jacobo de Villa Urrutia no fue apresado, sin embargo se exilió tiempo después.<sup>5</sup>

A continuación se desarrollará una exposición de las reflexiones en torno al concepto de *soberanía* llevadas a cabo por tres de estos pensadores, con base en el documento o documentos que a juicio personal desarrollan de manera más clara su posición, elaborados en el año de 1808 ante los sucesos históricos anteriormente referidos. Esta exposición tiene como objetivo mostrar cuál era la dirección, en términos generales, que seguía el debate en torno a la *soberanía* y poder contextualizar la propuesta de Melchor de Talamantes, la cual se desarrollará de manera más sistemática en el siguiente capítulo.

## **2.2. Juan Francisco Azcárate y Lezama. La Nueva España, *monarquía como mayorazgo*.**

Nació en 1767 en la capital de la Provincia de Corregimientos de México (en la actualidad dentro de la Ciudad de México). Estudió derecho y se recibió en 1790. Ejerció su profesión siendo nombrado fiscal. Se le otorgó el cargo honorario dentro del Ayuntamiento de la Ciudad de México.

Cuando se enteró de las noticias del motín de Aranjuez propuso al Ayuntamiento (el 8 de junio de 1808) ir con el virrey y jurar fidelidad a Fernando VII. Sin embargo se proponía presentar en una exposición redactada por él mismo y otros criollos los motivos por los cuales no se debía reconocer como *soberana* a ninguna Junta española.

---

<sup>4</sup>*cfr. Id.*

<sup>5</sup>*cfr. Id.*

Cuando el virrey Iturrigaray fue destituido, los españoles persiguieron a Azcárate y la noche siguiente fue apresado junto con el síndico del Ayuntamiento. Fue recluido en la cárcel del Arzobispado y luego a la de Betlemias, donde permaneció preso durante tres años. Fue liberado en 1811 y se retiró de los asuntos públicos.<sup>6</sup> Azcarate murió en 1831.

Los principales documentos elaborados por Azcarate en 1808 fueron: el *Acta del Ayuntamiento de México en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón*,<sup>7</sup> y el *Voto del Licenciado D. Juan Francisco de Azcárate, porque no se reconozca á las Juntas instaladas en España, porque se auxilie á esta Nación y porque se convenga un Congreso Vigilante*.<sup>8</sup>

En el *Testimonio del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de México el 19 de Julio de 1808*, Azcárate propone que las abdicaciones presentadas por los monarcas españoles deben ser tomadas por nulas y que se desconociera a cualquier funcionario que hubiere sido nombrado por España.

Argumenta Azcárate que la abdicación de los monarcas españoles fue hecha de manera involuntaria, forzada y llevada a cabo en el momento de conflicto, por lo que no es efectiva y va contra *los derechos de la Nación*,<sup>9</sup> esto se debe a que nadie puede nombrarse *Soberano* sin el consentimiento de todos los pueblos de la *Nación*.<sup>10</sup>

La Nueva España es concebida por Azcarate como una *monarquía como mayorazgo*, según la cual, la *Nación* había cedido su *soberanía* al rey, así como a los

---

<sup>6</sup> Sin embargo al realizarse la Independencia Iturbide lo llamó para que formara parte de la Soberana Junta Provincial Gubernativa, nombramiento con el que firmó la *Carta de Independencia de México* en septiembre de 1821. Iturbide lo nombró ministro plenipotenciario en Londres, cargo que no llegó a ejercer, debido a la caída del primer gobierno de Iturbide.

<sup>7</sup> Azcarate y Lezama, Juan Francisco: “Ácta del Ayuntamiento de México en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón” en: *Documento para la historia del México Independiente. Insurgencia y Republica federal. 1808-1824*, Tomo II, Hernández y Dávalos (comp.), México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, pags. 475-485; el mismo documento aparece con el título de “Testimonio del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de México, el 19 de julio de 1808, en la cual acuerda pedir que se tengan por nulas las abdicaciones de los Monarcas españoles, que se desconozca á todo funcionario que venga nombrado de España, que el Virrey gobierne por la comisión del mismo Ayuntamiento, etc., etc.”, en: Hernández y Dávalos: *Op. cit.* Tomo II, pags. 15 a 34; en: María del Carmen Rovira (ed.): *Pensamiento filosófico mexicano del siglo XIX y primeros años del XX* México, UNAM, 1999, pags. 121-131

<sup>8</sup> Azcarate y Lezama, Juan Francisco: “Voto del Lic. D. Juan Francisco de Azcárate porque no se reconozca á las Juntas instauradas en España porque se auxilie á esta Nación y porque se convoque un Congreso Vigilante. 6 de septiembre de 1808” en: *Pensamiento filosófico mexicano del siglo XIX y primeros años del XX*, María del Carmen Rovira (ed.), México, UNAM, 1999, pags. 131-139

<sup>9</sup> *cfr.* Azcarate y Lezama: “Testimonio del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de México...” en: Rovira María del Carmen Rovira, *Op. cit.* p. 126

<sup>10</sup> *cfr. Id.*

descendientes de éste, de manera que los *vasallos* no podían destituir a estos. La *Nación* dispuso de un bien que no puede ser enajenado “*por fuero especial de la Nación*”, es decir, su *soberanía*, confiada al rey “*para su mejor Gobierno*”<sup>11</sup> Por esto la *Nación* le debe respeto *de vasallaje y lealtad* al Rey, así como a sus sucesores.

Tenemos, que la *Nación* confió los bienes al rey y a sus sucesores con el objetivo de su buen gobierno. De esta manera la *Nación* no puede permanecer “*sin Soberano, existiendo un Monarca Real y legitimo aun quando la fuerza haya muerto civilmente ó impida al Sr. Carlos quarto (...) el unirse con sus fieles vasaaios, y sus amantes Pueblos, y les son debidos los respetos de vasallaje y lealtad*”.<sup>12</sup> Si el Rey y los sucesores se hayan impedidos para obtener la *soberanía*, se pasa al siguiente grado que está expedido. En ausencia de estos reside la *soberanía* en todo el reino y con más particularidad en los Tribunales superiores que gobiernan el reino y los cuerpos que llevan la voz pública. Éstos la conservarán *intacta, la defenderán y la sostendrán como un deposito sagrado*, para devolverla al mismo Carlos IV o a sus sucesores.<sup>13</sup> Para este efecto la forma de gobierno debe permanecer bajo la misma organización que la de antes. Debe continuar el virrey como gobernador y capitán general, sin la posibilidad de entregar el reino a alguna “*otra potencia, ni a la misma España, aun que reciba ordenes del Sor. Carlos 4º desde la Francia, ó dadas antes de salir de sus Estados para evitar toda subplantacion de fechas fraudes, y fierzas, ó del Sor. Emperador de los franceses*”.<sup>14</sup> Así, el virrey gobernará provisionalmente haciendo el siguiente juramento:

*que durante su provisional mando gobernará el Rey con total arraigo á las Leyes, Reales ordenes, y cédulas que hasta ahora hán regido sin alteración alguna; y conservará á la Real Justicia, á esta Metrópoli, Ciudades y Villas en uso libre de las facultades jurisdicción y potestad. Que defenderá el Reyno de todo enemigo conservará su seguridad y sus derechos hasta sacrificar su vida, como sus bienes, y todo quanto pueda de sus arbitrios y facultades.*<sup>15</sup>

De la misma manera debe de jurar la Real Audiencia, la Real sala del Crimen, la Ciudad como Metrópoli del reino, y los demás tribunales sin reserva alguna.

---

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> *Ibid.* p. 127

<sup>13</sup> *cfr. Ibid.* p. 128

<sup>14</sup> *Ibid.* p. 129

<sup>15</sup> *Id.*

En la primera parte del su *Voto* Azcarate argumenta el porque el virrey no debe, y no puede, reconocer la autoridad *soberana* que se atribuye la Junta Suprema de Sevilla, ya que esta última al proclamarse como *soberana* no estaría reconociendo a la Corona de Castilla, y se estaría proclamando independiente de está, *se desuniría de ella*.<sup>16</sup> Lo cual implicaría que la Junta de Sevilla no estaría reconociendo la autoridad *soberana* de la Corona, motivo por el cual no estarían unidas por una *propia potestad*.<sup>17</sup>

Por consecuencia, si la Nueva España reconociera como *soberana* a de la Junta de Sevilla, al mismo tiempo de obedecerla se constituiría en su dependiente, es decir, se separaría de la Corona de Castilla violando la Ley 1ª Tit.1º Lib. 3º de la Recopilación de Indias. Dicha ley establecía lo siguiente:

*Ley Primera. Que las Indias Occidentales estén siempre unidas a la Corona de Castilla y no se puedan enajenar.*

*Por donación de la Santa Sede Apostólica, y otros justos y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Océano, descubiertas, y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla. Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enajenación de ellas. Y mandamos, que en ningún tiempo puedan ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, desunidas, ni divididas en todo o en parte, ni sus Ciudades, Villas ni Poblaciones, por ningún caso, ni a favor de ninguna personas. (...) y damos nuestra fe y palabra Real por Nos, y los Reyes nuestros sucesores, de que para siempre jamás no serán enajenadas, ni apartadas, en todo o en parte, ni sus Ciudades, ni Poblaciones por ninguna causa, o razón, o a favor e ninguna persona, y si Nos, o nuestros sucesores hiciéremos alguna donación, o enajenación contra lo susodicho, sea nula y por tal la declaremos.*<sup>18</sup>

El único caso, señala Azcárate, en que la Nueva España puede reconocer a la Junta de Sevilla como *soberana* es el siguiente:

*Debio (la Junta de Sevilla) primero exigir la obedeciese la Corona de Castilla y después solicitar lo ejecutara la N.E por que ¿quien ha dicho que lo dependient.te puede dár Ley á lo principal; ni menos se solicite con antelacion*

<sup>16</sup>cfr. Azcarate y Lezama: “Voto del Lic. D. Juan Francisco de Azcárate ...”, en: María del Carmen Rovira, *Op. cit.* p.133

<sup>17</sup>cfr. *Id.*

<sup>18</sup> Alberto, Sarmiento Donate (ed.): *De las leyes de Indias. (Antología de la Recopilación de 1681)*, México, SEP, 1988, p.143

*el consentim.<sup>10</sup> del Rey incorporado, q.<sup>e</sup> el de la Corona en cuyo seno descansa?<sup>19</sup>*

Prosigue la argumentación de Azcarate: el *reino de Sevilla*, por sí solo no es la Corona de Castilla, sino que también están incorporados los dominios de América. Algunos de los reinos que conforman la Corona de España están incorporados accesoriamente a Castilla, y otros sólo unidos, como el caso de Aragón.<sup>20</sup> Los reinos incorporados son totalmente dependientes a la Corona de Castilla, empero independientes entre sí. Con respecto a la Nueva España son independientes y separados.

No bastaría que la Junta de Sevilla se proclamara como suprema de España e Indias, ya que para ello debe haber un reconocimiento por parte de los reinos incorporados con Castilla, así como los incorporados con Aragón que son Valencia, Barcelona y Mallorca, los cuales todos reunidos forman la Monarquía Española.<sup>21</sup>

Estos son los argumentos que presenta Azcarate para no reconocer a las Juntas de Sevilla como *soberana*. Es interesante destacar el concepto de *soberanía* que se propone. De acuerdo con lo anterior la Nueva España, en cualquier caso, sólo puede aceptar como *soberana* a la *Corona española*, la cual no sólo se refiere a la Corona de Castilla, sino que también a los reinos incorporados a ésta.

En la segunda parte de este documento, Azcarate argumenta los motivos por los que debe haber una consulta de todo el reino de la Nueva España y no sólo con la Junta General celebrada por el virrey.<sup>22</sup> El primer argumento que ofrece es el siguiente: “*La ley recopilada de Castilla mando q.<sup>e</sup> los asuntos graves y arduos se consultara con los subditos y havitantes juntándose los tres Estados del Reyno, q.<sup>e</sup> son, el Clero, la Nobleza, y los representantes de las Ciudades*”.<sup>23</sup>

De esta manera, aunque la Junta General celebrada por el virrey tenga *mucha representación por si sola*, no es *representativa* de todo el reino, por lo que no basta el

---

<sup>19</sup> Azcarate y Lezama: “Voto del Lic. D. Juan Francisco de Azcárate...” en: María del Carmen Rovira, *Op. cit.* p. 133

<sup>20</sup> *cfr. Ibid.* p. 134

<sup>21</sup> *cfr. Id.*

<sup>22</sup> *cfr. Ibid.* p.133

<sup>23</sup> *Id.*

dictamen de esta Junta. Este mismo argumento le sirve para ratificar su posición con respecto a las Junta General de Sevilla, de no reconocerla como *soberana*.<sup>24</sup>

Azcarate propone que la *representatividad* del reino de Nueva España, mencionada en el párrafo anterior, no contravendría al orden de la Corona Española, por tres motivos. En primer lugar porque no fomentaría la división de las provincias , lo cual sólo daría paso a una *Anarquía*, la cual sólo *sería perjudicial a la Nación*.<sup>25</sup> En segundo lugar, no le correspondería a la Nueva España decidir cual es la Junta a la que deben reunirse las demás, así como a cada una de ellas por separado no les corresponde demandar obediencia.<sup>26</sup> En tercer lugar, la Nueva España al *socorrer a las Juntas conforme a sus necesidades*, estaría cumpliendo con su principal obligación, que es la de sostener los *Derechos del Rey y los de la Nación*.<sup>27</sup>

Concluye con su voto a favor de que las Juntas erigidas en los Reinos de España que forman la Corona de Castilla convengan entre si reconociendo a una sola como *Soberana*. Así, la Nueva España inmediatamente la reconocería también. Ésta debe mantenerse neutral, siempre dependiente de España, por lo que no reconocerá a ninguna Junta como *soberana*. Finalmente, que se consulte con el *reino* los asuntos graves y delicados convocándolo a *cortes*, ya que éste es el único que “*está autorizado por las leyes para consultar lo conveniente en materia tan ardua é interesante á la Nación, y á la misma Monarquía*”.<sup>28</sup>

Debemos rescatar los conceptos desarrollados por Azcarate. Uno de sus conceptos fundamentales es el de *monarquía como mayorazgo*. Este concepto se refiere al pacto que hizo la *nación* en que ésta cedía su *soberanía* al Rey y a su descendencia. Por su parte el rey y su descendencia se veían obligados a gobernar de manera correcta, y la *soberanía* que había cedido la *nación* no podían conferirla a favor de alguien más. Es importante señalar una característica del concepto de *soberanía*. La *soberanía* pertenece a la *nación*. Ésta no puede ser enajenada más que en el único caso que la *nación*, por acuerdo mutuo la cede, lo cual es un *derecho de la nación*. De esta manera, en caso que se hiciera una sucesión, por

---

<sup>24</sup> *cfr. Id.*

<sup>25</sup> *cfr. Ibid.* p.138

<sup>26</sup> *cfr. Id.*

<sup>27</sup> *cfr. Id.*

<sup>28</sup> *Ibid.* p.139

parte del rey o de sus descendientes, a alguien, carecería de efecto, ya que contravendría con la “*incapacidad natural y legal que todos tiene para enajenar lo que no es suyo*”.<sup>29</sup>

Otro punto importante es el concepto de *representatividad* de la *nación*, que fundamenta el voto de Azcarate para la conformación de una Junta General de los reinos de la Nueva España. Según este autor nadie puede nombrarse *soberano* sin el consentimiento de todos los pueblos de la *Nación*. Todos los pueblos de la *nación* tienen que respaldar, a través de su consentimiento, a quien sea el *soberano*, o a quien quiera proclamarse como *soberano*. Una Junta, en que se tome una decisión a éste y otros problemas, celebrada sólo por las autoridades (llámese virrey Real Audiencia, la Real sala del Crimen y demás tribunales) carecería de *representatividad*, carecería de legitimidad, ya que no es representativa de todo el reino. Esta idea se articula con el concepto de *soberanía* que propone Azcarate, en el sentido de que la *soberanía* pertenece a todo el pueblo, y como tal es el único facultado para decidir sobre ella. Éste es el fundamento sobre el cual propone la necesidad de una Junta General que sea *representativa* de todo el reino, una consulta con los habitantes del reino a través de los *tres Estados*, los cuales son el Clero, la nobleza y los representantes de las ciudades.

Otro de los aspectos importantes que habría que subrayar del contenido de los dos documentos es la constante insistencia del autor en aclarar que en cualquiera de los casos se reconoce al rey como *soberano*, y que no está pugnando por un nuevo orden político. Expone de forma matizada la postura y las acciones que debe tomar el reino de la Nueva España con respecto a la situación histórica que vivía España.

### **2.3. Francisco Primo Verdad y Ramos. La soberanía popular.**

Nació en 1768 en la Hacienda de la Purísima Concepción de Ciénega del Rincón, perteneciente anteriormente a la Alcaldía Mayor de Nueva Galicia y situada hoy en Aguascalientes, México. Fue abogado de la Real Audiencia y síndico del Ayuntamiento de la Ciudad de México, en donde participó activamente durante los sucesos de 1808. Fue capturado y condenado tras el derrocamiento del virrey Iturrigaray. El 4 de octubre de 1808 fue encontrado muerto en su celda, sin esclarecerse las causas de su muerte.

---

<sup>29</sup> Azcarate y Lezama: “Testimonio del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de México...” en: Rovira María del Carmen Rovira, *Op. cit.* p. 127

En su documento *Memoria Póstuma del Sindico del Ayuntamiento de México en que, fundado el derecho de soberanía del pueblo, justifica los actos de aquel cuerpo*,<sup>30</sup> del 12 de septiembre de 1808, desarrolló lúcidamente el concepto de *soberanía popular*.

Primo Verdad establece que son dos las autoridades legítimas que debe reconocer la Nueva España: el *Soberano* y los *Ayuntamientos*.<sup>31</sup> La primera de ellas puede faltar cuando no hay rey, falta en aquellos que la han recibido *como una fuente que mana por canales diversos*. La segunda es indefectible, ya que el *pueblo* es inmortal y por encontrarse en libertad al no haber reconocido algún otro *soberano* extranjero que oprima al pueblo por la fuerza.<sup>32</sup> Al estar los *soberanos* separados de su trono, en un país extranjero, y sin libertad se les obstaculiza su autoridad legítima. De esta manera sus *Reynos* y *Señoríos* quedan con el riesgo de ser usurpados, por lo que es necesaria una autoridad pública que los resguarde.<sup>33</sup> Se pregunta Primo Verdad, quién los representa y a quién representa, al *senatorio* o al *pueblo*. Para responder a estas preguntas cita el caso de Moisés, el cual al no poder administrar la justicia y problemas del pueblo tuvo que nombrar jueces a los ancianos sabios del mismo pueblo, autorizándolos competentemente a nombre de Dios. Haciendo una analogía dice:

*Por este gran modelo de gobierno han nombrado los SS. Reyes de España á los Alcaldes de casa y Corte para el despacho de las causas civiles y criminales, y al Consejo para lo gubernativo y político; y así á aquellos les fue concedida la jurisdiccion criminal, y á estos la civil en las apelaciones y súplicas.*<sup>34</sup>

Debido al establecimiento de estos tribunales se exonera a los *soberanos* de hacer justicia por sí mismos en los diversos asuntos gubernativos. Sin embargo, no abdicaron, y establecieron su asistencia personal al Consejo al viernes de cada semana. Con el mismo objetivo, el de administrar justicia, conformaron las Audiencias y las Cancillerías, las cuales a través del tiempo adquirieron autoridad.

Primo Verdad argumenta que aunque estas últimas tienen autoridad y son *dignas de respeto para el pueblo*, no son el *pueblo* mismo, ni los *representantes* del pueblo mismo.

---

<sup>30</sup> Francisco, Primo Verdad y Ramos: “Memoria Póstuma del Sindico del Ayuntamiento de México. Lic. D. Francisco Primo Verdad y Ramos, en que, fundado el derecho de Soberanía del Pueblo, Justifica los actos de aquel cuerpo. 12 de Septiembre de 1808”, en: María del Carmen Rovira, *Op. cit.* pags 143-163

<sup>31</sup> *cfr. Ibid.* p. 144

<sup>32</sup> *cfr. Id.*

<sup>33</sup> *cfr. Id.*

<sup>34</sup> *Id.*



Por lo que se hace necesario buscar esta *representatividad* en otro organismo gubernamental, en “*otro cuerpo que esté autorizado por él, y de quien sea el órgano é interprete fiel de su voluntad*”.<sup>35</sup> Los reyes reconocen en cada uno de los *Regidores* personas con investiduras especiales, encargados del gobierno económico y político del pueblo. Entre sus obligaciones están “*establecer los pesos y medidas; velar sobre el aséo público, y arreglar todo lo relativo á los abastos*”.<sup>36</sup> De esta manera las proclamas de los *Soberanos* hacia sus vasallos se hacen por conducto de los *regidores*.

Sin embargo, argumenta, que los regidores y su correcta función no son suficientes para el buen funcionamiento del gobierno. Por este motivo se dio al pueblo un *síndico* y un *procurador del común*. Estos son individuos a quienes el pueblo elige por medio de *Comisionarios Electores*.<sup>37</sup>

Inmediatamente después afirma la autorización divina de los *soberanos* para gobernar al *pueblo*. *Dios* escoge al *pueblo* para decretar esta autorización, el cual confirma la autoridad de los *soberanos*, haciendo “*sacrosantas é inviolables sus personas*”.<sup>38</sup> Aunque *Dios* no le ha dado al *pueblo* la facultad de destronar a los *soberanos*, sí le ha dado la facultad de acotar sus arbitrariedades, así como de conservarlos en los momentos de crisis.

Primo Verdad expone el caso de la proclama de Sevilla. El pueblo de Sevilla se reunió el 27 de mayo de 1808, y a través de todos los magistrados y autoridades, así como por las personas mas respetables de todas clases, creó una Junta suprema de Gobierno, a la cual el pueblo revistió de todos sus poderes. Ante la invasión francesa mando el pueblo a la dicha Junta a defender *la religión, la patria, las leyes* y al rey.<sup>39</sup> En este ejemplo *el pueblo* creó, *revistió* de poderes y mandó a la Junta. Con base en lo anterior, argumenta que es una facultad del *pueblo* la de *crear, revestir* y *mandar*.

Una vez expuesto lo anterior Primo Verdad afirma que no se comete algún acto ilegítimo al crear un *Cabildo*, el cual confiere su mando al virrey, así como juramento de

---

<sup>35</sup> *Ibid.* p.145

<sup>36</sup> *Id.*

<sup>37</sup> *cfr. Id.*

<sup>38</sup> *Ibid.* p.146

<sup>39</sup> *cfr. Ibid.* p.147

fidelidad. Aun más, ratifica que quienes componen la Junta son los empleados anteriores en la administración pública, los cuales ya habían prestado juramento<sup>40</sup>

A continuación expone las acciones que llevó a cabo la Junta de Sevilla con el objetivo de mostrar que al proponerse la conformación de una Junta similar en la Nueva España no se trata de una acción ilegítima, o una acción sospechosa. Argumenta que el pueblo de Sevilla uso sus *derechos* para exponer sus *sentimientos*. Cita a la *Gaceta de Sevilla*, numero 78, tomo 15 del sábado 13 de agosto:

*El pueblo de esta capital empezó á explicar su sentimiento, y á sus instancias se reunieron en las casas consistoriales todas las autoridades constituidas de la ciudad, y formaron la Junta suprema de gobierno á quien el pueblo trasmitió sus derechos de que en aquella circunstancia se estimó condecorado.*<sup>41</sup>

Al llevar a cabo la reunión señalada, e instaurarse la suprema Junta, había sido reconocido como legítimo rey de España y de las Indias Fernando VII. De esta manera, bajo su nombre y bajo la dirección de la suprema Junta, la cual era *fiel depositaria del poder soberano*, se organizó el cuerpo político en todos los ramos de la administración. En ese caso el *pueblo* recuperó la *soberanía*, la hace **suya**, *refluye naturalmente á sí, y la trasmite á las personas de su confianza para devolverla después á su señor*, es decir al rey.

Según lo anteriormente expuesto, para Primo Verdad la *soberanía* recae en el pueblo, es decir, éste es dueño de ella, y puede transmitir sus derechos.

Para afirmar su posición expone los orígenes de la *monarquía* haciendo la siguiente serie de analogías:

- Un hombre es acosado por fieras a quienes no puede vencer.
- Éste busca apoyo de su conservación, encontrando dicho apoyo en un hombre robusto con fortaleza suficiente para rechazar a quien lo oprima.
- De acuerdo con lo anterior el primer hombre se entrega al segundo, renunciando a *sus manos por sí*. Sus hijos y parientes a una parte de su libertad.
- Le juró obediencia y quedó ligado a sus mandatos.
- Así, la experiencia le hizo conocer que a la muerte de sus benefactor se suscitarían disensiones sobre elegir a otro igual. Para evitar estos problemas se comprometió a obedecer a su hijo porque los supuso instruido en el arte de reinar.

---

<sup>40</sup> *cfr. Ibid.* p. 148

<sup>41</sup> *Id.*

-De esta forma quedó fijada la ley de sucesión, más sin embargo este pacto social entre el soberano y el vasallo quedó roto por su muerte o al menos entredicho.

-Por todo lo anterior lo que queda en el caso de la muerte o ausencia del rey es que el vasallo recobra sus derechos hasta que pueda reponerse el rey.

Con las analogías anteriores, explica que el Ayuntamiento no pretende erigirse como *soberano* y romper los vínculos que se han contraído con lo Reyes. Utilizando la Ley 3, Tít. 15 Partid. 2 de la Nación Española argumenta que al no haber Rey, ni sucesores le corresponde al *pueblo* la custodia y conservación de los *dominios* para entregarlos a su legítimo soberano: “*Supone esta ley que habiendo muerto el Rey, dexa al heredero del trono en la menor edad sin nombrarle tutor ni curador*”, y en este caso pregunta ¿Quién debe serlo del Príncipe? y responde:

*Mas si el Rey finado de esto non oviese fecho mandamiento ninguno, entonces debe ayuntar allí dó el Rey fuere todos los Mayorales del Reyno asi como los Prelados é ricos omes buenos é honrados de las Villas, é despues fueren ayuntados deben jurar todos sobre santos evangelios que caten primeramente servicios de Dios, é honra é guarda del señor que hán é pró comunal de la tierra, que le guarden bien é lealmente*<sup>42</sup>

Es decir, al no haber rey, ni sucesores legítimos, el gobierno debe recaer en los mayores, en las autoridades eclesiásticas, y en los hombres más honrados de cada villa. Una vez que se hayan organizado para el gobierno, organizados en un ayuntamiento, deben hacer el juramento de servir bajo los principios de Dios para el bien del pueblo.

La primera acción del nuevo gobierno es mantener a la Nueva España unida y proclamar la imposibilidad de su enajenación, ya que esto es una proclama del *pueblo* en el ejercicio de su *soberanía* y del pacto que estableció con el rey. Para argumentar esto Primo Verdad cita la Ley 1ª Ti.1º Lib. 3º de la Recopilación de Indias, anteriormente referida. De acuerdo con dicha ley se ha establecido, prometido y jurado por voluntad propia que la Nueva España, permanecerá siempre unida, y que se ha prohibido la enajenación de sus partes y su separación de la *real corona de Castilla*.<sup>43</sup> Así, “*los derechos de las naciones y de las gentes*” establecen como axioma indisputable que “*los reinos no pueden dividirse, donarse, permutarse, legarse por testamento, ni hacerse de ellos aquellas enajenaciones*

---

<sup>42</sup> *Ibid.* p. 150

<sup>43</sup> *cfr. Ibid.* p. 158

*que los particulares hacen de sus bienes, pues para esto se necesita el especial consentimiento del pueblo, y que este haya concedido al principe tan absoluta é ilimitada facultad”.*<sup>44</sup>

Este pacto da origen a la monarquía, y establece a su vez que el pueblo no puede pasar a la dominación de alguien más, ni puede comprometer su *libertad*.

Una vez que ha establecido que la *soberanía* le pertenece al *pueblo*, el problema que le ocupa ahora a Primo Verdad es establecer quienes serán los representantes del *pueblo*, hasta que el rey se encuentre en posibilidades de poder ejercer como *soberano*. Lo que propone es la conformación de “*magistrados extraordinarios*”. Cita a Heinecio para argumentar la conformación de *magistrados extraordinarios* como representantes del pueblo, sin que pueda reclamarse un nuevo orden político. La cita es la siguiente:

*Siendo el Interregno un Estado que se halla la república sin su Principe que la gobierne, y no intentando el pueblo mudar de Constitucion quedando elige otro que supla aquel, es consiguiente que en el entretanto deban nombrarse Magistrados extraordinarios, déseles el título que quiera darseles, y estos han de constituirse, ó por nueva elección, ó lo que seria mas acertado, se han de señalar los que anteriormente se hallaban gobernando, cuya potestad conviene que cese luego que se haya elegido el nuevo imperante como es fácil de entender ...*<sup>45</sup>

Una vez afirmada la legitimidad de la conformación de un gobierno provisional en la Nueva España, guía su argumentación hacia la composición de dicho gobierno. Primo Verdad reconoce al Ayuntamiento como una de las autoridades legítimas con base en dos postulados: es la primera organización política de la Nueva España y es éste el que posee el derecho legítimo a la *representación* del *pueblo*.<sup>46</sup> Por tanto, la conformación de un *gobierno provisional* debe tener como base al Ayuntamiento. Ahora el problema que le ocupa es saber quiénes deben integrar ese gobierno provisional. Dice lo siguiente:

*Convengo en que todos los magistrados aman este país; pero si es cierto que el amor tiene su grados, como el parentesco. ¿Quién amará mas á su Patria que los naturales de ella?, ¿Será comparable el afecto que tengan á estos dominios los que han nacido en otro Reyno distante, con el que naturalmente le profesan los que han nacido en ellos, y desde el uso de su razon no han visto otros*

---

<sup>44</sup> *Ibid.* p. 159

<sup>45</sup> *Ibid.* p. 152

<sup>46</sup> *cfr. Ibid.* p.146

*objetos? Sin duda que nó, y no lo es menos la justica con que la ley de patria exige en los guardadores este eminente qualidad que conviene á casi todos los individuos de este Ayuntamiento, y á los de los demas cabildos del Reyno.*<sup>47</sup>

Quienes han nacido en la Nueva España y tienen la preparación para ocupar cargos claves en el gobierno son los *criollos*. Primo Verdad esta proponiendo que debe haber un cambio en cuanto a la forma en que se compone el Ayuntamiento, es decir, debe de abrirse la posibilidad de que los novohispanos desempeñen parte activa en la conformación de este organismos gubernamental, el cual reconocerá la autoridad del rey: “*Que por ellas sea precisa una mutación en los términos que ha propuesto el Excmo. Ayuntamiento, no es una solicitud ni opuesta á la fidelidad que guarda siempre á su Rey; la necesidad así lo exige, repito que imperiosamente, y el derecho de las Naciones lo proviene.*”<sup>48</sup>

Propone ocho requisitos que deben tener quienes integren el *gobierno provisional*: “*que teman á Dios, que amen al rey, que vengan de buen linaje, que sean sus naturalesm, que sean sus vasallos, que sean de buen seso, que hayan buena fama, y que sean tales que non cobdicen heredar lo suyo, cuidando que han derecho en ello despues de su muerte*”.<sup>49</sup> Es de notar el señalamiento a la nacionalidad de estos integrantes, el cual constituye claramente un alegato a favor de los *criollos*.

Posteriormente se ocupa de otro problema inherente al anterior, el de la *representatividad*. Argumenta que el Ayuntamiento de México es una parte de la *nación*. Es la parte más importante de la Nueva España, ya que es la *metrópoli del reino*, sin embargo su *sufragio* es insuficiente, debiendo prestar atención a las demás ciudades.<sup>50</sup> Por esto propone que para consolidar las resoluciones que incumben a todo el reino es necesario la *Junta* de él. Ésta debe estar conformada de *diputados* de todos los *cabildos seculares* y *eclesiásticos*, ya que conforman una parte muy importante del estado.<sup>51</sup>

Una vez establecidos los términos anteriores se ocupa de criticar a los “*escritores malignos*”, los cuales proponen que los príncipes pueden enajenar libremente los *reinos patrimoniales* y no los usufructuarios. Uno de estos, señala Primo Verdad, es Grocio, el cual ha postulado que es imposible que los reinos se establecieron como los *mayorazgo*, es

---

<sup>47</sup> *Ibid.* p. 152

<sup>48</sup> *Id.*

<sup>49</sup> *Ibid.* p. 151

<sup>50</sup> *cfr. Ibid.* p.156

<sup>51</sup> *cfr. Id.*

decir, no para seguridad y prestigio de los débiles contra los poderosos, sino para la utilidad particular de los *soberanos*.<sup>52</sup>

Contrario a esos “*escritores malignos*”, para Primo Verdad, los individuos establecen un pacto con el *soberano*. Este pacto consiste en que el *pueblo* delega sus *soberanía* al rey a cambio de su buen gobierno. De esta manera el *pueblo* legitima al *soberano* a través del pacto. Esta legitimación alude a una autorización divina del *soberano*, ya que el *pueblo* es escogido por *Dios* para decretar la autorización. Así, la figura del *soberano* se diviniza y se vuelve inviolable. Sin embargo, aunque *Dios* no le ha dado al *pueblo* la facultad de destronar a los *soberanos*, si le ha dado la facultad de acotar sus arbitrariedades, así como de conservarlos en los momentos de crisis, situación que se vive en ese momento. Bajo estas circunstancias el *pueblo* recobra su *soberanía*, con el objetivo de resguardarla. Primo Verdad reconoce como legítima una segunda autoridad: el Ayuntamiento.

La primera autoridad puede faltar cuando falta el rey, que es el caso que acontece. La segunda autoridad es indefectible, ya que se trata del *pueblo* mismo, el cual es libre ya

---

<sup>52</sup> Hugo Grocio, nació en 1583 y murió en Delf, Holanda. Fue matemático, Jurista, magistrado y maestro. Su obra más importante fue *De Jure Belli ac Pacis* (1625), tratado jurídico y no de teoría política. La idea central es que el hombre por naturaleza es un animal racional y social. La facultad racional, que distingue al hombre de todos los demás animales, es más excelente y más natural que cualquiera de los deseos naturales originales. A su vez, es la facultad racional la que percibe que la justicia es una virtud, un bien en sí y por sí mismo. De esta manera los hombres están impelidos a buscar la sociedad con otros. Llegan a poseer el habla y la razón; por naturaleza se inclinan a comportarse con justicia, aunque hay hombres que no le son fieles a su propia naturaleza. El *derecho* es exactamente lo que es justo. Así lo que es injusto es todo lo que se ve en conflicto con la naturaleza de la sociedad entre seres dotados de razón. Lo hombres solo actúan justamente cuando hacen de conformidad con su atracción natural hacia la sociedad y deseo de vivir en ésta. Propuso una segunda definición de *derecho*. El *derecho* como una cualidad perteneciente a las personas y habitualmente se refiere a la legítima capacidad de hacer o de tener algo. Tipos de derecho son la libertad o el poder sobre sí mismo, el poder de un amo sobre un esclavo, el poder del padre sobre el hijo, y el poder sobre la propiedad.

En una tercera definición de *derecho*, lo equipara a *ley*; es decir una regla de acción que impone lo que es correcto y que lleva consigo alguna sanción. Con base en estas tres definiciones de derecho divide el derecho en el sentido de *ley natural* y *ley volitiva*. La primera la define en relación con la naturaleza esencial del hombre como dictado de la recta razón que señala que un acto, según esté o no esté de conformidad con la naturaleza racional, lleva en sí una cualidad de bajeza moral o de necesidad moral; y que por consiguiente, tal acto este prohibido o bien impuesto por el autor de la naturaleza que es Dios.

La *ley volitiva* se divide en *ley volitiva humana* y *ley volitiva divina*. La primera es de tres clases comprende el orden de un padre, de un maestro y todas las ordene similares no depende de la *ley civil*; la *ley municipal* o *civil* y la *ley de las naciones*. La primera procede de la libre voluntad de Dios.

Así, el *derecho natural* no puede atribuirse propiamente a Dios, ya que los rasgos esenciales implantados en el hombre existen en cada uno. El concepto que Grocio tiene de la naturaleza y la sede del poder supremo en el orden supremo lo aleja de la idea moderna de “soberanía”. Aunque el poder supremo queda definido inicialmente como aquel poder cuyas acciones no están sujetas al control legal de otro y por tanto no pueden ser anuladas por la operación de otra voluntad humana, también es cierto que toda sociedad política, y por tanto su poder supremo, está sujeta a las limitaciones fijadas por la ley de la naturaleza y la ley de las naciones. Ésta última se distingue de la ley de naturaleza porque es modificable, mientras que la naturaleza es inmutable, y porque se basa en la voluntad y no simplemente en la razón que discierne que está de acuerdo con la naturaleza racional y social del hombre.

En la mayoría de los casos de la mayoría de los Estados es el beneficio o el bien de quienes son gobernados la consideración primaria, al juzgar si el poder supremo está constituido debidamente, esto no significa que el poder supremo resida en última instancia en los gobernados, o que hay una relación de dependencia mutua entre gobernados y gobernantes. Por lo contrario, en una monarquía, por ejemplo, la posesión del poder supremo significa en esencia la posesión de derechos y facultades que son intrínsecos a la función gubernativa. Por tanto, Grocio se opone con energía a la conclusión de que el pueblo tiene automáticamente el derecho de asumir el poder supremo o de destronar al gobernante. Por tanto, los caprichos del poder supremo por lo general deben soportarse, aun cuando de ser posible no se deben cometer actos que vayan contra la ley de naturaleza aun si son ordenados por el poder supremo. (H, Cox: “Hugo Grocio”, en: *Historia de la filosofía política*, Leo Strauss y Joseph Cropsey (comps.), México, FCE, 2004, pags.368-76) (Ferrater Mora: *Diccionario de Filosofía*, Barcelona, Editorial Ariel, 2001, pags. 1395-96)

que no ha reconocido a otro *soberano*. El Ayuntamiento posee legítimamente el derecho a la *representación* del pueblo. Su objetivo es resaltar la participación de los ayuntamientos como posibles magistrados para integrar un gobierno provisional.<sup>53</sup> Para la conformación de un gobierno provisional propone la creación de una Junta suprema de gobierno, como la que se llevó a cabo en Sevilla. Esta Junta conferiría su mando al virrey, presentando además un juramento de fidelidad, por un lado, y por otro las autoridades constituyentes de esta junta serían autoridades constituidas, es decir pertenecientes al ayuntamiento. Argumenta que quienes deben de integrar el gobierno provisional deben ser los nacidos en la Nueva España y capaces de ello, por ser, en varios aspectos, a quienes atañe más la situación.

**En cuanto a la *representatividad* de dicha Junta argumenta que el *sufragio* del ayuntamiento de México sería insuficiente, ya que sólo representaría a una sola parte de la *nación*, por lo que deben integrarse las demás ciudades, es decir una Junta general. Ésta debe estar conformada de *diputados* de todos los *cabildos seculares* y *eclesiásticos*, pues conforman una parte muy importante del estado. Los indios deben de tener representatividad en la junta, puesto que forman una parte más numerosa de la población.<sup>54</sup> Con esto último Primo Verdad esta proponiendo una unidad nacional que trascienda la estructura social imperante hasta ese entonces en la Nueva España. En cuanto a esto propone lo siguiente: “*¡Quánto no contribuiría esto á conservar la suspirada union de todos los amaericanos ¡y quanto no alexariamos por este medio la rivalidad y zelos de unos y otros! Entonces se olvidarian los odiosos nombres de indios, mestizos, ladinos que nos son tan funestos*”.<sup>55</sup> Es muy interesante esta idea, ya que Primo Verdad es el único de los autores en cuestión (Talamantes, Villa Urrutia y Azcarate) que propone que todos los sectores del *pueblo* ( particularmente el indígena) deberían tener representatividad en el gobierno “provisional”. Esta idea recuerda al concepto de *representatividad* de Rousseau . De acuerdo con Rousseau la voluntad del pueblo es la única ley y el gobierno obedece a la ley. Así, cada ciudadano se encuentra en una relación doble con el Estado: como legislador y como sujeto a la ley. De esta manera a ningún hombre o grupo de hombres se le puede**

<sup>53</sup> *cfr.* Xóchitl, López Molina: “Criollos Ilustrados”, en: *Una aproximación a la historia de las ideas filosóficas. Siglo XIX y principios del XX*, Rovira Gaspar (coord.), México, UNAM, DGAPA, 1997, p. 27

<sup>54</sup> *cfr.* Francisco, Primo Verdad y Ramos: “Memoria Póstuma del Sindico del Ayuntamiento de México...” en: María del Carmen Rovira, *Op. cit.* pags p. 157

<sup>55</sup> *Id.*

ceder el derecho de hacer leyes con su voluntad en lugar del cuerpo ciudadano en general, lo que quiere decir que el gobierno representativo es una mala forma de gobierno. Esto implica que otros quiten la responsabilidad a los ciudadanos, por lo que perdería su virtud ciudadana, así como su libertad. Cada individuo, en calidad de ciudadano, debe de participar en el gobierno.<sup>56</sup> Parece ser que esta idea es la que está detrás del concepto de *representatividad* de Primo Verdad. Como se verá en el siguiente capítulo Talamantes recrimina la idea de Rousseau al haber llamado indistintamente al *pueblo* pueda ejercer su *soberanía*.

#### **2.4. Jacobo de Villa Urrutia. La necesidad de un concilio general.**

Jacobo de Villa Urrutia nació en la ciudad de Santo Domingo en el año de 1757. En 1760 viajó a México, ya que su padre había sido nombrado oidor de la Audiencia de México. Cuando tenía trece años partió hacia España, en donde realizó estudios de jurisprudencia y filosofía. En ese país desempeñó el cargo de corregidor de Alcalá de Henares, cargo que ocupó durante cinco años. Posteriormente desempeñó el cargo de oidor de Guatemala de 1792 a 1804. Regresó a México, donde tomó el cargo de alcalde del Crimen y fundó en 1805 el Diario de México, primer periódico cotidiano de la Nueva España.

Participó activamente en los sucesos de 1808, por lo que tuvo que ir a Europa. Regresó a México una vez consumada la Independencia. Ocupó el cargo de presidente de la Suprema Corte de Justicia. Murió en la Ciudad de México en el año de 1833.

En el documento *Voto de D. Jacobo de Villa Urrutia dado en la Junta General celebrada en 31 de agosto de 1808, sobre si se había de reconocer por soberana a la Junta Suprema de Sevilla, y otros escritos*,<sup>57</sup> está contenido su posición con respecto a los sucesos de ese año, así como su reflexión en torno al concepto de *soberanía*.

Este documento comienza con la afirmación de que en todo los dominios del *Imperio Español* está jurada y proclamada la *soberanía* al *soberano* legítimo, Fernando VII. Sin embargo, ante la invasión francesa fue necesario que las *Provincias* invistieran a sus

---

<sup>56</sup> *cfr.* Allan, Bloom: "Jean Jacques Rousseau", en: *Historia de la filosofía política*, Leo Starus y Joseph Cropsey (comps.), FCE, 2004, pags. 539-41

<sup>57</sup> Jacobo, de Villa Urrutia: "Voto de D. Jacobo de Villa Urrutia dado en la Junta General celebrada en 31 de agosto de 1808, sobre si se había de reconocer por soberana a la Junta Suprema de Sevilla, y otros escritos", en: María del Carmen Rovira, *Op. cit.*, pags. 53-64



Jefes, o las Juntas gubernamentales, a las cuales nombraron con el título de *supremas*, es decir, son los organismos gubernamentales, autoritariamente más altos, quienes pueden ejercer la *soberanía*.<sup>58</sup> Todas ellas actúan a nombre de Fernando VII: Todas tiene el objetivo de *sacudir el yugo, exterminar al Enemigo y recobrar la sagrada Persona del Soberano*. Empero mientras no se lleve a cabo la reunión de las autoridades de las Juntas gubernamentales, no se puede reconocer a ninguna de ellas como *soberana* de toda la *monarquía*. Por un lado Esto tendría como consecuencia una división que sería aprovechada por Bonaparte. Por otro lado ninguna podría atender el gobierno de América sin cometer errores graves.<sup>59</sup>

Villa Urrutia se pregunta “¿qué corresponde que haga, ó que puede y debe hacer N.E. en este caso?”. El mismo contesta esta pregunta proponiendo las siguientes acciones que debe realizarse:

- Conservar al monarca, Fernando VII, fielmente.
- Dirigir al cielo *humildes y continuas* suplicas por la libertad del soberano.
- Dar todo el apoyo a las provincias de España, para que pueda arrojar a las tropas francesas de España.
- Recobrará la *sagrada figura* del monarca.
- Administrar bien la Nueva España, para que si su cautiverio dura más de lo que se espera no encuentre “*al Trono, debil, lánguida y descarnada, sino floreciente y en estado de concurrir eficaz, y poderosamente al mas brillante restablecimiento de la Metrópoli*”.<sup>60</sup>

Una vez expuesto lo anterior argumenta que las acciones anteriormente enlistadas están cubiertas, a excepción de la última. Sobre la primera argumenta que todo el reino y las posesiones americanas acreditan a Fernando VII, quien reina *por inspiración Divina*. Sobre la segunda argumenta que las oraciones y los actos religiosos han sido incesantes y solemnes. Sobre la tercera argumenta que está acordado por uniforme consentimiento dar a la Metrópoli española todos los auxilios posibles, además de que todos los fondos del *Tesoro público*, ó de real “*Hazienda son de S.M. y se necesitan para su redencion*”.<sup>61</sup> Por lo que lo único que falta es atender la administración de la Nueva España.

---

<sup>58</sup> *cf. Ibid.* p. 53

<sup>59</sup> *cf. Ibid.* p. 54

<sup>60</sup> *Id.*

<sup>61</sup> *Id.*

Sobre este punto alega que el sistema legal preexistente establecido para el orden común supone en todos los caso al *soberano* en el trono y gobernando los reinos, el cual es auxiliado por sus *vasallos*. Con respecto a esto último cita la Ley 1ª Tit. 1º part. 2ª de la Recopilación:

*“En todas quisas conviene que haya omes buenos é sabidores que le aconsejen é le ayuden é le sirvan de fecho en qualquier cosa que son menester para su consejo ó para facer justicia é dro. á la gente: ca el solo non podria haber nin librar todas las cosas porque á menester por fuerza ayuda de otros en quien se fie.”*<sup>62</sup>

También cita la 4ª ley:

*“E aun mostraron que se debia aconsejar el Emperador en fecho de guerra con los omes honrrados é con caballeros, é con los otros que son sabedores de ella que an meter, y las manos quando menester fuere. E debe usar de su poderio por consejo de los abidores de dro. para toller las contiendas que nacen entre los omes.”*<sup>63</sup>

Con base en lo anterior, argumenta que el rey tiene asesor titular, auditorios, Junta de Hacienda, Junta de guerra técnica y económica; tiene otros cuerpos y tribunales que le ayudan en su gobierno. Así, también tiene al Real Acuerdo, el cual es quien le ayuda en las tareas más arduas. El Real Acuerdo *“es el cuerpo que tiene á su favor la opinión de los mayores y mas acertados conocimientos para la carrera, experiencia y practica de negocios, de sus Individuos,, y los papeles que conserva en su Archivo”*.<sup>64</sup>

Sin embargo, argumenta Villa Urrutia, que a pesar de que el Real Acuerdo pueda ser visto como el mejor depositario de conocimiento, prudencia y experiencia, no tiene la infalibilidad de un *“concilio general”* convocado en el *“Nombre del Espíritu Santo”*.<sup>65</sup>

Una vez expuesta la razón de un *concilio general*, menciona que es el virrey quien tiene la libertad de quedarse con sus votos consultivos, anteriormente señalados, o llegar a convocar el *concilio general*, para llevar a cabo un mejor gobierno.

---

<sup>62</sup> *Ibid.* pags. 54-55

<sup>63</sup> *Ibid.* p.55

<sup>64</sup> *Id.*

<sup>65</sup> *Ibid.*

En este punto de su argumentación, Villa Urrutia, afirma que el virrey en las Juntas Generales celebradas ha expresado su intención de llevar a cabo un mejor gobierno y que *el Reyno descansa confiadamente en la rectitud se sus intenciones y providencias*. Por lo que está dispuesto a conocer la opinión de todo el reino a través de la representación de una *Junta de Diputaciones*, basándose en la Ley 1ª Tit. 1º part. 2ª, anteriormente citada.<sup>66</sup>

Después de establecer este argumento, ofrece otro que refuerza el anterior. Evoca el caso de las provincias de España en que se formaron Juntas Supremas, las cuales estaban a instancia del *pueblo* y de *Jefes superiores*. Había autoridades constituidas conforme a la *constitución* y por nombramiento de del *soberano* legítimo. Así, menciona que ni en Asturias, ni en Mallorca penetra ninguna tropa francesa, y que de ninguna manera se reconoció la dominación debido a la existencia de las *Juntas*.

De esta manera, en la Nueva España correspondería al virrey, insiste Villa Urrutia, la convocación, ya que él es directamente el representante del rey.

La convocación se fundamenta en una *necesidad moral*. Argumenta: “*Todo lo que falta para el buen gobierno es necesario, todo lo que es útil á la sociedad, hace falta si no lo hay, y es evidente que la Junta ó Diputacion de representantes es util, y hace falta, y por consiguiente es necesaria.*”<sup>67</sup>

La conformación de las Junta sería de mucho provecho, ya que el virrey al sólo consultar al Acuerdo, se atrasaría en los asuntos gubernamentales, así como se entorpecerían los caso de administración de justicia. Expone los siguientes puntos por lo que se hace necesaria la conformación de una Junta:

- 1) Falta determinar muchos expedientes en la Corte que requieren pronta resolución.
- 2) La necesidad de subrogar el ejercicio interno de las facultades y funciones del Consejo de Indias.
- 3) La necesidad de tratar los asuntos relacionados con la conservación de paz con los Estados Unidos e Inglaterra.
- 4) La necesidad de enviar unos comisionados al gobierno francés para manifestar vigorosamente que América nunca reconocerá la Dominación Francesa, ni otras dinastías que la legítima.

---

<sup>66</sup> *Id.* p. 56

<sup>67</sup> *Id.* p. 67

Estos asunto pueden ser cubiertos por el Acuerdo, dice Villa Urrutia, sin embargo desarrolla el contrargumento:

*Se dirá que todo esto puede hacerse con solo el Acuerdo. Suponiendo que sea así, y presindiendo del gravísimo inconveniente dicgo de la falta ó grave entorpecimiento de la administración de Justicia, que es uno de los mayores males de la Sociedad. ¡Con quanta mas satisfaccion y confianza se reavivaran las determinaciones por medio de sus representantes! ¡y quando mas efecto podria en las Naciones extranjeras qualquiera proposición de las autoridades constituidas! De este modo creeran tal vez, que son unos actos de pura ceremonia, ó en que solos se manifiesta la voluntad de los Gefes, contraria acaso á la de los subditos dispuestos á lo contrario ó indiferentes, y que oprimidos por la fuerza no pueden manifestarse hasta que llegue la ocasion; pero del otro ¿Qué esperanza podia fundar Bonaparte de conseguir sus intentos, sabiendo que N.E. es fiel á su Soberano, y que no puede contar con ella en vista de una declaración solemne, y energica de la voluntad gral. de sus avitantes expresada por medio de sus Diputados?.*<sup>68</sup>

Una vez establecido lo anterior dirige su exposición a denunciar que puede haber personas, que *excitadas* por la situación desarrollen ideas políticas y legislativas mal fundamentadas, provocando efectos nocivos en el *pueblo*. Nombra los casos de las ciudades de Campeche, y de Guadalajara, las cuales acordaron obedecer a la Junta Suprema de Sevilla como soberana de toda la monarquía. Por todo lo anteriormente expuesto juzga estas acciones como pésimas decisiones, lo que podría encontrar su solución en “*la unión de los representantes*”.<sup>69</sup> Con esto termina su argumentación sobre la necesidad de conformación de una *Junta de Representantes* del reino.

Prosigue el documento con la anticipación a la objeciones que pudiera hacerle el Real Acuerdo a su propuesta. La primera objeción que pudiera hacerse sería la de la ilegalidad de convocación. Según la Ley 2ª tit. 8º lib. 4º de la Recopilación de Indias prohíbe que sin el mandato del rey se puedan llevar a cabo juntas de las ciudades y de las villas sin mandato del Rey. Argumenta Villa Urrutia que lo mismo se dispone en las Leyes de Castilla respecto a los reinos de España, y que a pesar de esto se han reunido, porque lo han tenido por conveniente, ya sea por disposición de los pueblos o por disposición de las autoridades superiores. Ante este hecho no se juzga que constituya un acto de traición, ya

---

<sup>68</sup> *Ibid.* p. 58

<sup>69</sup> *Ibid.* p. 59

que la situación lo autoriza al no haber soberano y estar impedido de ejercer la *soberanía*. En el caso de la Nueva España, inclusive se encuentra el virrey, el cual puede con más autoridad llevar cabo la convocación.<sup>70</sup>

La segunda objeción consiste en que no hay necesidad, a la cual responde Villa Urrutia que sí la hay. Para él no es suficiente la ayuda que puede prestar el Real Acuerdo al virrey en los asuntos gubernamentales. No es suficiente para las situaciones extraordinarias y urgentes del día imprevistas por las Leyes.

La tercera y última objeción es que pueden surgir inconvenientes de la Junta. Sobre este punto se refiere a sucesos parecidos a los de la Revolución Francesa. Este caso, afirma Villa Urrutia, no puede aplicarse a la Nueva España. El reino francés se encontraba en una situación precaria, tanto económica, religiosa, como moralmente, por lo que buscaba otro sistema de gobierno. Por el contrario la Nueva España se encuentra en “*unidad perfecta en la religión verdadera, fidelidad constante y acredita en hechos notables, docilidad y obediencia al orden, y a las autoridades, y reconociendo á un gobierno suave*”.<sup>71</sup> Con base en lo anterior queda sentado que no debe de haber temor por parte del Real Acuerdo de que la convocación de la Junta de Representantes del reino pueda derivar en algo similar a la Revolución Francesa.

Destaquemos los puntos centrales de la reflexión de Villa Urrutia. En primer lugar establece que todos los dominios del *Imperio Español* han proclamado su *soberanía* al *soberano* legítimo, que es Fernando VII. Sin embargo, ante los sucesos, en que el *soberano* está impedido de ejercer su *soberanía* se hace necesario que las *Provincias* invistan a sus Jefes, o las Juntas gubernamentales de manera que pueden ejercer la *soberanía*. Esto significa que la *soberanía* recae en el *pueblo*, organizado en *provincias*, y es éste a quien corresponde determinar quien es capaz de ejercer esa *soberanía*. Sin embargo, ninguna de ellas, ninguna Junta, por separado puede ostentar el título de *soberana* de toda la *monarquía*. Es por esto que la Nueva España no puede reconocer como *soberana* a alguna de ellas. El problema que se plantea ahora es saber qué tiene que hacer la Nueva España con respecto a lo anterior; en otras palabras se cuestiona quien debe ser el depositario de la *soberanía* de la Nueva España. Citando la Recopilación de Indias argumenta que el

---

<sup>70</sup> *cfr. Ibid.* p. 61

<sup>71</sup> *Ibid.* p.62

*soberano*, el rey, puede auxiliarse de diferentes cuerpos gubernamentales. Entre ellos se encuentra el Real Acuerdo, quien sería el que mejor estuviera facultado para llevar a cabo las tareas gubernamentales. Sin embargo éste no tiene la infalibilidad de un *concilio general* convocado en el *Nombre del Espíritu Santo*. Es al virrey a quien toca la responsabilidad de convocar a una Junta General para llevar a cabo un mejor gobierno. Por otra parte ésta acción es fundamentada, según Villa Urrutia, por una *necesidad moral*. Todo lo que hace falta para un buen gobierno es una *necesidad moral*. La Junta de Representación es necesaria para un buen gobierno. Por lo tanto su necesidad es *moral*.

## 2.5. Consideraciones.

Se ha expuesto de manera general cuál fue la posición adoptada por los *criollos ilustrados* como ideólogos ante los sucesos acaecidos en España en el año de 1808, más concretamente la invasión de España por parte de los franceses y la abdicación de los reyes de España a favor de Napoleón. Son dos los conceptos que guían sus reflexiones: el concepto de *soberanía* y el concepto de *representatividad*. En términos generales se puede decir que los planteamientos coinciden, es decir, no son contradictorios ni excluyentes entre sí, más bien complementarios.

Los tres planteamientos presentados coinciden en que la *soberanía* pertenece, en última instancia al *pueblo*. Éste, a partir de un pacto originario cedió su *soberanía* a un *soberano*. Este *soberano* es el rey de España. De ese pacto se fijó la legitimidad de la *soberanía* por descendencia directa del rey. En 1808 se presentó una situación política que no estaba prevista, al menos de manera explícita, en ese pacto. No habiendo *soberano*, ni descendiente directo de él se planteó que la *soberanía* debía regresar al *pueblo*. El cual debía llevar a cabo acciones organizativas para poder llevar su propio gobierno. Ante tal situación se discutió como debía estar constituido el organismo gubernativo, que se decía provisional. Se concluyó que debía estar integrado por organismos que representaran los intereses del *pueblo*. El concepto de *pueblo* es un punto de diferencia entre la postura de estos autores, en que incluso se planteó que se debían incluir a la población indígena. El *pueblo* debía de organizarse en Juntas Representativas, y de la misma manera debía convocarse a una Junta General de todos los dominios del reino de la Nueva España. Los representantes del *pueblo* serían aquellos nacidos en la Nueva España, es decir, los *criollos*, de manera que todas sus reflexiones siempre estuvieron elaboradas con un doble discurso,

buscando obtener el poder político. Este doble discurso se trato de fundamentar política y filosóficamente.

El tema central del siguiente capítulo será la reflexión de Fray Melchor de Talamantes, quien es quizá, de los cuatro criollos, quien mejor desarrolló su postura con un fundamento filosófico.

### **Capítulo III. El concepto filosófico de soberanía de Melchor de Talamantes.**



### Capítulo III. El concepto filosófico de *soberanía* de Melchor de Talamantes.

Melchor de Talamantes Salvador y Baeza nació el 10 de enero de 1765. Después de haber hecho sus primeros estudios sacerdotales ingresó a la Real Militar Orden de Nuestra Señora de la Merced en la ciudad de Lima, Perú.

En 1799 llegó a la Ciudad de México, donde se hospedó en el Convento de la Merced por orden y recomendación del virrey José Miguel de Azanza. Debido a la conducta que presentó en el Convento (escribir hasta media noche y salir a la calle después de esa hora) comenzó a causar disgustos y censuras entre sus colegas, los cuales lo hacían pasar como religioso incorrecto o desordenado. Se le acusaba de observar una conducta rebelde, desordenada e irreligiosa, así como de provocar altercados y discordias entre los habitantes del convento, pidiendo al virrey que lo hiciera marcharse a España o regresar a Perú.<sup>1</sup> Sin embargo el virrey Iturrigaray, en enero de 1807, le encomendó llevar a cabo investigaciones para dictaminar los límites de las provincias de Nuevo México, Texas y Luisiana. Ésta tarea se vio truncada por los acontecimientos que tuvieron lugar en España entre abril y mayo de 1808.

A raíz de la participación de Talamantes en las Juntas Generales de 1808 fue arrestado el 16 de septiembre.<sup>2</sup> Estuvo recluso en la cárcel del Arzobispado, donde comenzaron a formarle proceso las Jurisdicciones Real y Eclesiástica con motivos de sospecha y fundamentos de infidelidad al Soberano. El proceso comenzó el 19 de septiembre de 1808, el cual siguió tramitándose hasta fines de abril de 1809, y terminó con el decreto de embargo de sus bienes y papeles. Asimismo fue condenado a ser remitido a España, puesto a disposición de la Junta Central. El 10 de abril de 1809 fue enviado a San Juan de Ulúa para ser embarcado a España. Sin embargo a los pocos días de haber estado

---

<sup>1</sup>*cfr.* Genaro, García: *Documentos Históricos*, Tomo VII, México, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, 1985, p. X

<sup>2</sup>Debemos recordar que con motivo de los acontecimientos anteriormente referidos el Ayuntamiento Metropolitano se dirigió al virrey Iturrigaray para solicitar la declaración de que la soberanía del pueblo mexicano radicaba en toda la Nación. Para que esa declaración tuviera resultados efectivos y satisfactorios era preciso que el virrey convocara a una Junta ó Congreso Nacional que se encargara de representar la soberanía y de dar alguna investidura al gobierno del virreinato. Se llevaron a cabo cuatro juntas, convocadas por virrey, para discutir el asunto anteriormente referido. Talamantes tuvo participación activa en dichas juntas.

en presidio, falleció a causa de la enfermedad de vómito prieto según se dijo en ese entonces,<sup>3</sup> aunque se cree que su muerte ocurrió de manera misteriosa y trágica.

Los documentos más importantes que escribió en 1808 son los siguientes:

-*Congreso Nacional del Reyno de Nueva España*<sup>4</sup> con fecha del veintitrés de agosto de 1808, bajo el seudónimo de Torbio Marcelino Fardanay. Este documento consta de cinco partes: la *Introducción* en la que expone los motivos por los que urge para la Nueva España que se lleve a cabo el Congreso General y las razones que lo justifican; la *Dedicatoria* al Virrey Iturrigaray; la *Idea del Congreso Nacional de Nueva España*, en donde explica cuales deberían de ser las personas, las ciudades, las atribuciones y los asuntos correspondientes que deberían tomar parte en el Congreso; la *Conclusión*, en que expone las ventajas de que tendría la nación y el gobierno con la conformación del Congreso; y el *Apéndice* en que se hace referencia a la situación de España y de la Familia Real.

-*Representación Nacional de las Colonias, Discurso Filosófico*,<sup>5</sup> con fecha del veintitrés de agosto de 1808, bajo el seudónimo “Yrsa”. Este documento está dividido en dos partes: la primera trata el problema de si las colonias tienen o no Representación Nacional; en la segunda expone los casos en que las colonias pueden separarse legítimamente de sus metrópolis.

-*Apuntes para el Plan de Independencia*<sup>6</sup> con fecha de Agosto de 1808. En éste documento establece que le Congreso debe de ejercer los derechos de la soberanía, y expone trece puntos a los que deben apegarse las operaciones de dicho Congreso.

-*Advertencias reservadas para la convocación del Congreso*<sup>7</sup> sin fecha, atribuido a Talamantes. En este documento se expone que la conformación del Congreso debe estar fundamentada en los principios políticos fundamentales sobre el origen de las primeras sociedades. Por otra parte, propone que el Congreso debe llevar semillas de Independencia, la cual puede llevarse acabo pacíficamente a través de los ayuntamientos, los cuales poseen la representación popular.

---

<sup>3</sup> *cf.* *Ibid.* p. XIII

<sup>4</sup> “Congreso Nacional del Reyno de Nueva España” en: Genaro, García, *Op. cit.* pags. 407-441

<sup>5</sup> “Representación Nacional de las Colonias. Discurso Filosófico”, en: Genaro, García, *Op. cit.* pags. 374-403

<sup>6</sup> “Apuntes para el plan de Independencia”, en: *Documentos para la historia del México Independiente. Insurgencia y República Federal. 1808-1824*, Ernesto Lemonie (ed.), México, Miguel Angel Porrua, 1987, pags. 73

<sup>7</sup> “Advertencias Reservadas para la convocación del Congreso”, en: Ernesto Lemonie, *Op. cit.* p.74

-*Plan de la Obra Proyectada*<sup>8</sup> con fecha del veintinueve de septiembre de 1808. Este documento fue redactado en la cárcel de la Inquisición, con el objetivo de justificar sus anteriores escritos ante las autoridades españolas. La exposición de este documento consta de una introducción y dos partes. En la primera parte se desarrolla el derecho legítimo que tiene el reino de España sobre América. En la segunda parte se exponen las ventajas que tiene consigo para América el gobierno español.

A continuación se expondrán los conceptos claves que conforman la propuesta filosófica de *soberanía* de Melchor de Talamantes.

### 3.1. Representación Nacional.

El concepto de *Representación Nacional* desarrollado por Talamantes es el fundamento de su reflexión sobre el concepto de *Soberanía Nacional*. Debe tenerse en cuenta que aunque sus planteamientos tienen un carácter general, están siempre referidos a la situación concreta de la Nueva España.

La exposición de este concepto comienza con el establecimiento del carácter político que guarda la Nueva España con respecto a la Metrópoli. Para Talamantes la Nueva España tiene el estatuto de *colonia* con respecto a la metrópoli,<sup>9</sup> el Reino de España. Entiende *colonia* como “*una Población formada de los individuos ó familias desmembradas de otra nación principal ó de los descendientes de ellas, establecidas en terreno distante de su Metrópoli y dirigida por sus Leyes.*”<sup>10</sup> Estas leyes son de dos tipos: *Leyes Coloniales* y *Leyes Regionales*. Las primeras son las que sostienen el enlace y dependencia de la Península con la Metrópoli. Las segundas son las que se establecen para dirigir y organizar la colonia en sí misma, teniendo en cuenta el clima, los alimentos y los habitantes, tanto indígenas como colonos.<sup>11</sup> Es importante subrayar esta clasificación de leyes que establece, ya que desempeñaran un papel importante en su argumentación sobre la *independencia* de las *colonias* y sobre la *Representación Nacional*.

---

<sup>8</sup> “Plan de la Obra Proyectada”, en: Genaro, García, *Op. cit.* pags. 43-60

<sup>9</sup>Talamantes entiende Metrópoli como “*la Ciudad Capital, Corte del Reyno, residencia del Gobierno Soberano y de las primeras autoridades constituidas*”. (“Representación Nacional... en: *Documentos Históricos Mexicanos*, Tomo VII, Genaro García, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, p. 394)

<sup>10</sup>*Ibid.* pags. 374-75

<sup>11</sup>*cfr. Ibid.* p.375

De acuerdo con Talamantes todas las sociedades se organizaron en primer lugar como *colonias*, las cuales pertenecieron a una “*Sociedad Principal*”. Con motivos del “*Diluvio*” se vieron reducidas a “*pequeñas sociedades*” desmembradas de la “*Sociedad Principal*”.<sup>12</sup> Por un tiempo conservaron las leyes de esa primera sociedad, sin embargo, con el tiempo (debido a circunstancias históricas y geográficas) fue necesaria la adopción de nuevas reglas de gobierno, hasta que resultaron enormes diferencias. Las colonias se hicieron independientes. Esta independencia fue autorizada y prescrita por Dios: “*Por ello es que todas esas principales Colonias q.<sup>e</sup> poblaron el Vniverso fueron de suyo independientes, y si no queremos ofender al Sagrado Texto, debemos confesar que su independencia fue autorizada y prescrita por Dios*”<sup>13</sup> Las colonias al ser justificadamente independientes, es decir, autónomas y con una legislación propia, adquirieron el rango de *nación*.

Una vez expuesto el origen de las *naciones* y de acuerdo con la definición que ofrece Talamantes de las *colonias*, se han establecido los términos en que la Nueva España es una *colonia* de la Metrópoli.

De acuerdo con Talamantes España ha sido “*la mas benigna, la mas religiosa de todas las naciones del Orbe*”, debido a la conducta que ha guardado con sus colonias. Ésta ha sabido conservarlas dentro de la legalidad que les corresponde sin oprimirlas. Concediéndoles “*todas las prerrogativas que gozan los individuos de la Metrópoli*”.<sup>14</sup> Con base en esto, Talamantes establece que tanto americanos como europeos son ciudadanos de las *colonias* de la Nueva España. Ambos alternan en los primeros empleos del Reino y

---

<sup>12</sup>*Id.*

<sup>13</sup>*cfr. Ibid.* p. 376

<sup>14</sup>*Ibid.* p.377 Es importante hacer una anotación. Son dos los documentos escritos por Talamantes que revisten de mayor importancia, en los cuales desarrolló su teoría filosófico política: “*Representación Nacional de las Colonias. Discurso filosófico*” y “*Plan de la Obra Proyectada*”. Fueron escritos en ese orden cronológico. El segundo fue redactado por el mismo Talamantes con el fin de explicar a los jueces el contenido de todos sus anteriores escritos. Los cuales, según, el mismo autor, no hacían referencia a ideas independentistas, sino el ataque a esas ideas. Se debe de tener en cuenta que Talamantes se vio obligado a convencer a los jueces que en ningún momento sostuvo ideas independentistas. La mayor parte de lo contenido en este documento hace referencia directa al documento “*Representación Nacional de las Colonias. Discurso filosófico*”. Por esta situación el contenido de ambos documentos se contradice mutuamente, o mejor dicho el primero contradice al segundo.

La importancia de esta anotación radica en que las ideas contenidas en “*Representación Nacional...*” y en todas las obras anteriores a el “*Plan de la Obra Proyectada*”, pueden ser consideradas como la posición “concreta” de Talamantes, aunque en este último hay ideas no desarrolladas en otros documentos, las cuales son importantes rescatar.

tienen voz en los primeros Tribunales y Consejos de la Nación. Sin embargo, el gobierno español ha cometido algunos errores graves:

- 1)El colocar sólo europeos en los principales organismos (gubernamentales) de la Nueva España. Lo que representa una desconfianza a la lealtad y fidelidad de los americanos.
- 2)Que algunos “*Ministros*” han establecido que conviene tener faltos de ilustración a los americanos.
- 3)Otorgar empleos en tribunales y oficinas a los españoles “*arrebatando á los Criollos los destinos que debieran gozar de su pais.*”
- 4)Algunos prelados eclesiásticos han manifestado antipatía hacia los criollos. Mermándolos de su participación en los “*primero beneficios y Prebendas de la Iglesia*”.
- 5)Las Causas entre Europeos y Americanos no se han desarrollado con la más rigurosa imparcialidad.
- 6)Los europeos cultos han mirado a los criollos con un desprecio decidido y aspirado a tener sobre estos superioridad absoluta.<sup>15</sup>
- 7)No se ha consultado a los beneficios de América, sino que se ha sacado de ella todo cuanto se ha podido.
- 8)La balanza del comercio se inclina no indistintamente hacia Europa y hacia América.

Éstas son las causas por las que ha habido celos y rivalidades entre americanos y europeos. Lo cual no debería ser así, ya que son individuos de “*una misma nación*”.<sup>16</sup> Es

---

<sup>15</sup> La idea de la inferioridad de los americanos fue ampliamente discutida por los europeos durante el siglo XVIII. Se suponía como premisa, a partir de las ideas de Bufón sobre la inferioridad de la naturaleza americana, la inferioridad intelectual de los americanos. Por ejemplo Abbé de Paw, un enciclopedista que escribió entre 1768 y 1788, proponía que los salvajes de América eran bestias, o poco más que bestias, que odiaban las leyes de la sociedad y los frenos de la educación. Así, para este autor, el americano no era siquiera un animal inmaduro o un niño crecido, era un degenerado. La naturaleza del hemisferio occidental no era imperfecta, era más bien una naturaleza decaída y decadente. En su libro, *Recherches philosophiques sur les Américains, ou Mémoires intéressants pour servir a l'histoire de l'espece humaine* (1768), polemizó, como racionalista, los relatos de los misioneros y de los admiradores del *buen salvaje*. Repite que la naturaleza del continente americano es débil y corrompida, es inferior por estar degenerada. Sólo los insectos, las serpientes, los bichos nocivos han prosperado y son más grandes, gruesos, temibles que en el continente europeo. Los humanos americanos son peor que los animales, son enclenques, tienen menos sensibilidad, menos humanidad, menos gusto, menos instinto, menos corazón y menos inteligencia. Son como muchachitos incurablemente perezosos e incapaces del menor progreso mental. Así, la superioridad de los europeos queda fuera de discusión.

La obra de De Pauw tuvo influencia notable en otros *ilustrados europeos* y contribuyó a la desmitificación del *buen salvaje*, asimismo provocó una reacción contra sus ideas por parte de otros pensadores europeos. (cfr. Antonello, Gerbi: *La disputa del Nuevo Mundo*, México, FCE, 1993, pags. 66-86)

No se descarta la posibilidad de que Talamantes estuviera al tanto de esta polémica y que estuviera haciendo referencia a ella en este punto número seis.

<sup>16</sup>*Melchor, Talamantes*: “Representación Nacional...” en: Genaro García; *Op. cit.*p.379

muy interesante que Talamantes utilice la palabra *nación*. En una lectura esta palabra estaría utilizándose para referirse a la Nueva España, sin embargo, como se ha expuesto anteriormente, ésta última sería una *colonia*, no una *nación*. Talamantes argumenta que “*los Americanos y Europeos residentes en Indias no componen ya sino un solo Cuerpo, cuyas partes no podran sostenerse mutuamente sino por la union y armonia: todos ellos deben mirarse igualmente como naturales del pays*”.<sup>17</sup> Ésta última cita podría presentarse como un argumento para sostener que, efectivamente, Talamantes está refiriéndose a la Nueva España ya como una *nación*, lo cual, a fin de cuentas es la idea que le interesa defender. Sin embargo, de acuerdo con el orden expositivo del documento no ha presentado, ni desarrollado los argumentos a favor de esta idea.

Un punto sobre el que valdría la pena detenerse, relacionado con lo anteriormente expuesto, es la idea de unidad entre europeos y americanos, y su supuesta conformación de una misma *nación*. Ha dicho Talamantes que ambos, europeos y americanos, deben mirarse como *iguales naturales de esta nación*. También ha llamado la atención sobre la pretendida superioridad europea sobre los americanos, y la ha calificado de un error grave. Sin embargo esta igualdad puede ser establecida, no para todos los americanos (incluidos tal vez algunos europeos), sino sólo para un sector de la población. Más adelante Talamantes descalificara a un sector de la población, al *pueblo ínfimo* por ser *rustico, ignorante, grosero e indigente*. El *pueblo ínfimo* es aquel que no tiene la posibilidad de *educación e ilustración*. Se ha señalado en el primer capítulo que la conformación de la población de la Nueva España estaba polarizada en dos grandes grupos: blancos por un lado y castas e indios por el otro. Este último sector no tenía la posibilidad de *educación*, por tanto de *ilustración*. De la misma forma un gran porcentaje de la población criolla y española eran faltos de *educación e ilustración*. Se puede deducir que la igualdad entre europeos y americanos no es generalizada para toda la población, la igualdad sólo es establecida para los *ilustrados*, para los *criollos ilustrados*. Dejemos esbozada esta idea, la cual se desarrollara más adelante.

La unidad entre europeos y americanos, recalca Talamantes, es el primer paso necesario para que la Nueva España pueda tener una *Representación Nacional*. El concepto de *Representación Nacional* se refiere a la posibilidad de una sociedad (léase colonia) para

---

<sup>17</sup>*Id.*

dirigirse y organizarse sin el influjo, ni determinación de otra (léase Metrópoli),<sup>18</sup> es decir, ser independiente y constituirse como una *nación*. Define a la *Representación Nacional* como: “*el derecho q.<sup>e</sup> goza una Sociedad para que se le mire como separado, libre é independiente de qualquiera otra nación. Este derecho pende de tres principios: de la naturaleza, de la fuerza y de la política.*”<sup>19</sup> Talamantes desarrolla dos argumentos para sostener que la Nueva España tiene una *Representación Nacional*. Uno de ellos está basado en la independencia legislativa que adquirió cuando España se cedió a una potencia extranjera. El segundo está basado en los tres principios sobre los cuales se sustenta la *Representación Nacional*, establecidos en la cita anterior.

Sobre el primer argumento. Talamantes sostiene que las *colonias* de la Nueva España están listas y autorizadas para la *Representación Nacional*. Desde el momento en que los reinos de España se cedieron a una potencia extranjera, la Nueva España se ha resistido a esta “*nueva y violenta dominación*”. Con motivo de la sucesión han desaparecido para la Nueva España los “*Tribunales Supremos destinados para el arreglo y conservación de las Indias*” y “*se han roto del todo (...) los vinculos con la Metrópoli*”, así como “*las Leyes Coloniales que nos creían unian á ellas y nos tenían dependientes han cesado enteramente, y no subsisten para dirigirnos sino las Leyes pram.<sup>te</sup> regionales.*”<sup>20</sup>

Las *colonias* se han quedado sólo con las *leyes regionales*. Sin embargo, para Talamantes es una tarea ardua el poder suplir las *leyes coloniales*. Señala, a manera de recriminación, que hay algunos *Ministros* que han querido persuadir que el suplir las *leyes coloniales* es una tarea sencilla, y que debe dejarse al tiempo, a la suerte y a la providencia el suplir dichas leyes. A esto responde Talamantes que una prudencia gubernativa debe prevenir cualquier caso, y que no debe dejarse nada a la casualidad o a la contingencia. Por otro lado, sí las *leyes Coloniales*, todas o algunas, pudieran suplirse en las Indias después de la falta de la Metrópoli, por el mismo motivo la Nueva España queda independiente de su matriz y puede dirigirse y organizarse sin influjo, ni determinación de ella. En éste caso, aunque sean *colonias* tienen ya *Representación Nacional*.<sup>21</sup> De esta manera Talamantes ha argumentado que la Nueva España tiene *Representación Nacional*, no obstante su calidad

---

<sup>18</sup> *cfr. Ibid.* p. 380

<sup>19</sup> *cfr. Ibid.* p. 383

<sup>20</sup> *Ibid.* p. 380

<sup>21</sup> *cfr. Id.*

de *colonia*. Podría pensarse que éste último apelativo sale sobrando, ya que, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la Nueva España ya es concebida como una *nación*.

Para ratificar su argumento se pregunta “¿qué autoridad ha influido en el suplemento de esas Leyes? ¿Será acaso la de la Legislación sola, ó del mismo Código de las Indias como aseguran algunos Ministros?”<sup>22</sup> De este caso se desprenden dos consecuencias. La primera: “que el Código de las Indias habilita á las Américas para que tengan representacion nacional con independencia de su Metrópoli”. La segunda:

*que dicho Codigo es vicioso en sí mismo, puesto que falta á su principal objeto, que es mantener á las Colonias perpetuamente sujetas á su Metrópoli. Mas lo cierto es q.<sup>e</sup> el Código de las Indias, tan ponderado al presente, como que se quiere q.<sup>e</sup> sirva de asilo á una autoridad quimérica, no habla una sola palabra de semejante suplemento; que el no previó ni pudo prever jamas las lances tan difíciles é inesperados en que nos hallamos; y que ni remotamente asoma en él disposición alguna relativa á la organización que den tomar las Américas, impedida, como ahora lo ésta, la autoridad del Rey legítimo y resistiéndose ellas á reconocer una Dominacion Extranjera.*<sup>23</sup>

La reflexión anterior muestra que no es posible que el suplemento de la Leyes Coloniales puede desprenderse de la legislación misma o del Código de Indias.

Otra posibilidad: *la autoridad pública*. Establece que tampoco se puede asegurar que el suplemento de las leyes se haya hecho por la *autoridad pública*, ya que nada se ha dispuesto sobre las leyes relativas a la conservación y fomento del erario; nada acerca de los impuestos públicos que deban permanecer, que deban quitarse, o que deban exigirse de nuevo; nada acerca de las provisiones de empleos seculares, distinciones y gracias de los beneméritos; no se ha hecho nada sobre el régimen de las Iglesias, presentación y provisión de Obispos y piezas Eclesiásticas.<sup>24</sup> Argumenta Talamantes que aunque la *autoridad pública* hayan suplido las leyes coloniales, no hay quien tenga esa autoridad. Se pregunta si podría ser el virrey, a lo que contesta que éste sólo está facultado en cuestiones ejecutivas. Sólo puede representar al monarca, y no puede por sí mismo alterar en lo más mínimo los reglamentos, constituciones y costumbres. No puede “*variar las Leyes fundamentales del*

---

<sup>22</sup>*Id.*

<sup>23</sup>*Id.*

<sup>24</sup>*cfr. Ibid.* p 381



*Reyno, ni dictar otras nuevas.*”<sup>25</sup> Con respecto a la autoridad del virrey, Talamantes explica en una anotación a la *Proclama del virrey Iturrigaray* hecha respecto al documento presentado por Ciriaco González Carvajal, que al no haber rey legítimo en la *nación*, no puede haber virreyes. Que el que se llamaba virrey de México ha dejado de mandar en la *nación*. Y sí éste tiene alguna autoridad debe ser la que el pueblo haya querido concederle, y como el pueblo no es rey, así como tampoco es república, el que gobierne por consentimiento del pueblo no puede llamarse virrey.<sup>26</sup>

Talamantes ha establecido que la Nueva España tiene *Representación Nacional*. Debido a esto debe haber quien pueda suplir las *Leyes Coloniales*. Continuando su indagación se pregunta si las audiencias son los organismos gubernamentales que pueden llevar a cabo esta acción. Critica la posición de algunos de los “*Ministros*” de la Audiencia de México quienes han afirmado que tienen dicha facultad: “*No hay duda que los Ministros de la (Audiencia) de México defienden vivam.<sup>te</sup> que en ellos reside tan elevada potestad, y que representando al Rey, pueden derogar unas Leyes, reformar otras, expedir nuevas y suplir las que faltasen.*”<sup>27</sup>

En tono de burla recrimina esta suposición, recordando que las Audiencias son tribunales conformados con la única finalidad de “*dar á cada uno su derecho, para hacer observar las Leyes, observarla él mismo escrupulosamente, como que son las q<sup>e</sup> dirigen y le dan toda su autoridad, y que aun en el ejercicio de esta, dependen de otros Tribunales Superiores.*”<sup>28</sup>

Recordemos cuales eran las funciones de las audiencias. Las audiencias eran las autoridades políticas designadas por lo reyes, no sólo para el gobierno de la ciudad, sino de todo el virreinato. En la *Recopilación de Indias* se establece que los mandatos de las audiencias deben ser cumplidas y respetadas por los “*Concejos, Iusticias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales y Hombres buenos de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias*” como si fueran del mismo rey.<sup>29</sup>

---

<sup>25</sup>*cfr. Id.*

<sup>26</sup>*cfr. Melchor, Talamantes: “Proclama del virrey Iturrigaray sobre el resultado de la ....” en: Historia de guerra de Independencia de México, Hernández y Dávalos (comp.), México, Instituto nacional de estudios Históricos de la revolución Mexicana, 1985, p. 517*

<sup>27</sup>Melchor, Talamantes: “Representación Nacional...” en: Genaro García, *Op. cit.* p.381

<sup>28</sup>*Id.*

<sup>29</sup>*Recopilación de Indias, Tomo I, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, foja. 191*

Éstas tenían una doble función, la función judicial, y la función política-administrativa. El virrey no tenía voz ni voto en los asuntos de carácter jurídico que se discutían en la Real Audiencia. De acuerdo con el Libro II, Título XV, Ley XXXII de la Recopilación de Indias:

*DECLARAMOS, Que los Virreyes de Lima y Mexico por Presidentes de las Reales Audiencias no tienen voto en las materias de justicia. Y mandamos, que dexen la administración della á los Oidores de las Reales Audiencias, para que la administren en la forma que los de nuestras Reales Audiencias y Chancillerias de Valladolid y Granada, conforme á las leyes deste titulo, y en los negocios de justicia, que los Oidores proveyeran, despachen y sentenciaren, firmen los virreyes con ellos en el lugar que los Presidentes de las Audiencias destes Reynos de Castilla.<sup>30</sup>*

**En la Ley XXXIII del mismo libro y título se establece que los presidentes (en los casos del Lima y México son los virreyes) no tienen voto en las Cédulas Reales.<sup>31</sup>** Sin embargo en la Ley XXXIII se establece que las materias y negocios del gobierno tocan a los virreyes y presidentes,<sup>32</sup> aunque se podía apelar a las audiencias cualquiera de sus determinaciones que agraviaran a alguna persona. Asimismo se establece en la Ley XXXIII que si los virreyes y presidentes no “*siendo Letrados, y no conozcan los pleytos, ó causas pendientes por apelacion, ó suplicacion en las Audiencias, aunque sea materia de guerra*” quedan vedados del voto en pleitos y causas civiles.<sup>33</sup> Es decir, eran una especie de Corte de Apelación. Estaban subordinadas jurídicamente al Consejo de Indias. Sin embargo los asuntos de carácter político y administrativo se trataban siempre en pleno y bajo la presencia del virrey o del regente en su ausencia.<sup>34</sup>

Las audiencias deliberaban en pleno o en salas. Los negocios judiciales se resolvían en dos salas, la civil y la criminal. Los asuntos de carácter político y administrativo se trataban siempre en pleno y bajo la presencia del virrey y la función política-administrativa. La Audiencia era competente para vigilar la ejecución de las Reales Ordenes relativas al gobierno de la Iglesia y del Estado.

<sup>30</sup> *Recopilación de Indias, Op. cit.* foja. 193

<sup>31</sup> *cfr. Id.*

<sup>32</sup> *cfr. Ibid.* foja 195

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> *cfr. Jiménez Rueda: Historia de la cultura en México. El Virreinato*, México, Editorial Cultura, 1960, p.78

Si el virrey enfermaba, moría o era cesado de su función, la Real Audiencia asumía el gobierno durante el periodo de nombramiento e instauración del nuevo virrey de acuerdo con la Ley XXXXVII. Libro II, Título XV de la Recopilación:

*MANDAMOS, Que quando vacare el Virreynado de la Nueva España, por promocion, o muerte de los Virreyes, tenga nuestra Real Audiencia de Mexico á su cargo la gobernación de las Provincias de la Nueva España, despache todos los negocios, y las demás cosas, que tocavan y pertenecían al Virrey, como él lo hazia, podia y devia hazer, en virtud de nuestros titulos: y en este caso el Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Guadalaxara en la Nueva Galicia, obedezcan y cumplan las ordenes, que la Audiencia de México les diere y enviare, como si fueran dadas por nuestros Virreyes de la Nueva España.*<sup>35</sup>

Así, las audiencias no podían establecer leyes, ni aún en el caso de la ausencia del virrey, sólo podían ejecutarlas.<sup>36</sup>

Talamantes argumenta que en caso de que las audiencias pudieran cambiar *Leyes Coloniales* que están sin uso, con perjuicio del reino, capacidad que él mismo les niega, se inferiría que en las “*Américas (...) ha habido y hay sin duda representacion nacional.*”<sup>37</sup> Y que en vista de lo anterior dichas leyes sólo se pueden cambiar con motivo del beneficio de la nación, por lo que están obrando a nombre de la nación y no del rey.<sup>38</sup>

Sin embargo, aunque esta facultad la tuvieran las audiencias, como representantes del rey, al faltar éste tampoco pueden existir sus representantes, por consecuencia tampoco las audiencias y sus facultades.<sup>39</sup> En caso de que, a pesar del argumento anterior, se siguiera afirmando dicha facultad de las audiencias, éstas deberían de demostrar los poderes que el rey le hubiera dado en ésta materia, cosa que es contraria a lo establecido por las *Leyes de Indias*; también deberían probar ante todo que el rey tiene la facultad para ceder a un Cuerpo o Tribunal de la Nación el poder legislativo que le es privativo.

Talamantes argumenta que si las audiencias han usado la facultad de suplir las *Leyes Coloniales*, por lo anteriormente establecido, sólo ha podido haber representando al *Cuerpo*

---

<sup>35</sup> *Ibid.* foja 197

<sup>36</sup> Cabe mencionar que el único organismo gubernamental capaz de emitir leyes, en caso necesario, era el *Consejo de Indias*, pero siempre bajo la supervisión y autorización del rey. *cfr.* Leyes 12, 13, 15 y 24 Título. II. Libro II. *Recopilación de Indias, Op. cit.* folios 136-138

<sup>37</sup> Melchor, Talamantes: “Representación Nacional...” en: Genaro García, *Op. cit.* p. 382

<sup>38</sup> *Ibid.* p. 382

<sup>39</sup> *cfr. Id.*

*de la Nación*. Si embargo, dicha representación a que las audiencias deben recurrir para fundamentar estas acciones es “*supuesta y quimérica*”, y que lo único que evidencia es que hay una “*necesidad de reformar y dar mas extensión al Código legislativo, y q.<sup>e</sup> en las Americas, sin embargo de ser Colonia, hay representación nacional.*”<sup>40</sup>

A manera de conclusión Talamantes afirma que ha habido cuerpos en la nación destinados a arreglar el Código de la Legislación de la Nueva España, pero estos cuerpos “*solo ponen la ley que parece necesaria, la consultan, la discuten, pero de ninguna manera la forman, porque ella solo adquiere su fuerza de la voz del Soberano y que es el organo de la voz nacional.*”<sup>41</sup>

El concepto de *voz nacional (voz del pueblo)* se desarrollara en el apartado dedicado a la *Soberanía Nacional*, sin embargo lo dejaremos esbozado. Según Talamantes las reglas elementales de gobierno nacen del instinto de conservación, es decir, este instinto natural fundamenta la legislación de un gobierno. La *voz del pueblo* es la expresión de este instinto, lo cual debe ser una “*Ley de Estado*”.<sup>42</sup>

Es importante subrayar que el argumento que se encuentra de fondo en la negativa de Talamantes para que las autoridades españolas puedan seguir ejerciendo sus funciones en la Nueva España es que: son representantes del rey, y al no haber rey tampoco ellas pueden existir, o en el peor de los casos podrían hacerlo representando a la *nación*.

Talamantes afirma que al carecer de libertad la Metrópoli para ejercer su *soberanía*, sus posesiones americanas “*deben entrar en posesion de los primitivos y esenciales derechos*”, es decir recobrar su soberanía. Según este mismo autor “*los Pueblos tienen la potestad Soberana, en el estado primitivo de las Sosiedades, esto es, antes de la institución de los Monarcas*”.<sup>43</sup>

Lo que Talamantes propone ante tal situación es la conformación de un *Congreso Nacional* en la Nueva España, en el cual recaiga la *soberanía nacional*. El concepto de *Soberanía Nacional* se desarrollará en un apartado más adelante. Sin embargo en este punto podemos decir que la *Soberanía Nacional* se refiere a ejercicio del poder político por parte del *pueblo*, basada en la *voz del pueblo*.

---

<sup>40</sup> *Id.*

<sup>41</sup> Melchor, Talamantes: “Congreso Nacional del Reyno de la Nueva España”, en: Genaro García, *Op. cit.* p. 373

<sup>42</sup> Melchor, Talamantes: “Representación Nacional...” en. Genaro García, *Op. cit.* p.400

<sup>43</sup> *Ibid.* p. 45

Talamantes en su documento “*Advertencias reservadas para la convocación del congreso*” dice que los ayuntamiento deben ser la base de dicho congreso, por lo que se debe dejar a los “*ayuntamientos en la tranquila posesión de su representación popular, sin pretender que se hagan nuevas elecciones de representantes del pueblo, ni usar de sistemas algo parecidos a los de la Revolución francesa, que no servirían sino para inquietar y poner en alarma a la metrópoli*”.<sup>44</sup>

Es necesario señalar que Talamantes explicita que el *Congreso Nacional* pronunciará una sentencia declarando que reconocerá la potestad soberana al del “*Individuo de la Casa Real de España á quien legítimamente perteneciese*”, cuando éste se encuentre en libertad.<sup>45</sup> Sin embargo, como lo ha señalado Xóchitl López Molina, Talamantes deja abierta la posibilidad para que el Congreso pueda nombrar como rey, tanto al antiguo monarca, como a cualquier otro individuo que el Congreso elija. Asimismo deja abierta la posibilidad de constituir otro tipo de gobierno.<sup>46</sup>

Volviendo a la argumentación de la posibilidad de establecer la *Representación Nacional* basada en la autonomía legislativa, se ha señalado que Talamantes ha descalificado a las autoridades y organismos gubernamentales españoles para legislar o modificar las *leyes coloniales*, por una parte. Por otra parte ha afirmado que los americanos han sido elevados a toda clase de dignidades por España, concesión hecha por ley sin distinción alguna con respecto a los españoles de Europa. Los americanos, afirma Talamantes, han sido llamados a toda clase de elecciones como vocales legítimos; asimismo las ciudades capitales de las Indias tienen voto declarado y lugar en las cortes, es decir, pueden tener parte en las deliberaciones y resoluciones que tocan al bien de la nación; las ciudades menores y las villas gozan del derecho de asistencia y voz en las juntas del reino. Por todo lo anterior “*no se puede poner en duda que las Américas, aun en el estado de Colonias, estan habiles para tomar toda la Representación nacional que puede*

---

<sup>44</sup> Melchor, Talamantes: “Advertencias reservadas para la convocación del Congreso”, en: Ernesto Lemonie, *Op. cit.* p. 74. La idea de que los ayuntamiento fueran las bases del Congreso General la desarrollo ampliamente Primo Verdad. (ver capítulo II apartado 2.3. de éste trabajo). El énfasis en el Ayuntamiento tal vez tenga que ver con que éste fue el organismo a través del cual se podría legitimar de forma pragmática el ascenso al gobierno por parte de los criollos; esto debido a que los miembros de éste eran elegidos mediante procesos electorales municipales que se llevan a cabo en periodos de tiempo establecidos por la ley, compaginando con la ideas desarrolladas de *representatividad y soberanía popular*.

<sup>45</sup> *cfr.* Melchor, Talamantes: “Congreso Nacional ...”, en: Genaro García, *Op. cit.* p.368

<sup>46</sup> *cfr.* Xóchitl, Molina López: “Criollos Ilustrados”, en: *Una aproximación a la historia de las ideas filosóficas. Siglo XIX y principios del XX*, Rovira Gaspar (corda.), México, UNAM, 1997, p.88

*dar la Política.*<sup>47</sup> De acuerdo con esto la Nueva España tiene la facultad de organizarse a sí misma, de regular y comentar la administración pública cuando sea necesario; así como de reponer leyes faltantes, enmendar las defectuosas, anular las perjudiciales y expedir otras; y de consultar por todos los medios a su propia conservación, seguridad y defensa.

Sobre el segundo argumento con el que Talamantes fundamenta la existencia de *Representación Nacional* en la Nueva España. Ha quedado establecido que la *Representación Nacional* está basada en tres principios: la *naturaleza*, la *fuerza* y la *política*.

La *naturaleza* se refiere a las diferentes características geográficas que dividen a las naciones, es decir, que tienen un territorio geográfico que separa a cada nación de las otras. La Nueva España cumple con este primer aspecto: “*las Américas tienen representación nacional, como que estan naturalmente separadas de las otras naciones, mucho mas de lo q.<sup>e</sup> estan entre sí los reynos de la Europa.*”<sup>48</sup>

La *fuerza* se refiere a la capacidad de las naciones de resistir a los enemigos, vencerlos, aprisionarlos y de expulsarlos de su territorio. La Nueva España cumple también con este segundo aspecto: “*Consideradas las Américas por este principio, nadie puede dudar que tenga representación nacional, habiendo resistido de hecho en muchas ocasiones las acometidas de las Potencias Extranjeras, de las cuales han triunfado gloriosamente.*”<sup>49</sup>

La *política* se refiere al derecho cívico o cualidades de ciudadano que las leyes conceden a ciertos individuos. Para definir las cualidades de ciudadano a que se refiere cita a Aristóteles:

*Esta qualidad de Ciudadano, según la define Aristóteles, y depuse dél todos los políticos, consiste en la facultad de concurrir activa y pasivamente á la administración pública. Se concurre activamente nombrando ó eligiendo (á) aquellos que deben gobernar, ó aprobando y confirmando (á) aquellos que se hallan en posesión; se concurre pasivamente siendo elegido, nombrado, aprobado ó confirmado por los demas, para el mismo destino.*<sup>50</sup>

---

<sup>47</sup> Melchor, Talamantes: “Representación Nacional...” en. Genaro García, *Op. cit.* p. 384

<sup>48</sup> *Ibid.* p.383

<sup>49</sup> *Id.*

<sup>50</sup> *Id.*

Aristóteles define al “*ciudadano sin más*” como: “*Un ciudadano sin más por ningún otro rasgo se define mejor que por participar en las funciones judiciales y en el gobierno*”.<sup>51</sup> Aristóteles precisa su definición: “*es el ciudadano: a quien tiene la posibilidad de participar en la función deliberativa o judicial, a ése llamamos ciudadano de esa ciudad ( es decir al Estado donde el ciudadano posee tales derechos); y llamamos ciudad, por decirlo brevemente, al conjunto de tales ciudadanos suficiente para vivir con autarquía*”.<sup>52</sup>

Es importantes subrayar esta última cuestión, ya que será una parte nuclear para el desarrollo del concepto de *representatividad*, el cual se desarrollará en el siguiente apartado. Por el momento es preciso centrar la exposición en la conclusión de Talamantes. Éste ha presentado argumentos, en dos direcciones diferentes, que afirman que la Nueva España en su calidad de *colonia* o de *nación*, ya sea por cuestiones legislativas o por cumplir las características, tiene legítimamente *Representación Nacional*.

### 3.2. Representatividad.

Talamantes ha establecido que la Nueva España tiene la facultad de *Representación Nacional*, es decir tiene la facultad para establecer una nueva legislación que pueda suplir de la mejor forma a las *Leyes Coloniales*, el problema se centra en discernir de quienes son *representantes*. Estos, como ya se ha señalado, tienen que representar a la *nación*, y no al rey. En este aspecto es necesario retomar el concepto de *ciudadano* que Talamantes recupera de Aristóteles. Talamantes ha establecido que quienes gozan de *derecho de ciudadano* son aquellos que “*siendo elegidos, nombrados, aprobados ó confirmados por los demas*”, para “*concurrir activa y pasivamente á la administración publica*”.<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup>Aristóteles: *Política*, Madrid, Ed. Gredos, 1988, p. 153.

<sup>52</sup>*Ibid.* p. 156. Aristóteles en el Libro III de la *Política* aborda la cuestión fundamental de la naturaleza de los regímenes políticos. Introduce la cuestión de la ciudadanía como medio de entender la relación que hay entre la ciudad y el régimen político. La identidad de la ciudad se deriva de aquellos que son reconocidos como *ciudadanos*. En términos generales, el ciudadano puede ser definido como aquel que comparte la toma de decisiones o el gobierno, ya sea al ocupar un cargo o por el goce del derecho de voto en las asambleas públicas o en los jurados. En último análisis, la ciudadanía es función del régimen: las personas que son ciudadanas en una democracia no por fuerza lo son en una oligarquía. Por consiguiente, la identidad de la ciudad queda determinada en última instancia por el tipo de régimen que tenga, aparte de factores como la geografía o la nacionalidad. ( *cfr.* Carnes, Lord: “Aristóteles”, en: *Historia de la filosofía política*, Strauss Leo y Joseph Cropsey (comps.), México, FCE, 2004, p. 142)

<sup>53</sup>*Ibid.* p.385

De acuerdo con lo anterior el “*Pueblo infimo*”, afirma Talamantes, “*en ninguna nación verdaderamente culta goza de este derecho de Ciudadano; porque su rusticidad, ignorancia, grosería, indigencia y la dependencia necesaria en que se halla respecto de los hombres ilustrados y poderosos, lo hacen indigno de tan excelente calidad, que exige una libertad verdadera, incompatible con la ignorancia y la mendicidad.*”<sup>54</sup> Sólo una parte de la nación goza de *derecho de Ciudadano*. Aplicado estas premisas a la Nueva España se está haciendo referencia a los *criollos ilustrados*.

Para Talamantes el error político de Rousseau en *el Contrato Social* fue el haber llamado indistintamente al *pueblo* al ejercicio de la *soberanía*, aunque él tenga derecho a ella. Según Talamantes el *pueblo* por sí mismo no es capaz de sostener su soberanía. Necesita debido a su “*ignorancia e impotencia empelar la voz de sus tutores, esto es, de sus verdaderos y legítimos representantes.*”<sup>55</sup>

Para Rousseau la voluntad general puede únicamente dirigir las fuerzas del Estado de acuerdo con los fines de su institución, lo cual es el bien común. Lo que hay de común en esos intereses es lo que constituye el vínculo social, ya que si no hubiera un punto en el que todos coincidieran ninguna sociedad podría existir.<sup>56</sup> La *soberanía* es el ejercicio de la “*voluntad general*”, la cual nunca debe enajenarse. El *soberano* no es más que un ser colectivo, no puede ser representado sino por él mismo.<sup>57</sup> Dice Rousseau: “*la voluntad general, para que verdaderamente lo sea, debe serlo en su objeto y en su esencia; debe partir de todos para ser aplicable a todos*”.<sup>58</sup> Así, lo que constituye propiamente un acto de *soberanía* no es un convenio del superior con el inferior, sino el convenio del cuerpo con cada uno de sus miembros; convención legítima porque tiene como base el *contrato social*.<sup>59</sup> Dicha convención es equitativa porque es común a todos. Es útil porque no tiene otro objeto que el bien general. Es sólida porque tiene como garantía la fuerza pública y el

---

<sup>54</sup>*Ibid.* p. 384

<sup>55</sup>*Id.*

<sup>56</sup>*cfr.* Jean J., Rousseau: *El contrato social*, México, UNAM, 1984, p.33

<sup>57</sup>*cfr. Id.*

<sup>58</sup>*Ibid.* p. 41

<sup>59</sup>*cfr. Ibid.* p. 43 El *contrato social* se refiere a “*la forma de asociación que establecen los individuos, la cual defiende y protege con la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por lo cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes*” (J., Rousseau: *Op. cit.* p.20)



poder supremo.<sup>60</sup> Así el poder *soberano*, con todo y ser absoluto, sagrado e inviolable, no traspasa, ni puede traspasar los límites de las convenciones generales.<sup>61</sup>

Talamantes ha dejado claro que a diferencia de la propuesta de Rousseau, la *soberanía* no debe de ser ejercida por todo el *pueblo*, aunque tengan derecho legítimo de ella. Quienes deben de ejercer la *soberanía*, para Talamantes, son los *criollos ilustrados*. Estos son los que gozan de *derechos de Ciudadano*, y por tanto son los que pueden llevar a cabo la *Representación Nacional*, en otras palabras estos son los representantes de la *soberanía del pueblo ínfimo*.

### 3.3. Libertad e independencia.

En la segunda parte del documento titulado *Representación Nacional de las colonias-Discurso Filosófico*, Talamantes expone los casos en que las colonias pueden separarse legítimamente de la metrópoli, los casos en que las colonias pueden proclamarse como *libres e independientes*. En ésta parte desarrollará la idea de que la *Representación nacional*, la *libertad e independencia* son cosas casi idénticas, siempre que las colonias puedan hacerse independientes de sus metrópolis legítimamente.<sup>62</sup> Puede considerarse esta segunda parte como otra vía argumentativa que desarrolla Talamantes para establecer que la Nueva España puede gozar de una independencia con respecto a España.

Un concepto central en su exposición es el de la *libertad*. La *libertad* se opone a la *necesidad* y se sirven mutuamente de medida, es decir, “*quando crece la primera se*

---

<sup>60</sup>*cfr. Ibid.* p. 43

<sup>61</sup>*cfr. Id.* p. 43. El *contrato social* constituye al *soberano*. El término *soberano* indica que toda la fuente de legitimidad está en el pueblo en general. Debe de haber un gobierno, y puede ser monárquico, aristocrático o democrático, pero su derecho de gobernar proviene del pueblo y solo es ejercido mientras el mismo lo desee. La voluntad de pueblo es la única ley. El gobierno sólo obedece a la ley, y cada ciudadano es miembro del cuerpo legislativo. Cada ciudadano se encuentra en una relación doble con el Estado: como legislador, en la medida en que es miembro del soberano, y como sujeto a la ley, como individuo que debe obedecer. Así, a ningún hombre o grupo de hombres se le puede ceder el derecho de hacer leyes con su voluntad en lugar del cuerpo ciudadano en general. Esto quiere decir que el gobierno representativo es una mala forma de gobierno. Esto implica que otros quiten la responsabilidad a los ciudadanos, por lo que perderían su virtud ciudadana así como su libertad. En el caso de grandes naciones en que los ciudadanos no pueden tener alguna forma de reunirse en un cuerpo común, entonces la representación se convierte en una necesidad lamentable, necesidad que debilita la expresión de la voluntad general. (*cfr.* Alan, Bloom: “Jean Jacques Rousseau”, en: *Historia de la filosofía política*, Strauss Leo y Joseph Cropsey (comps.), México, FCE, 2004, pags. 539-41) (*cfr.* Philippe, Raynaus y Stéphanes Rials (eds.): *Diccionario Akal de Filosofía Política*, Madrid, Ediciones Akal, 2001, pags. 741-42)

<sup>62</sup>*cfr.* Melchor, Talamantes: “Representación Nacional...” en. Genaro García, *Op. cit.* p. 385

*disminuye la segunda, y el aumento de la una es disminución de la otra.*”<sup>63</sup> En la tierra la *libertad* plena es la del *verdadero justo*, dice Talamantes. Esto es debido a que éste nada desea porque nada necesita, posee todos los bienes.<sup>64</sup> Por el contrario, aquel que es falto de fuerza para defenderse, de maneras para dirigirse y de bienes para sostenerse, carece de *libertad*, ya que su misma dependencia lo obliga a necesitar del auxilio de alguien más. Aquel que es *libre* no debe sujetarse al arbitrio y dirección de los demás, solamente debe sujetarse a la dirección de la sociedad, la cual es más “*sabia y poderosa*” que cada uno de sus individuos.

Esta es una regla fundada en la naturaleza y es la medida de la *libertad individual*, así mismo lo es también de la *libertad nacional*. Por estas razones las colonias deben dirigirse para constituirse independientes. Con base en esto Talamantes argumenta que si una colonia tiene dentro de sí todos los recursos y facultades para el sustento, conservación y felicidad de sus habitantes; si puede encargarse de su gobierno, organizar a la sociedad entera; si es lo suficientemente fuerte para repeler a sus enemigos, dicha sociedad es autosuficiente, por lo que no depende de otra. Por esta causa está autorizada por la naturaleza para separarse de su metrópoli.<sup>65</sup>

En el documento titulado *Plan de la Obra Proyectada* Talamantes dice que éste argumento está satisfecho solidamente con que la falta de necesidad, o lo que es lo mismo, el “*poder Phisico*”, no autoriza la “*libertad legal*”.<sup>66</sup> Es decir, que el poder físico, o la falta de necesidad física no pueden fundamentar por sí sola la libertad, es necesario otro tipo de medios. La “*libertad legal*” depende de otros principios: “*quales son las leyes, los dros., obligaciones y costumbres*” y no de la falta de *necesidad*. Si el “*poder Phisico*” fuera bastante para legítimar esa independencia serviría de reglas a nuestras acciones morales, por lo que sería legítimo todo lo que se pudiera hacer físicamente, que es lo que proponía Hobbes, afirma Talamantes.<sup>67</sup>

Según Hobbes las “*leyes de naturaleza*” tales como las de justicia, equidad, modestia, piedad, “*en suma, la de haz a otros lo que quieras que otros hagan para tí*” son por sí mismas, cuando no existe el temor a un determinado poder que motive su acción,

---

<sup>63</sup>*Id.*

<sup>64</sup>*cfr. Id.*

<sup>65</sup>*cfr. Ibid.* p. 386

<sup>66</sup>*cfr.* Melchor, Talamantes: “Plan de la Obra Proyectada” en: Genaro García, *op. cit.* p. 49

<sup>67</sup>*cfr. Id.*

“*contrarias a nuestras pasiones naturales, las cuales no inducen a la parcialidad, al orgullo, a la venganza y a cosas semejantes*”.<sup>68</sup> Así, los pactos que no descansan en la espada no son más que palabras, sin fuerza para proteger al hombre, por lo que a pesar de las “*leyes de la naturaleza*” si no se ha instituido un poder, o no es lo suficientemente grande para nuestra seguridad, “*cada uno fiará tan solo, y podría hacerlo legalmente, sobre su propia fuerza y maña, para protegerse contra los demás hombres*.”<sup>69</sup> Este poder es el Estado: “*una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos, realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que puede utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y defensa común*”.<sup>70</sup> La persona titular de éste es el *soberano*. El *soberano* alcanza el poder por dos conductos: por la fuerza natural o cuando las personas se ponen de acuerdo entre sí para someterse a algún hombre o asamblea de hombres voluntariamente.<sup>71</sup>

Sobre el último comentario que se señalaba de Talamantes, en el que matizaba su idea de *libertad*, es importante hacer una anotación. Ya se ha mencionado que el documento “*Plan de la Obra Proyectada*” fue escrito con el fin de que este autor justificara sus otros escritos ante las autoridades españolas, afirmando que su idea no era la

---

<sup>68</sup> Thomas, Hobbes: *Leviatan. O la materia, forma y poder de una República, Eclesiástica y Civil*, México, FCE, 2001, p. 137

<sup>69</sup> *Ibid.* p. 138. Hobbes niega que el hombre sea social y político por naturaleza. Los motivos de su negativa se hacen evidentes en la teoría del *estado de naturaleza*, o sea la condición prepolítica en que los hombres viven sin *gobierno civil* o sin un poder común que los mantenga en el temor. Los hombres son muy iguales en facultades de cuerpo y espíritu, y la igualdad más importante es la capacidad de todos los hombres para matarse unos a otros; asimismo la preocupación más importante de los hombres es su conservación. Esto ocasiona un temor y miedo a la muerte violenta, convirtiéndose en la más poderosa de las *pasiones humanas*. La igualdad de capacidades conduce a una igualdad de expectativas y a la competencia entre todos los hombres que desean las mismas cosas. Esta enemistad natural es intensificada por la desconfianza que los hombres sin gobierno sienten unos hacia otros. Este problema se intensifica por la presencia en su naturaleza del amor a la gloria, el orgullo o la vanidad. Cada quien desea que los otros lo aprecien como él se aprecia a sí mismo, y si esto no se da se está dispuesto a destruir a quienes lo desdeñan. Así, nadie está seguro en semejante estado. Las *leyes de naturaleza*, a diferencia de los *derechos de naturaleza*, son preceptos de razón, los cuales instruyen a los hombres sobre lo que deben hacer para evitar todos los peligros para su propia conservación, que igualmente se siguen de sus *derechos naturales* y de sus deseos irracionales. Para asegurar su propia conservación, la primera *ley de la naturaleza* es buscar la paz y defenderse contra aquellos que no les dan la paz. La *sociedad civil* está constituida por el *contrato social*, con el cual cada hombre cede o renuncia a cualquier derecho, está obligado o comprometido a no estorbar a aquellos a quienes él cedió ese derecho, en el goce y beneficio de éste. Así el pueblo no existe por naturaleza, sólo puede darle origen el *pacto social*, y si la copresencia de partes contratantes bajo la sola garantía del *estado de naturaleza* no puede poner fin al conflicto hace falta que la *ley civil* ocupe el puesto de la *ley de naturaleza* y la englobe, transformando así su trascendencia en immanencia. (Laurence, Berns: “Tomás Hobbes”, en: Strauss Leo y Joseph Cropsey (comps.), *Op. cit.* pags. 375-83) (Philippe, Raynaus y Stéphanes Rials (eds) *Op. cit.* pags. 265-67)

<sup>70</sup> Thomas, Hobbes: *Op. cit.* p. 141

<sup>71</sup> *cfr. Id.*

independencia, sino el ataque de las ideas de independencia. Esto puede explicar el matiz que agrega a su primera proposición. Sin embargo acorde con lo que se ha presentado la acotación parecería no tener efecto.

Siguiendo con la lógica expositiva de Talamantes, se desprende que si una *colonia* puede equipararse o superar a su metrópoli, en el sentido de que ambas son independientes o inclusive la primera es más poderosa que la segunda, se justifica la *libertad e independencia* de la *colonia*. Se establece entre ambas una *igualdad política*. En palabras de Talamantes: “*Esta correspondencia entre las facultades de una Nación y las riquezas o poder efectivo de la otra es lo que se llama igualdad política*”.<sup>72</sup>

Según Talamantes la superioridad de una sociedad sobre otra implica una obligación. La parte más “*ilustrada y poderosa*” tiene la obligación de dirigir, sostener y proteger a la más “*débil y más ignorante*”. Así la dependencia en que se encuentra la inferior es en su beneficio, aunque tenga que ceder parte de su *libertad* a cambio de gozar tranquilamente de los bienes que necesita. Pero si la superior no fuera capaz de llenar debidamente su obligación para con la inferior quedando expuesta a los daños que le pueda traer la falta de protección, ésta última quedaría facultada para dirigirse a si misma, o en otro de los casos a ponerse bajo la dependencia de otra superior.<sup>73</sup> La *independencia* se fundamenta en que el bien de la sociedad y su conservación es una ley superior a todas las demás.<sup>74</sup> De esta manera la sociedad debe buscar su conservación proclamándose *independiente*.

Otro caso que autoriza la *independencia* de la parte inferior es cuando las “*ordenes o direcciones*” de la parte superior son perjudiciales o se oponen al bien de la inferior. Esto debido a que la dependencia se establece para el beneficio y conservación del que obedece. Se presenta el caso en que la parte superior puede llegar a ser opresora. El opresor “*es un enemigo que, consultando solo á su propia utilidad, se desentiende de los males que causa al desgraciado dependiente y aun procura multiplicarlos y agravarlos para convertirlos en sus propias ventajas*.”<sup>75</sup> De esta forma se justifica el cese de obediencia por parte de la

---

<sup>72</sup>Melchor, Talamantes: “Representación Nacional...” en: Genaro García, *Op. cit.* p. 387

<sup>73</sup>*cfr. Id.*

<sup>74</sup>*cfr. Ibid.* p.388

<sup>75</sup>*Ibid.* p. 389

inferior recurriendo al *derecho natural*, éste es el de su conservación “*a que todo viviente propende por instinto, acabar con su opresor*”.<sup>76</sup>

La *independencia y libertad* también se pueden justificar en el caso de que la parte superior, es decir la metrópoli mude de constitución política. Señala Talamantes que la existencia política de las naciones es muy diferente de la existencia física, en el sentido de que una nación puede constar de los mismo individuos y familias que antes la componían, y sin embargo tener una *Representación Nacional* diferente.<sup>77</sup> Al cambiar la metrópoli de constitución política deja de existir políticamente la metrópoli, debido a que le falta la primera representación que le daba lugar y la distinguía entre las demás naciones. En este caso las colonias quedarían *independientes y libres*, porque faltaría el gobierno al que habían presentado obediencia, ya no existe una “*verdadera Metrópoli*”.<sup>78</sup> Suponer lo contrario, establece Talamantes, sería pretender que las colonias dependen de la disposición arbitraria de los individuos que componen el “*primer Cuerpo*” de la nación, lo que supondría que cada individuo de la metrópoli tiene una “*decidida superioridad*” sobre los habitantes de la colonia.<sup>79</sup> Es interesante en esta parte que Talamantes establezca que no existe superioridad de los habitantes de la metrópoli sobre los habitantes de las colonias. Recrimina directamente sobre este aspecto a la “*Legislación Española*”, calificando a esta situación como un “*grave error político*”.<sup>80</sup> Se puede suponer que esta alusión se refiere al impedimento por parte de la legislación colonial de otorgarles puestos gubernativos más altos.

Para Talamantes la variación de constitución política implica también que la metrópoli se subdivide en formas diferentes. De esta forma el Cuerpo principal de la nación (organizado por su respectivo gobierno) deja de existir, por lo tanto sus fundamentos. En otras palabras la estructura política interna de la metrópoli cambia y establece una nueva estructura. Talamantes está haciendo alusión al caso de España, la cual ante al invasión francesa las provincias que componían al reino trataron de proclamarse como independientes. En este punto me parece necesario volver a la proposición anteriormente referida de la *igualdad* entre los habitantes de la metrópoli y de las colonias.

---

<sup>76</sup>*Id.*

<sup>77</sup>*cfr. Ibid.* p.390

<sup>78</sup>*cfr. Id.*

<sup>79</sup>*cfr. Id.*

<sup>80</sup>*cfr. Id.*

Dicha proposición de *igualdad* parece que sirve al autor para desarrollar el argumento de que las colonias tienen el mismo derecho para declararse *libres e independientes* que las provincias. Se podría establecer que la igualdad es lo que puede sostener que se goce de los mismos derechos. En palabras de Talamantes:

*las Colonias no tienen menos derecho p.<sup>a</sup> declararse libres é independientes y consultar á su propia felicidad organizando su gobierno interior, que el que tienen las demas Provincias principales de la Nación; y si á estas fue permitido desmembrarse del Cuerpo principal y separarse mutuamente, con igual razon podrá verificarse los mismo en las Colonias.<sup>81</sup>*

Sin embargo, con este acontecimiento, la *nación* caería en la anarquía. La separación de las provincias traería por consecuencia el deseo de elevar a un nuevo rey y a su familia al poder, al mismo tiempo el deseo de su aceptación por las demás. Se pregunta Talamantes cuál sería la suerte de las Américas; a cuál de las provincias de España deberían reconocer por metrópoli.<sup>82</sup> Debemos recordar que éste fue uno de los problemas más importantes discutidos por la Junta General de la Nueva España convocada por el virrey, en la cual se presentaron argumentos a favor y en contra. Se resolvió que no se reconocería la autoridad de las Juntas Supremas que se conformaron en las provincias de España. Para Talamantes ésta fue una decisión acertada, y sostiene que aun cuando alguna de dichas Juntas estuviera debidamente autorizada no debería de reconocerse como *soberana*, si no es antes reconocida por las demás Juntas.<sup>83</sup>

En un caso relacionado con el anterior, el sometimiento voluntario de la metrópoli a una dominación extranjera, las colonias tienen también la facultad de proclamarse como *libres e independientes* de ésta. En este caso cesa la *Representación Nacional* de la metrópoli, ya que se encuentra en el estado de adoptar la ley que le dicte el conquistador. No puede defenderse a sí misma y no puede sostener su *independencia*, por lo que la metrópoli pierde su *libertad*. De igual forma no puede defender y sostener a sus colonias. Por lo que “*Destituidas, pues, de sus qualidades, no debe ya reconócese como Metrópoli,*

---

<sup>81</sup>*Ibid.* p. 391

<sup>82</sup>*cfr. Ibid.* p. 392

<sup>83</sup>*cfr. Id.*

y las Colonias quedan por el mismo hecho legislativamente habilitadas para la independencia.”<sup>84</sup>

Otra de las razones por la que las colonias quedan facultadas para proclamarse independientes de la metrópoli es el caso en que ésta última cambie de religión. Según Talamantes la “*Religión verdadera*” es el “*mayor bien que puede poseer un individuo: es el único, el bien importantísimo y esencial, el fin necesario para que Dios ha establecido en el mundo las diversas sociedades del género humano.*”<sup>85</sup> La “*Religión Verdadera*” no aprueba consideraciones, respetos o alianzas que puedan corromper la creencia o el ejercicio del culto. Por lo que el deber de cada individuo es el de defender su religión. Por este motivo no debe disculpar a ninguna autoridad, sin importar su rango, e inclusive al mismo Dios, por llevar a cabo algún acto en contra de la religión.<sup>86</sup> De igual manera el deber de cada sociedad es “*amparar la verdadera y única religión que ha abrazado y sostiene firmemente el Pays*”.<sup>87</sup> Por este motivo si la metrópoli cambiara de religión, la obligación de las colonias sería separarse de ella, cortando cualquier tipo de relación con “*un Gobierno corrompido y corruptor de su naturaleza*”. En el caso específico de España, ante la invasión francesa se presenta una amenaza de mutación en el sistema religioso.<sup>88</sup>

Talamantes escribe que el carácter “*firme, tenaz y consistente*” de los españoles no lo es tanto, ya que en cuestiones de religión todos los hombres son igualmente frágiles e inconstantes, “*sea porque las pasiones esforzándose en un abismo de errores, sea por último porq.<sup>e</sup> Dios, que es dueño absoluto de sus dones si los concede á quienes quiere, también los retira de donde le parece*”.<sup>89</sup>

Talamantes descalifica a Francia en asuntos religiosos. Expone que aunque en Francia se ha restituido el catolicismo, ha abrigado generalmente a todas las sectas, lo cual es una ley nacional autorizada por el *Código Napoleón*. Denuncia que este mismo sistema se ha tratado de imponer en España, lo cual ante el tolerantismo español se ocasionara “*sin dilatación un monstruoso trastorno en las ideas y practicas religiosas.*”<sup>90</sup>

---

<sup>84</sup>*Ibid.* p. 393

<sup>85</sup>*Ibid.* p. 394

<sup>86</sup>*cf.* *Ibid.* p. 395

<sup>87</sup>*cf.* *Ibid.* p. 397

<sup>88</sup>*cf.* *Ibid.* p. 398

<sup>89</sup>*Id.*

<sup>90</sup>*Ibid.* p. 399

Hasta aquí se han expuesto las razones por las cuales las colonias pueden proclamarse como *libres e independientes* de la metrópoli, a excepción de una, tal vez la más determinante, la cual se expondrá en el siguiente apartado. Concentrándonos en lo que hasta el momento se ha expuesto, se puede ver que en todas las razones está estrechamente relacionadas la idea de *Representación Nacional* con la *libertad e independencia*. Cada una se implica mutuamente, al faltar una de ellas faltan las demás, y por el contrario al ganarse una se ganan las demás. De acuerdo con lo expuesto sobre el concepto de *Representación Nacional* se puede ver que la *independencia* y la *libertad* son sus fundamentos.

### 3.4. Soberanía Nacional.

La última razón legítima que expone Talamantes por la cual las colonias se pueden proclamar *independientes y libres* de la metrópoli es por decisión del *Pueblo*. Según Talamantes la voz del pueblo es respetada aun entre los gobierno despóticos.<sup>91</sup> Según el mismo autor en los movimientos populares “*los Gefes se han visto siempre obligados á recibir la ley q.<sup>e</sup> le ha dictado la voz pública, lo qual no proviene solamente de que es irresistible el ímpetu justamente de que una conmocion tan universal y una uniformidad de votos tan decidida debe(n) nacer de motivos graves, sólidos é importantes*”.<sup>92</sup>

De esta manera es el *pueblo*, el que califica el mérito de los sujetos y da el valor verdadero a las cosas, aunque éste carezca de los principios “*comunes de las ciencias y de los conocimientos de una profundidad política*”. En cambio posee las reglas elementales de moralidad y justicia, a través de las cuales mide los procedimientos de quien los gobierna.

Sus “*impulsos*” nacen por lo común del “*natural instinto que tiene todo viviente por su conservación y del innato deseo de su propia felicidad*.”<sup>93</sup> Éste último principio es, o debe ser, el objetivo final de cualquier legislación, por lo que la “*voz del Pueblo*” debe tenerse como una “*Ley de Estado*”.<sup>94</sup> Rescatemos los dos principios más importantes de lo anterior: la reglas elementales de gobierno nacen del instinto de conservación, esto es, el instinto natural fundamenta la legislación; la voz del pueblo es la expresión de este instinto, lo cual debe tenerse como la “*Ley de Estado*”.

---

<sup>91</sup>cfr. *Ibid.* p. 400

<sup>92</sup>*Id.*

<sup>93</sup>*Id.*

<sup>94</sup>cfr. *Id.*



Una vez establecido lo anterior, Talamantes propone que el “*clamor del Pueblo*” en su instinto de conservación no debe dejarse llevar ciegamente por sus deseos, sino que necesita de los “*hombres ilustrados*” de las personas “*sensatas y de probidad, y de los Ciudadanos beneméritos*”.<sup>95</sup> Ya anteriormente Talamantes había señalado esta necesidad. Criticando a Rousseau, proponía que la *soberanía* no debía ejercerse por todo el *pueblo*, que se necesitaban representantes. Estos representantes son a los que él llama “*hombres ilustrados*”.

A través de la representación el *pueblo* por una “*conformidad universal*” de opiniones de diferentes principios, sentimientos y educación de un solo objeto, se mostraría como “*una especie de inspiración natural, ó como un dictamen dado á un tiempo por la naturaleza, la sabiduría y la justicia*”.<sup>96</sup>

De acuerdo con lo anterior puede llegar el caso en que la voz de todos los colonos clamen por la independencia con respecto de la metrópoli. Ésta sería legítima razón, sin más, “*decretada por la voz nacional*” para que se proclamara la independencia de la colonia. Para ser efectiva ésta no se necesitaría de otra acción que la de “*darse á conocer por nación independiente entre las demás naciones*”.<sup>97</sup> En pocas palabras, la *voz del pueblo* puede ser un fundamento legítimo para la independencia. Detrás de esta afirmación hay un principio fundamental: que la *soberanía* pertenece al *pueblo*, y que éste puede disponer de ella cuando por consenso general así se disponga. Pero éste consenso debe de llevarse a cabo por una representación de los “*hombres ilustres*”. En esto consiste la *Soberanía Nacional* propuesta por Talamantes.

En el tercer acto de la declaración preparatoria de Talamantes presentada ante las autoridades españolas, éste afirmó que las proposiciones que contenían sus obras con respecto a la idea de “*Soberanía del Pueblo*” habían sido sacadas del *Opúsculo Remine Principum* de Santo Tomás.<sup>98</sup>

Para Santo Tomás la sociedad civil es natural en el humano como algo a lo que el se inclina por naturaleza, éste algo es necesario para la perfección de la naturaleza racional.<sup>99</sup>

---

<sup>95</sup>*Id.*

<sup>96</sup>*Id.*

<sup>97</sup>*Ibid.* p.401

<sup>98</sup>*cfr.* Melchor, Talamantes: “Tercer acto de la declaración del ..” en: Genaro García, *Op. cit.* p.41

<sup>99</sup>Ernest, Fortín: “Santo Tomás de Aquino”, en: *Historia de la filosofía política*, Leo Strauss y Joseph Cropsey (comps.), *Op. cit.* p.248

El humano es el ser más indefenso de la creación, a cambio la naturaleza lo ha dotado de razón. Con el objeto de subsistir durante los primeros años, como para vivir mejor en los años posteriores, depende de la ayuda que recibe de otros. Dice Santo Tomás: *“El hombre, por lo contrario (a los demás animales), fue creado sin ninguno de estos recursos naturales, pero en su lugar se le dio la razón para que a través de ésta pudiera abastecerse con el esfuerzo de sus manos.”*<sup>100</sup> Luego establece que: *“únicamente en comunidad tiene un conocimiento natural de lo necesario para su vida de modo que, valiéndose de los principio naturales a través de la razón llega al conocimiento de cada una de las cosas necesarias para la vida humana. (...) Luego el hombre necesita vivir en sociedad, ayudarse uno a otro, de manera que cada uno investigue una cosa por medio de la razón...”*<sup>101</sup>

La primera sociedad que forma es la de la familia. Sin embargo, la familia por sí sola no puede aportar todos los bienes materiales necesarios para la subsistencia de todos sus miembros. Así, la asociación humana auténticamente autosuficiente, única capaz de asegurar las condiciones de la virtud y de satisfacer todas las necesidades y aspiraciones terrenales del hombre es la ciudad.<sup>102</sup> Sólo dentro del marco de la sociedad civil puede el hombre alcanzar la plenitud de la vida. La autoridad política es el elemento determinante de la ciudad. Dado que los humanos sólo dependen de la ciudad para su cabal desarrollo, el fin de la ciudad adopta el carácter de bien común, es decir, de un bien que es compartido por cada ciudadano de la ciudad. El bien común y el fin de las autoridad política es, en primera instancia, la paz o la armonía de las diferentes partes que se combinan para integrar la ciudad.<sup>103</sup> En sí mismo y por sí mismo el régimen más deseable, tanto por motivos de unidad como del fin, es la monarquía o el gobierno de un sólo hombre sabio, con miras hacia la virtud. Dice Santo Tomás: *“está claro que muchos no podrían dirigir una sociedad de modo alguno si disintieran totalmente. Se requiere, por ello, en la pluralidad cierta unión para poder dirigir de alguna manera. (...) Pues muchos de aproximan a la*

---

<sup>100</sup>Tomás, de Aquino: *La monarquía*, Madrid, Editorial Tecnos, 2002, p. 6

<sup>101</sup>*Ibid.* p. 7

<sup>102</sup>Ernest, Fortín: “Santo Tomás de Aquino”, en: Leo Strauss y Joseph Cropsey (comps.), *Op. cit.* p. 249

<sup>103</sup>*Ibid.* p.250

*unidad*<sup>104</sup> Así, si el gobierno está en manos de uno sólo, el gobernantes se llama *rey* (*monarca*).<sup>105</sup> Establece que la monarquía es el mejor régimen con el siguiente argumento:

*la virtud unida es más eficaz para producir el efecto que dispersa o divide. Pues muchos reunidos al mismo tiempo arrastran lo que por partes no podría ser arrastrado ni dividido, actuando individualmente cada uno. Luego así como produce mayor utilidad la virtud que tiende al bien, sea solamente una, para promoverlo con más eficacia, así también es más nocivo que la fuerza que produce el mal sea una que muchas. (...) Luego en un régimen justo cuanto mayor unidad de gobierno haya, tanto más útil será el régimen, como la monarquía es más útil que la aristocracia y ésta más que la policía...*<sup>106</sup>

El monarca debe de perseguir el bien de la comunidad. Se debe elegir a alguien de características adecuadas para la función, que no sea probable que éste decline hacia la tiranía.<sup>107</sup> Santo Tomás contempla la posibilidad de que el monarca se vuelva tirano. En este caso propone que:

*parece conveniente más que actué (la sociedad) contra la crueldad de los tiranos la autoridad pública que una presunción particular de algunos. En primer lugar, por que, si pertenece a alguna sociedad el derecho de darse un rey, el rey elegido también puede ser destituido sin faltar a la justicia o frenar su poder, si abusa del poder real como un tirano. Y no ha de juzgarse que esa sociedad actúa infielmente al destituir al tirano, por más que le hubiera prometido antes obediencia perpetua: pues él mismo lo mereció al no conducirse con lealtad al gobierno, como exigen sus deberes reales, por lo que sus súbditos no deben guardarle su palabra.*<sup>108</sup>

De acuerdo con lo expuesto las personas se agrupan en sociedad para superar las deficiencias que le impone su individualidad. En la agrupación de los individuos se hace necesaria adoptar una forma de gobierno. Para Santo Tomás la mejor forma de gobierno es la monarquía, en la cual la soberanía del pueblo es cedida a un monarca con el objetivo de el bien de cada individuo. Entonces el monarca tiene como finalidad el bien de la sociedad. Sin embargo el monarca puede caer en tiranizar a la sociedad. Ante tal situación el pueblo está facultado legítimamente para destituir al monarca. El puede interpretar que el soberano se establece como tal debido a un pacto en que se busca el bien de la sociedad. La sociedad

<sup>104</sup> Tomás, de Aquino: *Op. cit.* 2002, p.14

<sup>105</sup> Tomás, Aquino: *Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, México, Porrúa, 1981, p. 259

<sup>106</sup> Tomás, de Aquino: *Op. cit.* 2002, p. 18

<sup>107</sup> Tomás, Aquino: *Op. cit.* 1981, p.265

<sup>108</sup> Tomás, de Aquino: *Op. cit.* 2002, p. 18

cede su soberanía, pero en caso de tiranía la puede recuperar y destituir al monarca. Acorde con lo que se ha expuesto sobre el concepto de *Soberanía Nacional* de Talamantes se puede ver que es muy probable que haya seguido a Santo Tomás, sí no por completo, en las ideas básicas. Al igual que Santo Tomás, Talamantes sostiene que la sociedad establece formas de gobierno debido al instinto natural de conservación, es decir, establece regímenes de gobierno. En su documento “*Plan de la Obra Proyectada*” establece, al igual que Santo Tomás, que la monarquía es la forma de gobierno más benéfica.<sup>109</sup> En esta forma de gobierno la sociedad cede su *soberanía* a un individuo con la finalidad del bien común, es decir, se establece un pacto. En caso de que la tiranía del soberano, Talamantes coincide con Santo Tomás, hay medios para destituirlo, aunque la sociedad le hubiera prometido obediencia perpetua. En el caso de Talamantes, ésta es una causa legítima suficiente para que una colonia establezca su independencia o busque un nuevo soberano.

### 3.5. Pacto Social.

Falta explicar de donde proviene la legitimidad del gobierno del rey sobre las colonias según Melchor de Talamantes. De acuerdo con este autor todos los pueblos en su “*estado primitivo*” tienen la *potestad soberana*, esto es antes de la institución de los monarcas.<sup>110</sup> Cuando es instituido el rey cesa la *soberanía* del *pueblo*. Con la instauración del monarca se ha hecho un pacto “*el mas Sagrado, Solemne y respetable, por el qual el Pueblo se obliga á obedecer y el Rey á dirigir y gobernar*”.<sup>111</sup> Por este pacto el *pueblo* se constituye inferior y declara al rey superior. Ambas partes quedan irrevocablemente obligadas, el rey no puede disponer del gobierno de la sociedad a favor de ningún individuo, así como el *pueblo* no puede romper los vínculos contraídos con el monarca. Se establece un *pacto social*, el cual está fundamentado en la *ley natural de conservación*, expuesto anteriormente. En la búsqueda de conservación y de felicidad los individuos tienen la necesidad realizar pactos e instaurar formas de gobierno, ya que la naturaleza les

---

<sup>109</sup> Sobre la naturaleza del documento ver nota numero 8. Aunque, Talamantes, en este documento establece que la mejor forma de gobierno es la monarquía, de acuerdo a lo que se ha expuesto en el apartado sobre *representatividad* se podría pensar que la forma de gobierno que mejor conviene a la Nueva España es una especie de *aristocracia*, según su caracterización como forma de gobierno, la cual se desarrollará en el siguiente apartado.

<sup>110</sup> *cfr.* Melcho, Talamantes: “Plan de la Obra Proyectada” en Genaro García, *Op. cit.* p. 45

<sup>111</sup> *Id.*

concede derechos que derivan directamente de la ley natural. Estos son los *derechos primitivos* de toda sociedad.<sup>112</sup>

De acuerdo con Talamantes hay tres formas de gobierno: *democrático*, *aristocrático* y *monárquico*.

En el gobierno *democrático* el pueblo tiene su potestad soberana, promulga y expide las leyes. Es arbitro de los juicios y de las decisiones públicas. Para Talamantes esta forma de gobierno no es el que conviene a América, en donde la sociedad está compuesta de españoles, negros, indios y castas. Todos estos tendrían que considerarse como iguales, asimismo tendrían el derecho de discutir los asuntos del Estado. Esto tendría como consecuencia el que cada una de estas clases trataría de hacerse independiente, así como proponer la ley e imponerse a los demás.<sup>113</sup>

En el gobierno *aristocrático* la autoridad soberana se coloca en manos solo de algunos individuos que se miran los “*Magnates del Pueblo*”. Esta forma de gobierno tampoco conviene a las Américas, ya que, tanto como el gobierno democrático, exigen del pueblo “*ilustración política, genio de libertad y carácter de enteresa*”. Afirma que los habitantes de la América española generalmente carece de estas tres cualidades.<sup>114</sup> Se ha visto que Talamantes proponía algo parecido a lo que establece como el *gobierno aristocrático*. Debe señalarse que el documento en que están contenidas estas ideas se encuentran dentro del proceso formado a Talamantes en el tercer acto de su declaración. Como ya se había señalado fue redactado con el fin de justificar sus otros escritos. Esto tal vez explique el por qué a pesar de que anteriormente había establecido ideas sobre la forma de gobierno con *Representación Nacional* muy parecidas a su idea de gobierno aristocrático niegue tal posibilidad.

La última forma de gobierno es la *monarquía*. En esta forma de gobierno el pueblo elige a un individuo, a través de un pacto, para que lo gobierne. Según Talamantes, teniendo en cuenta la anterior aclaración sobre la naturaleza del documento, esta forma es la más benéfica para la América. El derecho del rey sobre las Américas en calidad de colonias radica en:

---

<sup>112</sup>*cfr.* Xóchitl, López Molina: “Criollos Ilustrados”, en: Rovira Gaspar (corda.) 1997, *Op. cit.* p. 34

<sup>113</sup>*cfr.* Melchor, Talamantes: “Plan de la Obra Proyectada” en Genaro García, *Op. cit.* p.113

<sup>114</sup>*cfr.* *Ibid.* p. 114

*la Ley Suprema del pacto Social q.<sup>e</sup> trajeron sobre si los primeros Españoles que poblaron las Indias; ley que se trasmitió á sus de(s)cendientes, que se ha reconocido y observado por muchas generaciones, que se ha autorizado por la posesión de tres siglos y por el reconocim.<sup>10</sup> autentico de las n(a)ciones extranjeras, que se ha consolidado mas y mas por el considerable numero de Españoles que de dia en dia han venido á las Americas, sujetos todos á la misma ley. Si á ningun individuo de la Sociedad, ni á la Sociedad entera, es pues permitido quebrantar la ley del poder Social y romper los vinculos con el Monarca, las Colonias Amricanas en ningun caso puede legitimam.<sup>1e</sup> negarle la obediencia y constituirse independiente.<sup>115</sup>*

Así, una monarquía católica es la mejor forma de gobierno para América. Talamantes afirma en este documento que aunque el *pueblo* haya dado la autoridad a los reyes, éste no puede quitárselas y, agrego, recuperar su *soberanía*: “*á ningun individuo de la Sociedad, ni á la Sociedad entera, es pues permitido quebrantar la ley del pacto Social, y romper los vinculos con el Monarca*”.<sup>116</sup> Con este pacto el monarca se convierte en el protector de la sociedad y tiene la obligación de conservarla. Se ha mencionado anteriormente que este pacto proviene del *instinto natural de conservación*, el cual es una *ley natural*. Con el pacto la sociedad pierde su *libertad*. Se ha señalado anteriormente que para Talamantes la *libertad* es el mayor bien de todos, el cual justifica su perdida sólo en nombre del beneficio de la sociedad misma.

En caso de que los reyes fueran opresores de la nación, ésta dispone de medios legítimos para contenerlos sin tocar “*á sus personas, inviolables y Sagradas, tal es el que se practica en Ynglate(r)a de pedir la mutacion de Ministros, medio de q.<sup>e</sup> alguna ves ha usado ntra. España.*”<sup>117</sup> Sin embargo se ha visto a lo largo de la exposición que hay varias causas y medios justificados en que las colonias pueden declararse independientes, romper el *pacto social* y recuperar su *soberanía*. Según Talamantes la soberanía “*existe siempre radicalmente en la Nación, y á los Monarcas se ha confiado solamente su exercicio*”.<sup>118</sup> En el caso que se rompa el pacto el pueblo recobra el ejercicio de su *soberanía*, es decir, se regresa al estado anterior al pacto, porque: “*los Pueblos tienen la potestad Soberana, en el estado primitivo de las Sosiedades, esto es, antes de la institución de los Monarcas*”.<sup>119</sup>

---

<sup>115</sup>*Ibid.* p. 47

<sup>116</sup>*Id.*

<sup>117</sup>*Id.*

<sup>118</sup> Melchor, Talamantes: “Plan de la Obra Proyectada”, en: Genaro García, *Op. cit.* p. 373

<sup>119</sup> *Id.*

### 3.6. Consideraciones.

Se ha expuesto la forma en que Melchor de Talamantes fundamentó filosóficamente la legitimidad de la *independencia* de la Nueva España. Dicha exposición tuvo como punto central la reflexión del concepto de *Soberanía Nacional*. El concepto de *Soberanía Nacional* a su vez estaba fundamentado en el de *Representación Nacional* estrechamente relacionada con el concepto de *libertad e independencia*. La Nueva España como *colonia*, o como *nación*, podía tener *Representatividad Nacional*, esto es, que tenía la capacidad de dirigirse por sí misma sin necesidad de ayuda de la Metrópoli. La argumentación estaba basada en dos principios: el primero era la independencia legislativa y el segundo era el cumplimiento de tres requisitos básicos para la *Representatividad Nacional*.

Del desarrollo de los tres requisitos básicos se desprendió el principio de la *política*. Éste se refería al *derecho cívico* o cualidades de ciudadano que las leyes conceden a ciertos individuos. A partir de este principio, recuperando el concepto de “*derecho de ciudadano*” de Aristóteles, pudo fundamentar que solamente una parte del *pueblo* estaba facultada para ejercer la *soberanía*, a pesar de que acepta que todo el *pueblo* goza del derecho de ella. La idea central sobre la que se basa, esto es, que el *pueblo* es dueño de su *soberanía* y que en ciertos casos, legítimamente, puede recobrarla para establecer una nueva forma de gobierno, rompiendo el pacto con el *soberano*, monarca.

Talamantes, en la segunda parte de su documento “*Representación Nacional*”, expone y desarrolla doce motivos o causas que legitiman el cambio de gobierno y la ruptura del pacto. Estas doce razones se acercan a las razones que propone John Locke en su teoría política sobre la disolución del gobierno.

Antes de confrontar las dos propuestas es necesario desarrollar algunos aspectos de dicha teoría política. Es necesario señalar en primer lugar cómo se origina el gobierno dentro de una *comunidad política* para Locke. Según Locke Dios creó al humano tal que no le conviene permanecer solitario; Dios lo colocó en la obligación “*apremiante, por necesidad, utilidad o tendencia, de entrar en sociedad, al mismo tiempo que lo dotaba de inteligencia y de lenguaje para que permaneciese en ella y se encontrase satisfecho en esa*

situación” .<sup>120</sup> El humano nace con los títulos de perfecta libertad y de disfrute ilimitado de todos los derechos y privilegios de la *ley natural*.<sup>121</sup> Los individuos tienen por naturaleza, al igual que cualquier otro individuo, el poder de defender su propiedad, es decir, “*su vida, su libertad y sus bienes, contra los atropellos y acometidas de los demás*”.<sup>122</sup> Para dicho fin se crea una *sociedad civil* bajo condición de renunciar al poder de ejecutar la *ley natural*, entregándolo en manos de la comunidad para acudir a ella en demanda de protección para la defensa de la ley. Así, la comunidad se convierte en árbitro que, interpretando las leyes generales y por medio de ciertos individuos autorizados por esa comunidad para ejecutarlas, resuelve todas las diferencias que puedan surgir entre los miembros de dichas sociedad en cualquier asunto de Derecho; asimismo castigar a cualquier miembro de la sociedad, aplicando los castigos que la ley tiene establecidos.<sup>123</sup> Señala Locke que ningún individuo puede ser arrancado de la situación de libertad e independencia originaria, y ser sometido al poder político de otros sin que medie su propio consentimiento.<sup>124</sup> De esta manera todos los individuos que consienten en formar un cuerpo político bajo su gobierno, aceptan ante todos los miembros de esa sociedad la obligación de someterse a la resolución de la mayoría, y de dejarse guiar por ella.

Una vez establecido lo anterior pasemos a la causas que justifican la disolución del gobierno, y confrontemos estas causas con las expuestas por Talamantes. Para Locke la *comunidad* política es el convenio que cada individuo realiza con todos los demás de conjuntarse y obrar como un cuerpo único. Señala Locke que este convenio, esta clase de unión, casi siempre se disuelve con la invasión de una fuerza extranjera que actúa como conquistadora. Cuando esto ocurre cesa forzosamente lo que servía de unión a aquel cuerpo

---

<sup>120</sup> John, Locke: *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, Madrid, Aguilar, 1969, p.58. Según Locke todos los humanos se encuentran naturalmente en estado de perfecta libertad y en estado de igualdad.. La libertad natural de se deriva de la *igualdad* natural. La *libertad natural* del humano no se refiere a que el humano no esté limitado por alguna ley, sino que el humano debe tener sólo la *ley de la naturaleza* por regla, es decir, no estar sometido a ninguna otra restricción que la que no sea la *ley natural*. Éste es el *estado de naturaleza* del humano. A este estado se contraponen el estado de la *sociedad civil*. En éste último los humanos viven juntos con un jefe común sobre la tierra con autoridad para ser juez entre ellos. Los individuos viven unidos formando un mismo cuerpo, el cual, concuerda con una ley común establecida y con un tribunal al cual recurrir. Este estado sigue también a la *ley de naturaleza* que dicta dos principios: cada quien esta obligado a conservar sus propia vida, y cada quien está obligado a conservar la humanidad entera. (cfr. Robert, Goldwin: “John Locke”, en: Leo Stauss y Joseph Cropsey (comps) *Op. cit.* pags. 451-74) (cfr. John Locke: *Op. cit.* pags. 4-13)

<sup>121</sup> cfr. John, Locke: *Op. cit.* p. 64

<sup>122</sup> *Id.*

<sup>123</sup> cfr. *Id.*

<sup>124</sup> cfr. *Ibid.* p.73



político, por lo que cada individuo vuelve a encontrarse en su estado originario, asimismo goza de su *libertad* para salvaguardar su persona y sus intereses como mejor le parezca, incorporándose a alguna otra sociedad. Como corolario se tiene que una vez disuelta una sociedad no puede subsistir el gobierno. En palabras de Locke:

*Lo que de ordinario, mejor dicho, casi siempre se disuelve es clase de uniones (comunidad política) es la invasión de una fuerza extranjera que actúa como conquistadora. Cuando eso ocurre (al no poder los miembros de la comunidad conservarse y mantenerse como un cuerpo completo e independiente), forzosamente tiene que cesar lo que servía de unión a aquel cuerpo político, lo que le daba consistencia; entonces vuelve cada uno de los miembros a encontrarse en un estado anterior, y a gozar de libertad para salvaguardar su persona y sus intereses como mejor le parezca, incorporándose a alguna otra sociedad. Además, cuando una sociedad se disuelve, es imposible que siga subsistiendo el gobierno y lo arranca de raíz, destrozando las sociedades, separando a la muchedumbre, vencida y dispersada, de la protección de la sociedad en la que se hallaba integrada y a la que habría debido salvaguardar de la violencia.*<sup>125</sup>

Las razones octava y novena de Talamantes, que justifican y legitiman la independencia y el cambio de gobierno de las colonias se dan, precisamente, cuando la metrópoli se somete voluntariamente o es subyugada por otra nación. Dice Talamantes sobre el sometimiento voluntario:

*En este caso (el de sometimiento voluntario de la metrópoli), cesa la Representación nacional de la Metrópoli, formando Cuerpo con una nación extranjera; del estado de libertad y Soberanía que antes gozaba, pasa á un estado de subordinación y dependencia; su constitución política ha variado enteramente; y si se ha creído en necesidad de sufrir las Leyes de otra Potencia, no queda ella misma capaz de dictarlas.*<sup>126</sup>

En el caso de que una nación subyugue a la metrópoli:

*se halla (la Metrópoli) en estado de sufrir la Ley que le dicte el Conquistador, y no habiendo sido capaz de defenderse á sí misma y sostener su independencia, mucho menos puede estarlo para ejercer sobre sus Colonias el derecho de protección y la autoridad gubernativa. (...) Si esta Metrópoli ha sido conquistada, y las Cabezas del Reyno han cedido á la fuerza, pudiendo las*

<sup>125</sup> *Ibid.* p. 161

<sup>126</sup> Melchor, Talamantes: "Representación Nacional", en: Genaro García, *Op. cit.* pags. 392-93

*demas Provincias y Ciudades inmediatas hacerse independientes de aquella, estan igualmente autorizadas para ello las Colonias.*<sup>127</sup>

El principio de la idea de Talamantes es el mismo que el de Locke, aunque Talamantes lo adapta para hablar en el sentido de colonia y metrópoli. En la argumentación de Talamantes la metrópoli es quien representa a la *comunidad política*, y las colonias y provincias los miembros de dicha comunidad. La fuerza extranjera, en la argumentación de Locke, rompe la comunidad al no poder, los miembros de la comunidad, conservarse y mantenerse como un cuerpo completo e independiente. De la misma manera, para Talamantes, la subyugación y el sometimiento voluntario implican la pérdida de la independencia, la unidad y la capacidad de salvaguardarse, dando paso a la separación de las provincias y colonias, ocasionando la independencia gubernativa.

Un segundo motivo, que expone Locke se refiere a la disolución del gobierno desde el interior de la sociedad. Según este autor, lo que une y combina a los miembros de una *comunidad política*, formando con todos ellos un cuerpo vivo y bien constituido, es un *poder legislativo*. Éste es “*el alma que da forma, vida y unidad a la comunidad política; ese poder legislativo es el que permite que los distintos miembros ejerzan mutua influencia, dependan y simpaticen unos con otros*”.<sup>128</sup> Así, cuando el poder legislativo es derribado o disuelto sobreviene la disolución del gobierno. Sin la *comunidad política* ninguno de los miembros de la sociedad tiene autoridad para hacer leyes que obliguen a los demás, por lo que nadie está autorizado para legislar, y si lo hace su autoridad carece de efecto. Cuando los miembros de la sociedad readquieren su libertad, pueden nombrar por sí mismos un nuevo *poder legislativo* de la manera que mejor les acomode, y están en posesión de plena *libertad* para resistir a la fuerza de quienes, sin autoridad, pretenden imponerse a ellos. En palabras de Locke:

*El acto primero y primordial de una sociedad es la constitución del poder legislativo, porque con ello provee a la permanencia de su unidad bajo la dirección de ciertas personas y por medio de los lazos de las leyes hechas por las personas encargadas de esa tarea por mandato expreso del pueblo. Sin este último, ninguno de los miembros de la sociedad tiene autoridad para hacer leyes que obliguen a los demás, y por eso, cuando uno o más miembros a los que el pueblo no ha nombrado se lanzan a legislar, las leyes que hacen no tiene*

---

<sup>127</sup> *Ibid.* pags.393-94

<sup>128</sup> John, Locke: *Op. cit.* p. 162

*autoridad y el pueblo no está por ello obligado a obedecerlas. Entonces los miembros de la sociedad readquieren su libertad, pueden nombrar por sí mismos un nuevo poder legislativo de la manera que mejor les parezca y están en posesión de su plena libertad para resistir a la fuerza de quienes, sin autoridad, pretenden imponerse a ellos.*<sup>129</sup>

De manera análoga, la séptima razón de Talamantes se da cuando las primeras provincias que forman el cuerpo principal de la metrópoli se hacen independientes:

*La Metrópoli, en este caso (la independencia de las provincias), varía de constitución política, porque se subdivide en formas diferentes: el Cuerpo principal de la Nación, organizado por su respectivo gobierno, dexa de existir...*

*Pero hay, fuera de esos, otros fundamentos mas graves. Sea el primero que las Colonias no tienen menos derecho p.<sup>a</sup> declararse libres é independientes y consultar á su propia felicidad organizando su gobierno interior, que el que tienen las demas Provincias principales de la Nación; y si á estas fue permitido desmembrarse del Cuerpo principal y separarse mutuamente, con igual razón podrá verificarse lo mismo en las Colonias.(...)*

*Y ¿A qual seria entonces la suerte de las Américas? ¿A qual de las Provincias de España deberían reconocer por Metrópoli? A ninguna ciertamente. Porque no podrian someterse á una sin prejuicio de los derechos de la otra; (...) obedeciendo las Américas mas bien á una Provincia de la Metrópoli que á qualquiera de las otras, se les acusaria justamente de una parcialidad odiosa...*<sup>130</sup>

Talamantes adapta, nuevamente, el principio para hablar de la metrópoli y de las colonias. El argumento de Talamantes es claro: si las provincias se hacen independientes rompen la sociedad política que estaba establecida y el poder legislativo, por tanto la forma de gobierno. Cada una de las provincias queda sin facultades para gobernar. Inclusive, las colonias pueden también proclamarse independientes y establecer su propias formas de gobierno y ejercer su poder legislativo. La propuesta de Locke es en esencia la misma.

Otra forma en que se puede disolver el gobierno, de acuerdo con Locke, se da cuando quien detenta el poder ejecutivo supremo se despreocupa o abandona esa obligación, hasta el punto de que ya no puede aplicarse las leyes existentes.<sup>131</sup> Las leyes no se hacen por sí mismas, sino que para su aplicación y elaboración la sociedad mantiene a cada parte del cuerpo político en su lugar y con sus funciones debidas. Cuando deja de administrarse justicia para salvaguardar el derecho de los individuos, y no queda dentro de

<sup>129</sup>*Ibid.* pags. 162-63

<sup>130</sup> Melchor, Talamantes: "Representación Nacional", en: Genaro García, *Op. cit.* pags. 391-92

<sup>131</sup> John, Locke: *Op. cit.* p. 165

la comunidad un poder que pueda manejar la fuerza y provea las necesidades públicas, no queda ya gobierno. En palabras de Locke: “*No poder ejecutarse las leyes equivale simplemente a la no existencia de leyes, y yo creo que un gobierno sin leyes resulta en política un misterio inconcebible para la inteligencia humana, que es incompatible con la existencia de la sociedad*” .<sup>132</sup>

La tercera razón de Talamantes por la que las colonias se pueden proclamar como independientes de la metrópoli ( disolverse el gobierno de ésta) se da cuando ésta última difícilmente puede gobernar a las colonias. Talamantes establece lo siguiente:

*Pero si el Superior (la metrópoli) no es capaz de llenar debidamente esta obligación (de protección y gobernar), podrá entonces, ó dirigirse p.<sup>r</sup> sí mismo, si fuere capaz de ello, ó ponerse baxo la dependencia de otro. En igual caso puede hallarse las Colonias respecto de sus Metropolis; esto es, que el gobierno sea difícil é inasequible en estas para con ellas, como si faltase en España enteramente la Marina, si una peste general u otro accidente imprevisto hubiese arrebatado á los hombres sábios é ilustrados, si las Prov.<sup>s</sup> de la Peninsula en un estado de sublevación general tuviesen el Gobierno enteramente ocupado é impedido p.<sup>a</sup> gobernar la Américas, c.<sup>a</sup> En estos casos las Colonias podrían legítimamente declararse libres é independientes, porque el bien de la Sociedad y su conservación es una Ley superior á todas las demas.*<sup>133</sup>

Esta propuesta de Talamantes hace referencia a una discusión que ha desarrollado anteriormente, a la cual es necesario remitirse para poder justificar la analogía con la propuesta de Locke.

En la primera parte del documento “*Representación Nacional*”, Talamantes enfoca la discusión en el problema de que es lo que sucede cuando el rey está imposibilitado de ejercer el gobierno, por sujeción de éste a un dominio extranjero. La idea que le interesaba defender a Talamantes era que las colonias tenían *Representación Nacional* (la capacidad de autogobernarse y autolegislarse). Argumentaba que el rey, al someterse a un dominio extranjero había perdido la soberanía el pueblo y con esto todos los poderes gubernamentales. Esta situación desacreditaba, de la misma manera, a cualquiera de las autoridades que lo representaban. El rey era el único que estaba facultado para emitir leyes y su cuerpo gubernamental para ejecutarlas; la Nueva España se había quedado sin esta parte legislativa, a la que el denomina “*Legislación Colonial*”. Por esta razón las colonias

<sup>132</sup> *Ibid.* p. 166

<sup>133</sup> Melchor, Talamantes: “*Representación Nacional*”, en: Genaro García, *Op. cit.* pags. 387-88

habían quedado sólo con la parte legislativa que denomina “*Legislación Regional*”, es decir, las leyes que se emiten dentro de las colonias; por ende, las colonias de alguna manera podían, o tenían, que suplir las *leyes coloniales* a través de su “*Representación Nacional*”. Así, al igual que Locke, Talamantes proponía que el gobierno podía disolverse cuando el poder ejecutivo estaba impedido para llevar a cabo sus tareas, hasta el punto de que ya no puede aplicarse las leyes existentes.

Otra forma que propone Locke en que se puede disolver el gobierno es cuando el poder legislativo o el monarca, actúan en forma contraria a su misión. Dice Locke:

*Existe (...) otro modo de disolución de los gobiernos y es cuando el poder legislativo o el monarca, lo mismo el uno que el otro, actúan en forma contraria a su misión.*

*El cuerpo legislador actúa de manera contraria a la misión que se le ha confiado cuando trata de invadir lo que constituye propiedad de los súbditos, haciéndose ellos mismo, o haciendo a una fracción de la comunidad, dueños o soberanos absolutos de las vidas, libertades y bienes del pueblo.<sup>134</sup>*

La cuarta razón de Talamantes se da cuando la forma de gobierno de la Metrópoli es incompatible con el bien general de las colonias. La quinta razón se da cuando las metrópolis son opresoras de sus colonias. Dice Talamantes sobre la primera causa:

*Como la dependencia, según se ha dicho, es instituida en benef.<sup>o</sup> y conservación del que obedece, este se ve autorizado para ponerse en libertad siempre que le resulta todo lo contrario y no le queda otro arbitrio justo que salvarse.*

*Igual y aun mucho es el derecho de las Sociedades ó Colonias en semejantes casos, respecto á que no se trata del bien de un solo particular, sino del de infinitos particulares y familias y aun del bien de las generaciones futuras.<sup>135</sup>*

Sobre la segunda:

*La superioridad supone amor, benevolencia y protección para con el inferior; supone tambien imparcialidad y justicia. Estas qualidades faltan enteramente en el estado de opresión. El opresor es entonces un enemigo que, consultando solo á su propia utilidad, se desentiende de los males que causa el desagrado dependiente y aun procura multiplicarlos y agravarlos para convertirlos en sus propias ventajas.(...) Debe, pues, cesar entonces la obligación de obedecer. Si el inferior ocurriese solo al derecho natural que le favorece en esa situación,*

<sup>134</sup> John, Locke: *Op. cit.* p. 167

<sup>135</sup> Melchor, Talamantes: “Representación Nacional”, en: Genaro García, *Op. cit.* p. 388

*podría, consultando á su conservación, á que todo viviente propende por instinto, acabar con su opresor;*<sup>136</sup>

La argumentación de Talamantes y Locke es básicamente la misma: el gobierno se establece para procurar el bien de los individuos, al actuar de forma contraria se puede disolver legítimamente el gobierno.

Por otra parte, Locke establece que el gobierno o el monarca sólo puede disolverse o destituirse, respectivamente, cuando éste haga algo por lo que deje de serlo. Encuentra sólo dos casos en que el monarca deja *ipso facto* de serlo, y pierde toda autoridad y poder sobre su pueblo. El primero es cuando el rey trata de derribar al gobierno; cuando él tiene el propósito y el designio de llevar el reino y la comunidad política a la ruina.<sup>137</sup> El segundo caso es cuando el monarca se somete a otro monarca, poniendo bajo el dominio extranjero el reino que le legaron sus antecesores, y que los súbditos le confiaron. Porque:

*a pesar de que no haya sido su propósito perjudicar al pueblo, perdió al hacerlo el atributo principal de la dignidad regia, a saber, la de ser el soberano de su reino inmediatamente después de Dios; y traicionó u obligó a su pueblo a someterse al poder y a la dominación de una nación extranjera, siendo así que debía haber salvaguardado cuidadosamente su libertad*<sup>138</sup>

Estas dos causas se encuentran en las consideraciones anteriormente señaladas. Locke en estos puntos hace referencia a una forma de gobierno monárquico, específicamente. Talamantes tuvo, desde el inicio de su argumentación, a esta forma de gobierno en mente, porque era este gobierno contra el que desarrollaba sus ideas.

Finalmente afirma Locke que el poder que cada uno de los individuos entregó a la sociedad al entrar a formar parte de dicha sociedad no puede revestir de nuevo al individuo mientras la sociedad subsista, sino que permanecerá siempre en la comunidad, ya que en caso contrario no podría existir la *comunidad política*. En el caso de que la forma de gobierno esté a cargo de una asamblea, Locke propone que el poder legislativo no puede revertir al pueblo mientras subsista el gobierno, ya que al haber dado el poder legislativo a la asamblea el pueblo ha renunciado al *poder político* a favor del cuerpo legislativo y no

---

<sup>136</sup> *Ibid.* p. 389

<sup>137</sup> *cfr.* John, Locke: *Op. cit.* p. *Ibid.* p. 181

<sup>138</sup> *Id.*

puede volver a recobrarlo.<sup>139</sup> En caso de que se hayan propuesto límites a la duración del *poder legislativo*, o en que exista una serie de faltas cometidas por la personas de la asamblea, tal poder se pierde y el poder legislativo revierte a la sociedad. Así, el pueblo tiene derecho de actuar como soberano, de conservar para sí mismo el poder legislativo, darle otra forma, o colocarlo de acuerdo a sus necesidades.<sup>140</sup>

Talamantes toca este punto cuando expone su concepto de “*pacto social*”. Afirmaba este autor que al establecerse el pacto entre el monarca y el pueblo (puede leerse como la conformación de una *comunidad política*), éste último había cedido su soberanía a cambio de un gobierno. Con este pacto el monarca se convertía en el protector de la sociedad y tenía la obligación de conservarla. Con el pacto, el pueblo pierde su *libertad*. Esta pérdida sólo se justificaba en nombre del beneficio de la sociedad misma. Talamantes afirmaba que a ningún individuo de la sociedad le era lícito quebrantar la ley del pacto y romper los vínculos con el monarca. En el caso que se rompa el pacto el pueblo recobra el ejercicio de su *soberanía*, es decir, se regresa al estado anterior al pacto. En una lectura guiada por Locke se podría decir que se rompe la comunidad política.

De acuerdo con la confrontación anteriormente expuesta de las ideas de estos dos autores, se podría justificar la proposición de que Talamantes conocía los postulados de Locke al respecto, y que los pudo adaptar a las circunstancias históricas concretas de la Nueva España siguiendo siempre fines precisos.

Como se puede ver a lo largo del desarrollo anterior, la exposición de Talamantes estuvo basada en los postulados sobre filosofía política de varios autores, los cuales, probablemente, en un estudio de historia de las ideas políticas se presentarían como contradictorios y opuestos. Talamantes los presentó adecuados a su finalidad, pudiéndoles dar un coherencia en su discurso, a partir de la selección de ideas que se adaptaban a sus necesidades y desechando las que no lo hacían; es decir, presentó un discurso *ecléctico*. Esta idea se desarrollará de forma más amplia en el siguiente capítulo. Por el momento bastaría dejar esbozado el concepto de *eclecticismo*.

El término *ecléctico* se ha utilizado en la historia de la filosofía para caracterizar una propuesta filosófica híbrida, es decir, una propuesta en la que se han podido articular

---

<sup>139</sup> *cfr. Ibid.* p. 185

<sup>140</sup> *cfr. Ibid.* pags. 185-86

principios de diferentes propuestas filosóficas, pudiéndose desarrollar un discurso coherente. Según Victoria Junco en la historia de la filosofía se puede hablar de eclecticismo en tres momentos: el periodo de la filosofía antigua posterior a Aristóteles representado por Cicerón y por Potamón de Alejandría respectivamente; el segundo fue un periodo intermedio entre el antiguo y el del siglo XIX; el tercer momento es el del siglo XIX en Francia representado por la escuela de Cousin.<sup>141</sup>

Sobre el primer momento. Cicerón, a pesar de ser un académico, sintió la necesidad de inclinarse hacia el estoicismo, y retomar ideas, algunos de sus principios e incorporarlos a sus escritos.<sup>142</sup>

El movimiento *eclético*, dentro del primer momento, representado por Potamón de Alejandría, definido en primer lugar por Clemente de Alejandría junto con Lactancio tuvo un doble origen sucesivo. La incertidumbre proyectada sobre las cosas por los escépticos no podía ser reforzada por nada tanto como por las discrepancias entre los filósofos. Por este motivo se supuso que no había un camino más adecuado que el de combatir el escepticismo que el de examinar los fundamentos y principios en que estuviesen de acuerdo, preferir lo claro a lo oscuro y poner de manifiesto todas aquellas cosas en las que se pudiera llegar a la certeza, y abandonar lo demás como inútil o no bastante cierto.<sup>143</sup>

El *eclecticismo* en los dos momentos anteriormente señalados se presentó como una fuerza renovadora de los sistemas filosóficos que de cierta manera se encontraban en crisis. En palabras de Victoria Junco:

*Vemos, pues, que la primera fuente del eclecticismo fue el deseo de superar el escepticismo. La segunda es la peculiar situación histórica en que se encontraban los pensadores del final de la Antigüedad, colocados entre la gran tradición cultural de la filosofía pagana y la nueva fe cristiana. No podían ni renunciar a la primera, recibida con la gran tradición cultural a la que pertenecían, ni menos renunciar a la segunda, recién triunfante y abrazada, por tanto, con todo el ardor de la fe nueva. En esta situación, la única manera posible de conciliar la fe religiosa con la sabiduría profana es aplicar la sentencia de Clemente de Alejandría, que nos recuerda la famosa frase de Horacio y que pasó a servir de lema a todo eclecticismo posterior y puede*

---

<sup>141</sup> *cfr.* Victoria, Junco de Meyer: *Gamarra o el Eclecticismo en México*, México, FCE; 1973, págs. 175-177

<sup>142</sup> *cfr.* *Ibid.* p. 175

<sup>143</sup> *cfr.* *Ibid.* p. 176



*remitirse así: toma la verdad donde se encuentra, sin jurar por las palabras de ningún maestro.*<sup>144</sup>

El segundo momento, es decir, el intermedio entre el antiguo y el del siglo XIX, el cual se dio a sí mismo el nombre de *eclecticismo*, respondió a una situación histórica comparable a la que produjo el *eclecticismo* antiguo. La filosofía *ecléctica* de esta época está integrada exclusivamente por aquellos pensadores de distintos países, que se llaman a sí mismos *eclécticos* para poder conciliar con su fe religiosa, no tanto la filosofía cuanto la ciencia moderna.<sup>145</sup> En palabras de Victoria Junco:

*A la escolástica la guiaba el interés ontológico o metafísico; a la modernidad la guía el interés científico: trascendencia e inmanentismo. Las palabras que acabamos de escribir indican ya, cuál es la situación de estos modernos comparable a la de los antiguos, que también dio origen al eclecticismo. Hay un elemento común en los dos eclecticismos: el cristianismo,. En el primero, la filosofía y cultura paganas representan la tradición, el cristianismo es el futuro, la salvación. En el segundo eclecticismo la tradición es el cristianismo, lo nuevo son la ciencia y la cultura moderna.*<sup>146</sup>

En el tercer momento del eclecticismo, el llevado a cabo por la escuela de Cousin, se intentó restaurar la filosofía espiritualista, en reacción contra la filosofía materialista y sensualista del siglo XVIII y principios del XIX. Para ello acudió no sólo a la gran tradición metafísica de la Ilustración, la tradición de Descartes, Malebranche y Leibniz, tomada en su conjunto, sino además al idealismo alemán inmediatamente anterior y hasta contemporáneo.<sup>147</sup>

Según María del Carmen Rovira los exponentes de *eclecticismo* del pensamiento portugués del siglo XVIII, así como su influencia en países americanos como México, Ecuador y Cuba, fueron guiados por tesis comunes llamadas *ideales del eclecticismo*, tales como la búsqueda de la verdad allí donde se encontrara, la ausencia de prejuicio en el estudio e investigación. Sin embargo, estos pensadores muestran también características individuales debidas al propio espíritu y a la distinta situación a la que tienen que hacer frente con sus obras. Estos ideales fueron los que le dieron la tónica al pensamiento del

---

<sup>144</sup> *Id.*

<sup>145</sup> *cfr. Ibid.* p.177

<sup>146</sup> *Id.*

<sup>147</sup> *cfr. Id.*

siglo XVII y XVIII en los países anteriormente señalados.<sup>148</sup> Según esta misma autora esta época fue de agitación, en que se enfrentaban las ideas y conceptos de la escolástica con las nuevas concepciones filosóficas y científicas modernas. Así, los pensadores escolásticos se oponían a aquellos de sus contemporáneos que no querían admitir los nuevos conceptos y teorías que llegaban del extranjero, y ante su curiosidad hacia las ideas *modernas* propusieron una asimilación de ideas.<sup>149</sup>

Victoria Quiroz en su estudio sobre el eclecticismo español de los siglos XVII y XVIII afirma que se debe comprender la filosofía de los eclécticos con su carácter de síntesis entre tradición y *modernidad*, como una filosofía elaborada en función de procurar un acomodo a la modernidad, “*como un sistema ideado en gracia a esta última*”.<sup>150</sup>

---

<sup>148</sup> *cfr.* María del Carmen, Rovira: *Eclécticos portugueses del siglo XVIII y algunas de sus influencia en América*, México, UNAM, 1979, p.12

<sup>149</sup> *cfr. Id.*

<sup>150</sup> Olga Victoria, Quiroz Martínez: *La Introducción de la Filosofía Moderna en España. El Eclecticismo Español de los Siglos XVII y XVIII*, México, El Colegio de México, 1949, p. 352

## **Capítulo IV. Discusión y conclusiones.**

## Capítulo IV. Discusión y conclusiones.

A continuación se desarrollará de manera sintética la discusión que se ha establecido en torno a la introducción de la *filosofía moderna* en el pensamiento mexicano, la cual, algunos autores, como se verá a continuación, sitúan desde finales del siglo XVII en la producción intelectual de Sor Juana Inés de la Cruz, y de Carlos Sigüenza y Góngora. Esta exposición reviste de importancia para este trabajo de investigación en la medida en que éste se inserta en dicha discusión.

Uno de los problemas centrales que se han enfatizado en los estudios de la filosofía en México, es hasta qué punto puede hablarse de una dependencia o influencia de este desarrollo intelectual con la propuesta filosófica europea. En varios de estos estudios se ha destacado al siglo XVIII por el carácter de su producción intelectual. Se ha propuesto que a lo largo de este siglo fue el periodo de la consolidación del pensamiento *moderno* en la filosofía mexicana. El problema se ha planteado bajo la perspectiva de la influencia (estableciendo siempre sus alcances) de la *Modernidad* o *Ilustración* europea. Se ha planteado, también, que dicho periodo tuvo como clímax, en sentido pragmático, la Revolución de Independencia de 1810, y que su fundamento estuvo basado en los principios *ilustrados* que sustentaron la Revolución Francesa. Sin embargo, acorde con la exposición precedente y subsiguiente, a partir del análisis de la propuesta de Melchor de Talamantes, uno de los principales ideólogos de la Independencia novohispana, se puede precisar cuales fueron los alcances de la *ilustración* en la filosofía política preindependentista, asimismo en la filosofía política mexicana de este periodo.

### 4.1. Discusión sobre la modernidad en la filosofía mexicana.

Algunos filósofos ocupados en el estudio de la filosofía en México han destacado al siglo XVIII como un periodo histórico de suma importancia para la filosofía mexicana.<sup>1</sup> Uno de los problemas centrales que han preocupado a los estudiosos de este periodo, es,

---

<sup>1</sup> Samuel Ramos: *Historia de la filosofía en México*, México, UNAM, 1943; José Gaos: *En torno a la filosofía mexicana*, México, Alianza Editorial, 1986; Rafael Moreno: "La filosofía moderna en la Nueva España" en: *Estudios de historia de la filosofía en México*, México, UNAM, 1963; Rafael Moreno: *La filosofía de la Ilustración en México y otros escritos*, México, UNAM, 2000; María del Carmen Rovira; "Prefacio", en: *Pensamiento filosófico mexicano del siglo XIX y primeros a los del XX*, Tomo I, María del Carmen Rovira (corda.), México, UNAM, 1998.

hasta qué punto puede hablarse de una dependencia de este desarrollo intelectual con la propuesta filosófica europea, conocida como la *Ilustración*, y hasta qué punto puede hablarse de una producción *autóctona*.

Según Pedro Henríquez Ureña<sup>2</sup> se puede denominar a este periodo el siglo de esplendor en México, debido a su producción intelectual *autóctona*. *Autóctona* en el sentido de una desarrollo intelectual *propio* más no *original*; es decir, que tuvo una evolución y un desarrollo propio, ateniendo a sus circunstancias específicas de diversa índole (históricas, sociales, políticas, culturales, etc.).

Según Rafael Moreno hacia la segunda mitad del siglo XVIII surgieron en las colonias de la Nueva España las primeras manifestaciones que se pueden definir como *ilustradas*.<sup>3</sup> Manifestaciones que no se desarrollaron como un sistema filosófico, sino como una actitud específica ante los problemas políticos, religiosos, científicos, económicos y sociales. El mismo Moreno ha argumentado que tres fueron los principios fundamentales que guiaron esta nueva forma de pensamiento: *la fe, la experiencia y la razón*.<sup>4</sup>

Sin embargo, señala Moreno, este proceso fue gradual, lleno de conflictos, controversias y hostilidades. Recalca que la introducción de las ideas se hizo a través de situaciones históricas cambiantes, que no pueden ser medidas con fechas exactas, puesto que una actitud permanece dentro de la otra, o bien, la actitud tradicional se presentó como un anticipo de la *modernidad*.<sup>5</sup>

José Gaos ha propuesto que este siglo es un fenómeno cultural, en el que se desarrolló un pensamiento *autóctono* en el sentido antes señalado, que no corresponde con exactitud al siglo XVIII como división cronológica. Según este autor, siguiendo a Henríquez Ureña, el siglo XVIII, como fenómeno cultural, comenzó al final del siglo XVII con el surgimiento y desarrollo del pensamiento de Sor Juana Inés de la Cruz y de Sigüenza y Góngora. Dicho fenómeno se extendió durante todo el siglo XVIII y terminó hasta la segunda década del siglo XIX con la consumación de la Revolución de Independencia.<sup>6</sup>

---

<sup>2</sup> citado por: José Gaos : *Op. cit.* p. 37.

<sup>3</sup> *cfr.* Rafael Moreno ; *Op. cit.* 2000, p. 22

<sup>4</sup> *cfr.* Rafael Moreno: "La filosofía moderna en la Nueva España" en: *Estudios de historia de la filosofía en México*, México, UNAM, 1963, p. 177

<sup>5</sup> *cfr.* *Ibid.* p. 174

<sup>6</sup> *cfr.* José, Gaos : *Op. cit.* pags. 38-39.

Es importante señalar que el sistema filosófico que se desarrolló en América Latina y Europa entre los siglos XVI, XVII y XVIII era el *escolástico*. Según Beuchot puede hablarse de una *escolástica mexicana* en el mismo sentido que una *escolástica española*, o italiana, o francesa; es decir, en el fondo se compartían doctrinas comunes, a pesar de los distintos problemas, originados por el fenómeno americano, como la legitimidad de la conquista, la racionalidad del alma de los indios, su esclavitud, entre otros.<sup>7</sup> En este sentido distingue dos periodos en la *filosofía escolástica mexicana*: Una *escolástica* pura que perduró hasta mediados del siglo XVIII; y una *escolástica modernizada*, con tintes de *eclecticismo ilustrado*, que surgió a mediados del siglo XVII y se fue transformando paulatinamente en una franca aceptación de la *filosofía moderna*.<sup>8</sup>

La *filosofía escolástica* había sido introducida a la Universidad Pontificia de México por Fray Alonso de la Veracruz en el siglo XVI. De esta manera la educación mexicana, dominada por la Iglesia, convirtió la filosofía de Aristóteles en núcleo de la educación. La lógica, la dialéctica, la física y la metafísica de Aristóteles fue el contenido exclusivo de educación filosófica. El método consistía en el comentario de las obras de este autor.<sup>9</sup>

Acorde con lo anterior, el pensamiento mexicano desarrollado durante el siglo XVII hasta los últimos años del siglo XVIII no constituyó un intento de ruptura con el pensamiento *filosófico escolástico* desarrollado durante el siglo XVI.<sup>10</sup>

El siglo XVII, a grandes rasgos, ha sido visto como una conservación de la filosofía escolástica traída por los españoles; que sin embargo cuenta con varios trabajos innovadores como los de los franciscanos Fray Juan de Almanza y Fray Francisco de la Cruz. Los dominicos Fray Antonio de Hinojosa y Fray José Calderón; los agustinos Fray Diego de Basalenque, Fray Juan de Rueda y Diego de Villarrubia; de los jesuitas Andrés de Valencia, Diego Marín de Alcázar y Agustín Sierra; en el ámbito de los clérigos seculares Don José de Sigüenza y Góngora; y finalmente Sor Juan Inés de la Cruz.<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup>cfr. Mauricio, Beuchot: *Historia de la filosofía en el México Colonial*, Barcelona, Editorial Herder, 1996, p. 25

<sup>8</sup>cfr. *Ibid.* p. 28

<sup>9</sup>cfr. Samuel, Ramos: *Obras completas*, vol. II, México, UNAM, 1976, p.152

<sup>10</sup>cfr. Mauricio, Beuchot: *Estudios de historia y de filosofía en el México colonial*, México, UNAM, 1991, pags. 29-36

<sup>11</sup>cfr. *Ibid.* pags. 30-32

Benabé Navarro ha destacado al periodo comprendido entre 1625 a 1718 como una época en la consolidación y cierto apogeo *escolástico*.<sup>12</sup> El ideal filosófico fue, en general, el conocimiento preciso de las fuentes aristotélicas y medievales. De acuerdo con este autor muy pocos pensadores se preocuparon por la verdad y certeza del sistema o por su correspondencia con la realidad, sobre todo en lo que concernía a los problemas de la física y a la experimentación.<sup>13</sup>

A finales del siglo XVII se manifestó una reacción inicial contra el estado de las cosas por Sor Juana Inés de la Cruz y Carlos Sigüenza y Góngora, en cuyo pensamiento, para José Gaos, se encuentran las características precursoras del pensamiento del siglo XVIII: un afán de saber enciclopédico; saber de ciencia moderna; el interés por saber las cosas naturales y humanas del país, por el progreso y emparejamiento de éste con Europa, así como una conciencia de la pluralidad de los mexicanos.<sup>14</sup>

Para Benabé Navarro Carlos de Sigüenza y Góngora es el primer científico en el sentido estrictamente moderno de la Nueva España.<sup>15</sup>

*Modernidad* y *moderno* son términos que se aplican al proceso de renovación que mostró el pensamiento científico y filosófico en Europa durante los siglos XVII y XVIII. Los inicios de la *modernidad* se suelen situar en torno a la caída de Constantinopla en 1453, al descubrimiento de América en 1492 y al fenómeno cultural del Renacimiento, en tanto que emplaza su final en el derrumbamiento de la vieja monarquía y el proceso revolucionario iniciado en 1789 (Revolución Francesa), con el que se iniciaba la *contemporaneidad*.

En la historia de la filosofía mexicana se ha discutido ampliamente sobre el origen y presencia de la *modernidad*, problema a que se hace referencia en la presente discusión. Sin embargo, podríamos emplazar las primeras luces de la *modernidad* en el pensamiento mexicano desde finales del siglo XVII.

Sigüenza y Góngora, según Benabé Navarro, recibió influencia de muchos científicos modernos (como Descartes, Galileo y Kepler), sirviéndose de sus ideas en su disputa contra el padre Kino sobre la Naturaleza de los cometas. No temiendo analizar los

---

<sup>12</sup>cfr. Benabé, Navarro: *Filosofía y cultura novohispanas*, México, UNAM, 1998, p. 25

<sup>13</sup>cfr. *Ibid.* p. 26

<sup>14</sup>cfr. José, Gaos: *En torno a la filosofía mexicana*, México, Alianza Editorial, México, 1986, p. 38.

<sup>15</sup>cfr. Benabé, Navarro: *Op. cit.* 1998, p 30

asertos científicos en lugar de los sagrados. El mismo autor caracteriza a este pensamiento como un *espíritu Moderno*, convencido de que el verdadero conocimiento de los fenómenos de la naturaleza se obtienen sólo mediante la observación y la experimentación, dirigidos estos y constituidos por el cálculo matemático, y no por doctrinas especulativas, aceptadas dogmáticamente, o por fantasías astrológicas.<sup>16</sup>

En el caso del pensamiento de Sor Juana también está presente la inquietud sobre los fenómenos de la naturaleza y su comprensión a través de las matemáticas y la geometría. En su *Carta atenagórica* y en la *Respuesta a Sor Filotea de la Cruz* muestra una independencia de criterio, distinción entre la ciencia recelada y la naturaleza, y preocupación por los valores humanos como tales.<sup>17</sup>

De acuerdo con Navarro, anterior a los años cincuentas del siglo XVIII no hubo trazos claros que revelaran la presencia de una transformación profunda de la actitud, del espíritu y método de las doctrinas e ideas.<sup>18</sup>

Beuchot caracteriza a la segunda mitad de este siglo como con una recepción de la *modernidad*, y muestras del intento decidido de integrar a la vertiente *escolástica* este *pensamiento moderno*, viéndolos no como cosas completamente incompatibles, sino concibiendo la filosofía escolástica como capaz de asimilar en su interior, de manera congruente, una gran cantidad de ideas modernas. Sobresalen autores como: los jesuitas Rafael Campoy, Francisco Javier Clavijero, Francisco Javier Alegre, Diego José Abad y Agustín Castro.<sup>19</sup>

Según Rafael Moreno el pensamiento de los jesuitas se caracteriza por renegar de la autoridad aplicada a la reflexión filosófica o a la ciencia natural, aunque no alcanzó a establecer una clara separación entre la física de la naturaleza. Acuden a las fuentes mismas para interpretarlas. Pero que sin embargo, de forma paradójica, en conjunto, la obra de los jesuitas no destruyó a la filosofía tradicional, sino que más bien tendió a restaurarla.<sup>20</sup>

Después de la expulsión de los jesuitas en 1767 surgieron pensadores como Juan Benito Díaz de Gamarra y Dávalos, José Antonio de Alzate y José Ignacio Bartolache.<sup>21</sup>

---

<sup>16</sup>*cfr. Id.*

<sup>17</sup>*cfr. Id.*

<sup>18</sup>*cfr. Ibid.* p. 32

<sup>19</sup>*cfr. Mauricio, Beuchot: Op. cit.* 1991, pp.43-46

<sup>20</sup>*cfr. Rafael, Moreno: Op. cit.*, 2000, p. 23

<sup>21</sup>*cfr. Mauricio, Beuchot: Op. cit.* 1991. pp.43-46



Para Navarro la obra de Juan Benito Díaz de Gamarra *Elementos de filosofía moderna*, en el campo de la filosofía y de la ciencia, no tiene paralelo en ninguna obra anterior o posterior a ella, tanto por los aspectos sistemáticos y metódicos, como por el de la estructura y concepción, por el avance de la doctrina y desapego de la tradición.<sup>22</sup>

Según el mismo Navarro la dirección filosófica de Gamarra se suscribe en tres: *eclecticismo, modernidad y escolástica*.<sup>23</sup> La actitud *ecléctica*,<sup>24</sup> a grandes rasgos, se refiere a un proceso selectivo, es decir, tomar elementos selectos para construir una filosofía propia. Elementos del *pensamiento moderno y escolástico*, aunque Gamarra no reconoció explícitamente estos últimos.<sup>25</sup> Esto debido, explica Navarro, a dos motivos: el primero es que en forma directa quería destacar lo específico y característico de su pensamiento, que era *moderno*, y no lo general o básico, que era lo *escolástico*. El segundo es que esto mismo lo tomó de la “*nueva escolástica*”, es decir, de los autores europeos que ensayaban construir una “*nueva filosofía*”, incorporando a la *escolástica* todas las ideas, conocimientos y descubrimientos de los filósofos y científicos *modernos*.<sup>26</sup>

Según Beuchot la filosofía de los *escolásticos* del siglo XVIII giraba en torno a una pugna por combinar la *escolástica* con la *modernidad*, de modo que se produjera una síntesis armoniosa. Se quería hacer un equilibrio *ecléctico*, en el cual, sin embargo se favoreció a la *escolástica*.<sup>27</sup> Pero en la obra de Gamarra, dentro de este *eclecticismo* se favoreció a la *modernidad*.<sup>28</sup>

Siguiendo a Navarro el valor de la obra de Gamarra se puede enfocar tanto desde el punto de vista *escolástico*, como del *moderno*. Dentro de la primera perspectiva, Gamarra, cambió radicalmente la estructura interna y la forma expositiva.<sup>29</sup> Desde la perspectiva de la *filosofía moderna*, Navarro, destaca su actitud\* y su método. Afirma que Gamarra llevó a

---

<sup>22</sup> cfr. Benabé, Navarro: *Cultura mexicana moderna en el siglo XVIII*, México, UNAM, 1983, p. 135

<sup>23</sup> cfr. *Ibid.* p. 141

<sup>24</sup> El concepto de *eclecticismo* se ha dejado esbozado de manera más amplia en el capítulo anterior, el cual se retomara en el siguiente apartado.

<sup>25</sup> cfr. Benabé, Navarro: *Op. cit.* 1996, p. 215

<sup>26</sup> cfr. *Ibid.*

<sup>27</sup> cfr. Mauricio, Beuchot: *Filósofos mexicanos del siglo XVIII*, México, UNAM, 1995, p. XXXV

<sup>28</sup> cfr. *Ibid.*

<sup>29</sup> cfr. Bernabé, Navarro. *Op. cit.* 1998, p. 39

\* La actitud es entendida por Navarro como: “... la posición, disposición y hasta predisposición frente algo, así como la situación inmediatamente anterior a la acción concreta.” (Bernabé, Navarro: *Op. cit.* 1983, p.148)

cabo una sustitución de doctrinas y planteamientos estrictamente filosóficos por temas de ciencias experimentales.<sup>30</sup>

Al finalizar la época colonial, durante la última década del siglo XVIII y la primera del siglo XIX, menciona Beuchot, hubo algunas cosas notables en la producción filosófica mexicana. Por ejemplo: Miguel Hidalgo y Costilla, discípulo de los jesuitas; los dominicos Fray Servando Teresa de Mier y Fray Matías de Córdova; y desde el destierro el jesuita mexicano Andrés de Guevara y Basoazábal.<sup>31</sup>

Varios estudiosos de este periodo han destacado un aspecto, otorgándole suma importancia, que es la construcción de una identidad mexicana.<sup>32</sup>

Uno de los aspectos del pensamiento de los jesuitas que destaca Moreno es la afirmación de los derechos y los valores perdurables humanos. Con base en lo anterior se buscó en el pasado histórico la grandeza indígena y criolla, denunciando la codicia de los españoles; critican la esclavitud, pugnando por la libertad como derecho inviolable y afirmando al *pueblo* como el sujeto originario de la autoridad. Dentro de la misma perspectiva, asignan a la filosofía la tarea de crear en los americanos una inteligencia que los capacite para lograr su felicidad terrenal<sup>33</sup> Destacan pensadores como Agustín Castro, Francisco Javier Alegre, Abad, Campoy y Francisco Javier Clavijero.

De acuerdo con el mismo Moreno los jesuitas, Bartolache, Alzate e Hidalgo estaban convencidos de que la grandeza de la nación no podría ya tolerar, en el siglo de la *ilustración*, la *barbarie peripatética* causa del atraso cultural que se padecía en la Nueva España en comparación con los países europeos. De esta manera, el conocimiento de la filosofía y de la ciencia moderna creó no sólo la voluntad de investigar *los remedios de la decadencia*, sino que también provocó una reacción nacionalista.<sup>34</sup> Así se defendía la capacidad del americano para cualquier tipo de conocimiento, se escudriñaba en la historia las glorias científicas de la patria, y los criollos comenzaron a sentir orgullo por ser mexicanos.<sup>35</sup> A cada paso se repetía que la grandeza de la nación requería el cultivo de las

---

<sup>30</sup> *cfr. Id.* p. 40

<sup>31</sup> *cfr. Mauricio, Beuchot: Op. cit.* 1991, pp.43-46

<sup>32</sup> Masae, Sugawara: *Op. cit.* pp. 366-368; Timothy, Anna: *Op. cit.* pags.13-14; Ernesto, de la Torre Villar.: *Op. cit.* pags. 29-31; Benabé Navarro; *Op. cit.* 1983, pags 188-197-199; Raúl, Cardeiel Reyes.: *Los filósofos Modernos*, UNAM, México, 1964, pp. 26-29

<sup>33</sup> Rafael, Moreno: *Op. cit.* 2000, p. 45

<sup>34</sup> *cfr. Rafael, Moreno: Op. cit.* 1963, p. 180

<sup>35</sup> *cfr. Id.*

*ciencias modernas* y el abandono de aquellas actitudes tradicionales que eran un obstáculo.<sup>36</sup>

Sin embargo, también se ha argumentado que este proceso de construcción de identidad tuvo que ver más con un proyecto de reivindicación social y cultural de la clase criolla.<sup>37</sup>

Ya se ha señalado que a principios del siglo XIX los criollos formaban una numerosa clase media, económicamente improductiva, cuyos intereses no se adecuaban a la metrópoli. Acorde con Villoro, estos no podían sumarse a ninguna de las clases productivas, ni a la propietaria. Adquirían su papel en la vida social como burocracia civil o eclesiástica. La clase media, tenía la conciencia de no poder realizar en la sociedad la función a la que su vocación la orientaba.<sup>38</sup> Mientras los peninsulares acaparaban casi todos los altos puestos eclesiásticos, militares y civiles, los criollos letrados estaban obligados a disputarse puestos menores en la administración pública, canonjías y curatos de segundo orden.

Así, el criollo se encontraba despojado de un puesto de trabajo y de una vida social. La falta de una función dentro del sistema social económico, obligó a la clase criolla a explorar actividades culturales. De ahí su penetración en las ideas vanguardistas, las que abrieron un horizonte de grandes posibilidades ideales, desprendida de cualquier vínculo fijo, tanto social como económico. La tentativa del criollo se presentó, ahora, como la posibilidad de negar la realidad existente para elevarla a la altura de una teoría proyectada.<sup>39</sup>

## 4.2. Conclusiones.

Se ha propuesto al final del capítulo anterior que la reflexión filosófica sobre el concepto de *soberanía* de Melchor de Talamantes puede considerarse como una propuesta filosófica *ecléctica*.

---

<sup>36</sup> *Ibid.* p. 201

<sup>37</sup> *cfr.* Masae, Sugawara: *Op. cit.* p. 366; Luis, Villoro: *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, México, UNAM, 1977, p. 16

<sup>38</sup> *cfr. Ibid.* p. 27

<sup>39</sup> *cfr.* Raúl, Cardiel Reyes: *Op. cit.* 1964, p.12

Se ha dicho sobre el término *eclecticismo*, que ha sido utilizado en la historia de la filosofía para caracterizar una propuesta filosófica híbrida, es decir, una propuesta en la que se han podido articular principios de diferentes *filosofías*, pudiéndose desarrollar un discurso coherente. Esta propuesta filosófica es guiada, en términos generales, por una serie de principios, tales como la búsqueda de la verdad, sin importar donde se encontrara; la ausencia de prejuicio en el estudio e investigación; en otras palabras, una investigación guiada bajo una actitud crítica, sin temor a utilizar los principios que se consideran, bajo un análisis riguroso, *correctos*, independientemente de su origen.

Siguiendo a María del Carmen Rovira estos ideales fueron los que le dieron la tónica al pensamiento del siglo XVII y XVIII en países europeos (como Portugal y España), y en países americanos (como México, Ecuador y Cuba).<sup>40</sup> Según esta misma autora esta época fue de agitación, en que se enfrentaban las ideas y conceptos de la escolástica con las nuevas concepciones filosóficas y científicas *modernas*.<sup>41</sup> En estos siglos la *escolástica* se cerraba sobre sí misma y hubo un fuerte rechazo hacía las ideas de la *filosofía moderna* de Bacon, de Descartes, de Malebranche, de Leibniz, de Gassendi, entre otras.

El propio Juan Benito Díaz de Gamarra<sup>42</sup> explicitó cuales deberían ser los principios de la filosofía ecléctica:

*Mas por lo que toca a la filosofía ecléctica, en latín electiva, es aquella en la que buscamos la sabiduría sólo con la razón y dirigimos la razón con los experimentos y observaciones de los sentidos, la conciencia íntima, el raciocinio, y con la autoridad acerca de aquellas cosas que no pueden saberse por otro camino. En esta manera de filosofar no se pregunta quién ha dicho algo, sino cuán rectamente, esto es, cuán conforme a la razón.*<sup>43</sup>

Debe mencionarse que desde el siglo XIV con el Renacimiento en Europa la oposición entre *fe* y *razón* se venía delineando, hasta la preeminencia de esta última con el

---

<sup>40</sup> *cfr.* María del Carmen, Rovira: *Eclécticos portugueses del siglo XVIII y algunas de sus influencia en América*, México, UNAM, 1979, p.12

<sup>41</sup> *cfr. Id.*

<sup>42</sup> Éste fue tal vez el principal exponente de la *filosofía ecléctica* desarrollada en la Nueva España durante el siglo XVIII.

<sup>43</sup> Juan Benito, Díaz de Gamarra y Dávalos: *Elementos de Filosofía Moderna*, México, UNAM, 1963, p.25

apogeo de la *Ilustración* durante el siglo XVIII. Perspectiva en la que participó la *filosofía ecléctica*.

Se ha mencionado al final del capítulo anterior que la propuesta de Talamantes, en tanto filosofía política, se presentó como un discurso basado en principios de diferentes filósofos, propiamente *escolásticos* (específicamente Santo Tomás, e inclusive hace referencia a Aristóteles) y *modernos* o “*ilustrados*” (específicamente Locke y marginalmente a Rousseau), adecuando estos principios a su finalidad, pudiéndoles dar un coherencia a partir de la selección de ideas y desarrollos propios. Talamantes presentó un discurso *ecléctico*.

Es necesario plantear algunos de los principios que contrapuso la *filosofía moderna* o *ilustrada* ante la *filosofía escolástica*, específicamente en el campo de la filosofía política, tema de interés de este trabajo, para comprender mejor cómo pudo plantear Talamantes su propuesta *ecléctica* en filosofía política.

#### **4.2.1. La Ilustración.**

La *Ilustración* en Inglaterra y en Francia comenzó destrozando la forma de conocimiento filosófico escolástico. En lugar de encerrar la filosofía en los límites de un edificio doctrinal firme, en vez de constreñirse a axiomas determinados, establecidos para siempre y a sus consecuencias deductivas, se esforzó en develar la forma fundamental de la realidad, la forma de todo su *ser* natural y espiritual.<sup>44</sup> La filosofía se instauró como medio omnicomprendivo en el que los principios se formaban, se desenvolvían y se asentaban. No se separaba de la ciencia natural, de la historia, de la jurisprudencia, de la política, sino que era el medio que las fundamentaba. La *razón* se instauró como el fundamento a través del cual se descubrían los principios y la estructura del mundo. El conocimiento de la *naturaleza* no sólo conducía al mundo de los objetos, sino que se convirtió para el *espíritu* en el medio dentro del cual se llevaba a cabo su propio conocimiento. La fuerza de la *razón* era la única que abría la entrada al infinito, la que le asignaba medida y límite a través del conocimiento de su ley. La legalidad del Universo fue descubierta por el pensamiento. La *naturaleza* ya no significaba sólo el ámbito del puro ser físico que había de distinguir de lo anímico-espiritual, sino el origen y fundamento de verdades. A la *naturaleza* pertenecían

---

<sup>44</sup> *cfr.* Ernst, Cassirer: *Filosofía de la Ilustración*, México, FCE, 1975, p.12

todas las verdades capaces de fundamentarse de una manera inmanente que no necesitaba de ninguna revelación trascendental, sino que eran ciertas y luminosas por sí mismas.<sup>45</sup> La noción de *experimentación* adquirió un peso fundamental en esta tarea.

Según Cassirer la filosofía de la *Ilustración* no consideraba su misión como un acto destructivo, sino restaurador.<sup>46</sup> Por esto, la *razón* y la humanidad son restablecidas en sus viejos derechos, esto es, los *derechos naturales* inherentes al humano. El *derecho natural* mantiene el principio fundamental de que existe un derecho anterior a todo poder humano y divino, independiente de él. La ley, en su sentido primario y original de *lex naturalis*, no puede reducirse nunca a una suma de puros actos de arbitrio. No es tan sólo designación colectiva de lo ordenado y establecido, sino lo originalmente establecedor. El concepto perfecto de la ley presupone sin duda un mandamiento dirigido a la voluntad individual.<sup>47</sup>

Bajo estas ideas se desarrolló la teoría *moderna* del *derecho natural* nombrada *Iusnaturalismo*. Esta teoría se distingue de la teoría tradicional del *derecho natural* porque no consideraba tal *derecho* como la participación humana en un orden natural perfecto que es Dios mismo o derivado de él, sino como reglamentación necesaria de las relaciones humanas, que el humano descubre confiándose a la *razón* y que es independiente del querer de Dios. Esta teoría representó la reivindicación, en el campo moral y político, de la autonomía de la razón que el cartesianismo afirmó en el campo filosófico y científico.<sup>48</sup> Fue conformada en los siglos XVII y XVIII a partir de la obra de Hugo Grocio,<sup>49</sup> Thomas Hobbes<sup>50</sup> y Samuel Pufendorff.<sup>51</sup>

---

<sup>45</sup> *cfr. Ibid.* p. 58

<sup>46</sup> *cfr. Ibid.* p.261

<sup>47</sup> *cfr. Ibid.* p. 267

<sup>48</sup> *cfr. Nicola, Abbagnano: Diccionario de filosofía*, México, FEC, 2000, p. 706

<sup>49</sup> Sobre la propuesta de Hugo Grocio ver nota 52, capítulo II.

<sup>50</sup> Sobre la propuesta de Thomas Hobbes ver nota 59, capítulo III.

<sup>51</sup> Nació en Dofchemnitz (Sajonia) en 1632. Estudio en la Universidad de Leipzig. Su primera obra de Derecho natural se publicó en La Haya, en 1660, con el título *Elementorum iurisprudentialis libri 2*. Su vida académica estuvo marcada por su disputa con profesores aristotélicos y con profesores de derecho constitucional. Su principal tratado, redactado en latín, fue *De iure naturae et gentium* (1672). Falleció el 26 de octubre de 1694 en Berlín. Pufendorff construyó su teoría de *derecho natural* en discusión con la obra de los escolásticos y de Hobbes. El primer punto de polémica contra los escolásticos se refiere a su tesis de la existencia de acciones buenas o malas en sí mismas. Para Pufendorff no hay acciones buenas o malas en sí mismas, sino que la bondad o la maldad sólo puede determinarse en relación con el sujeto, es decir, al humano, cuya naturaleza no es una idea eterna. Pufendorff hace una diferencia entre los objetos de la naturaleza física (*entia physica*) y los objetos del mundo del espíritu (*entia moralia*). Mientras todo el acontecer exterior al humano sigue la ley inmutable de la causalidad, la acción específicamente humana, la que se origina en el entendimiento y en la voluntad, sigue otra determinación distinta que es la libertad. La acción humana libre es una acción que se vincula a una norma o a una ley superior, desde la que se puede apreciar la bondad o maldad de la acción.

El segundo punto que polemiza con escolásticos es el concepto de la naturaleza humana. Para estos la naturaleza humana era eterna, en el sentido de que era inmutable la unión entre la naturaleza humana y el ser racional y social. Para

#### 4.2.2. Derecho Natural Antiguo y Moderno.

Las propuestas filosóficas posteriores a Aristóteles se transformaron en instrumentos de enseñanza y consolidaciones éticas. Con el transcurso del tiempo adoptaron cada vez más la característica de la religión.<sup>52</sup> Así, ésta comenzó a tener un papel cada vez más preponderante en los intereses humanos; la creciente importancia de las instituciones religiosas culminó en la aparición del cristianismo y en la formación de la iglesia cristiana. Con este proceso surgió una conciencia de sí, los humanos comenzaron a fabricarse lentamente *almas*.<sup>53</sup> Dos problemas surgieron: se tenía que aclarar la idea de individuo, y la idea de universalidad, de una humanidad que alcanzaba a todo el mundo y en la que todos los humanos estaban dotados de una naturaleza común.

La renovación de las ideas ocasionó que las concepciones gemelas de los derechos del hombre, y de una norma de justicia y humanidad universalmente obligatoria pasaran a formar parte de la conciencia moral de los pueblos europeos.

Así, dentro de la tradición escolástica, y en particular en la propuesta *Tomista*, los humanos tienen derechos innatos, *derechos naturales*, los cuales son inviolables e inalienables. En esta propuesta adquiere un valor fundamental la noción de *persona* (*individuo*).

---

Pufendorff la naturaleza humana no es una idea eterna sino una creación contingente de la voluntad divina. Dios ha creado al hombre con una naturaleza racional y social, pero no existe una idea racional del humano previa a su creación por Dios. En cuanto a la naturaleza humana dice que éste es débil por naturaleza, por lo que tiene la necesidad de los demás, necesita vivir en sociedad. Esta necesidad es llamada por el autor como *socialitas*. Ésta es la base del *derecho natural*. La naturaleza humana coincide con su *socialitas*. Con esta necesidad son fundamentales las obligaciones y deberes con los demás. Con base en esto se construye el Estado, como la forma más amplia y perfecta de comunidad humana. Éste perfecciona la naturaleza humana. Los individuos deciden tanto el establecimiento del poder político del Estado como las condiciones de su ejercicio. La sociedad establece un pacto con el gobernante. De el contrato surgen deberes y derechos por ambos. A la obligación de obediencia por parte de los ciudadanos le corresponde el deber del gobernante de velar por la seguridad y bienestar general. Sin embargo, de acuerdo con Pufendorff, el contrato es imperfecto ya que el gobernante adquiere una posición más elevada a través de la entrega del poder y de su facultad de decidir el bien general. De esta forma distingue dos tipos de contratos: contrato de sociedad y contrato político. Asimismo los individuos pueden elegir entre entregar un poder ilimitado al gobernante o un poder limitado. En el primer caso el individuo no tiene la facultad de ejercer un acto de resistencia. En el segundo el gobernante está condicionado en el ejercicio de sus poderes por órganos consultivos, los cuales podrían ejercer actos de resistencia.

Para este autor la *soberanía* está detrás de los pactos, de la inviolabilidad de los pactos. Además propone que la existencia de las leyes fundamentales no coartan el poder supremo. En este caso soberanía y poder ilimitado no son lo mismo. Los procedimientos para el desempeño del poder no obstaculizan el poder del soberano de decisión.

Para Pufendorff la mejor forma de régimen es la monarquía, ya que sería la mejor forma para cumplir las tareas políticas. La unidad y la indivisibilidad de la voluntad soberana se establecería más fácilmente en la monarquía. Así el monarca encarna la voluntad colectiva, y puede decidir en que situación ha de fomentarse. (cfr. Joaquín, Abellán: "El vínculo entre tradición y mundo moderno. Las teorías políticas de Derecho natural: 1600-1750", en: *Historia de la Teoría Política*, Vol. 2, Fernando Vallespín (ed.), Madrid, Alianza Editorial, 2002, págs. 43-48)

<sup>52</sup>cfr. George, Sabine: *Historia de la teoría política*, México, FCE, 2002, p.129

<sup>53</sup>cfr. *Id.*

En el cristianismo, *persona*, significó, primero el cargo elevado que se tenía, manifestado en el puesto que se desempeñaba en el servicio sacro de la iglesia, hasta que paso a significar lo más sagrado. *Persona* adquirió el significado de lo más digno, y ya que lo más digno es la naturaleza racional, los individuos de naturaleza racional se llamaron *personas*.<sup>54</sup> Así, para Santo Tomás la *dignidad* de la *persona* resulta de su mismo ser esencial, y también de otros actos operativos. Ésta radicaba en su esencia o naturaleza racional, así el humano es más digno que todas las criaturas irracionales.<sup>55</sup>

Para Santo Tomás la *persona* no sólo es una sustancia, es decir un ente perfecto y unitario de suyo, autónomo; con independencia y suficiencia ontológica para *ser*; sino que es, además, de naturaleza espiritual, racional y volitiva, es decir, conciente y libre, por lo tanto responsable. Por ende, mientras más apegado a la materia, el ser es menos digno; mientras más va ascendiendo en espiritualidad, mayor dignidad tiene. Depender de la materia es tener más de potencia que de acto, y el acto es más perfecto que la potencia. De esta manera, Dios es el ser que en nada depende de la materia, es el que es, el acto puro, el ser más digno.<sup>56</sup>

El humano queda con una *dignidad* subordinada a la de Dios, pero coordinada a la de los demás humanos y supraordinada a la de las otras cosas carentes de *espíritu*. La coordinación con los demás humanos no se refiere solamente a la búsqueda del bien de los individuos, sino que sobre todo se busca el bien común; de esta forma se da prioridad al todo por encima de las partes, a la sociedad por encima de los individuos. Sin embargo, no en todo se sujeta el individuo a la sociedad. Sus derechos individuales siempre quedan intactos, y la sociedad tan sólo es un medio para que el individuo alcance su fin.<sup>57</sup> La persona es capaz de alcanzar su propio fin, como consecuencia de su autonomía y su ser completo en el plano ontológico; pero esto lo realiza con dependencia de los demás en el plano social. Depende de la sociedad para llegar a su fin. La persona es un núcleo de relaciones perfectivas. Estas se dan en una doble vía: la subordinación al todo que es la sociedad y de coordinación a los demás individuos que convienen con él en la sociedad.<sup>58</sup>

---

<sup>54</sup> *cfr.* Mauricio, Beuchot: *Filosofía y derechos humanos*, México, Siglo Veintiuno Editores, 2004, p.51

<sup>55</sup> *cfr. Id.*

<sup>56</sup> *cfr. Ibid.* p. 53

<sup>57</sup> *cfr. Ibid.* p.55

<sup>58</sup> *cfr.* Mauricio, Beuchot: *Los principios de la Filosofía Social de Santo Tomás*; México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1989, p.27



A diferencia de la propuesta escolástica sobre la noción de *dignidad de persona*, como sustancia propietaria de independencia y de autosuficiencia ontológica para *ser*, la modernidad, concibió la *dignidad de persona* como algo que se basaba en aspectos éticos o políticos, concedidos por la sociedad a los individuos.

A principios del siglo XVII comenzó en la filosofía política un proceso gradual de separación de la teología. Esta separación fue posible mediante un retroceso gradual de la controversia religiosa al segundo plano de las preocupaciones humanas y una secularización también gradual de los problemas que ocupaban a la teoría política. Influyó también, de modo indirecto, el progreso logrado en las ciencias físicas y matemáticas. Se comenzó a concebir los fenómenos sociales en general y las relaciones políticas en particular como hechos naturales, abiertos al estudio por medio de la observación, por el análisis lógico y la deducción.<sup>59</sup>

Esta tendencia de separar la teología de la teoría política y social se comenzó a desarrollar entre algunos escritores jesuitas, aunque su finalidad fuera en parte la defensa del poder indirecto del papado sobre los gobiernos seculares. En sus argumentos señalaban el origen secular y humano del gobierno con objeto de que el derecho divino del Papa pudiera ocupar una categoría única en el sistema de autoridades.<sup>60</sup>

En esta nueva tendencia al concebir a la buena *fe*, a la justicia sustancial y a la santidad de los contratos como normas a las que se le atribuía un origen natural, se proporcionó un método racional, considerado como científico, es decir, se hacía viable la posibilidad de llegar a un cuerpo de proposiciones subyacentes en los sistemas políticos y en las disposiciones del derecho positivo.<sup>61</sup>

Dentro de esta perspectiva se adoptó la idea de que una obligación, para que sea realmente obligatoria, tiene que haber sido asumida libremente por las partes. Esta idea revistió de importancia porque fue a través del *contrato* que se concibió la conformación de la sociedad y del gobierno. Así, esta idea fue la base del *derecho natural*, fundamento de la teoría política. La idea de *contrato* mediante el cual nace una sociedad y el estado de naturaleza que existía a parte de dicho contrato fueron los elementos necesarios de esta

---

<sup>59</sup> *cfr.* George, Sabine: *Op. cit.* p. 324

<sup>60</sup> *cfr. Id.*

<sup>61</sup> *cfr. Ibid.* p. 331

concepción del *derecho natural*.<sup>62</sup> A medida que se desarrolló este concepto se puso de manifiesto que la capacidad de un pueblo para *contratar* requería de una explicación. La explicación suponía dos contratos: uno mediante el cual se producía la propia comunidad, contrato que obligaba a sus miembros entre sí, y otro entre la comunidad constituida y los gobernantes. Esta idea se tornó universal y abarcó todas las formas de agrupación social.<sup>63</sup>

La filosofía moderna tenía que partir de lo que era evidente por sí mismo. Lo que ésta encontró como sólido e indudable fue la naturaleza humana individual. El individuo, con sus intereses, su espíritu de empresa, su deseo de felicidad y progreso, sobre todo con su razón se concibió como el fundamento sobre el que debía construirse una sociedad estable. No el individuo en tanto sus *accidentes*, sino en cuanto a puro ser humano, un individuo sin amo. De esta forma tenía que haber una unidad de naturaleza, alguna fuerza natural distintiva de la especie. Esto posibilitaría descubrir las condiciones naturales humanas mínimas que hacen posible la combinación estable del individuo en todos los grupos sociales, y en consecuencia, algunas normas fundamentales de buena conducta y buen gobierno que ningún gobernante podía desafiar con impunidad.<sup>64</sup>

### **4.2.3. Melchor de Talamantes y la filosofía moderna.**

En principio es necesario volver a señalar la naturaleza de los dos documentos que revisten de mayor importancia en la exposición de la teoría filosófico política de Talamantes, estos son “*Representación Nacional de las Colonias. Discurso filosófico*” y “*Plan de la Obra Proyectada*”. Fueron escritos en ese orden cronológico. El segundo fue redactado por el mismo Talamantes con el fin de explicar a los jueces el contenido de todos sus anteriores escritos. Los cuales, según, el mismo autor, no hacían referencia a ideas independentistas, sino el ataque a esas ideas. Se debe de tener en cuenta que Talamantes se vio obligado a convencer a los jueces que en ningún momento sostuvo ideas de independencia. La mayor parte de lo contenido en este documento hace referencia directa al documento “*Representación Nacional de las Colonias. Discurso filosófico*”. Por esta situación el contenido de ambos documentos se contradice mutuamente, o mejor dicho el segundo contradice al primero.

---

<sup>62</sup> *cfr. Ibid.* p. 334

<sup>63</sup> *cfr. Id.*

<sup>64</sup> *cfr. Ibid.* 336

La importancia de esta anotación radica en que las ideas contenidas en “*Representación Nacional*” y en todas las obras anteriores al “*Plan de la Obra Proyectada*”, pueden ser consideradas como la posición “concreta” de Talamantes, aunque en éste último hay ideas no desarrolladas en otros documentos, que es importante rescatar.

En el tercer acto de la declaración preparatoria de Talamantes presentada ante las autoridades españolas, éste afirmó que las proposiciones que contenían sus obras con respecto a la idea de “*Soberanía del Pueblo*” habían sido sacadas del *Opúsculo Remine Principum* de Santo Tomás. Si bien esto es cierto, también utilizó, como se ha señalado anteriormente, ideas *modernas*.

Una vez señalado lo anterior se expondrán algunos puntos clave de la propuesta de Talamantes en los que, con base en la exposición precedente, se puede decir que su propuesta filosófica es *ecléctica*.

Centremos la atención en el concepto de *libertad*.<sup>65</sup> Talamantes argumenta que la *libertad nacional* se fundamenta de la misma manera que la *libertad individual*. El principio de la *libertad individual* es la falta de *necesidad*. Cuando una aumenta la otra disminuye. La *libertad* se tiene cuando nada se necesita, sin embargo hay quienes no poseen la fuerza, quienes no poseen maneras para dirigirse y no poseen bienes para sostenerse. Esto lleva a depender del *individuo libre*. El *individuo libre* sólo puede sujetarse al arbitrio y dirección de la *sociedad*, la cual es más *sabia* y *poderosa* que cada individuo. Ésta, según Talamantes, es una regla fundada en la naturaleza. Bajo estos principios se fundamenta la *libertad nacional*. Asimismo la *libertad* implica *independencia*. El fundamento de todas estas ideas es el *derecho natural*, fundamentado a su vez en una *ley natural*. Esta ley, dice Talamantes, dirige al individuo hacia la búsqueda de su conservación, ya que todo ser viviente tiene un *instinto natural* de su conservación, y el deseo innato de su propia felicidad. Ésta es una ley superior a todas. En la búsqueda de conservación el individuo se establece en sociedades.

Los medios que tienen las sociedades (naciones) para determinar las leyes que procuren su conservación, dice Talamantes, son “*la razón*” y el “*derecho natural*”.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> Las ideas siguientes, sobre libertad, independencia, derecho natural, son expuestas en el documento “*Representación Nacional*”.

<sup>66</sup> Melchor, Talamantes: *Representación Nacional...* en: Genaro García, *Op. cit.* p.389

En la búsqueda de conservación y de felicidad los individuos tienen la necesidad de realizar pactos e instaurar formas de gobierno, ya que la naturaleza les concede derechos que derivan directamente de la *ley natural*. Estos son los *derechos primitivos* de toda sociedad. Talamantes afirma en su “*Plan de la Obra*” que la mejor forma de gobierno es la *monarquía*. En esta forma de gobierno el *pueblo* se constituye inferior y declara al rey o monarca superior. Con este pacto el monarca se convierte en el protector de la sociedad y tiene la obligación de conservarla. Se ha mencionado anteriormente que este pacto proviene del *instinto natural de conservación*, el cual es una *ley natural*. Con el pacto la sociedad pierde su *libertad*. Sin embargo la *libertad* es el mayor bien de todos, el cual justifica su pérdida sólo en nombre del beneficio de la sociedad misma. Se establece un *pacto social*, el cual está fundamentado en la *ley natural de conservación*.

Exploremos la propuesta de Santo Tomás. Según este autor el *individuo* tiene la *razón*, a través de la cual puede llegar al conocimiento de cada una de las cosas que le son necesarias para la vida. A través de ésta el *individuo* se establece en *sociedades*. La primera sociedad que el *individuo* forma es la familia, sin embargo ésta no es autosuficiente. La única que le asegura las condiciones de la *virtud*, y de satisfacer todas las necesidades y aspiraciones humanas es la *ciudad*. La *ciudad* adopta el carácter de bien común. Según el mismo Santo Tomás el régimen bajo el cual se logra esto es la *monarquía*, ya que el gobernante es un hombre sabio con miras hacia la *libertad*.

Las proposiciones de Talamantes y de Santo Tomás coinciden en varios aspectos. En ambos autores es a través de la *razón* que los humanos descubren lo que es mejor para su conservación; la razón descubre las cosas que les son necesarias para la vida. La *razón*, afirman Santo Tomás y Talamantes, es lo que lleva a los humanos a establecerse en sociedad, asimismo a establecer gobiernos. Estos últimos tienen como finalidad establecer un bien común. Sin embargo, para Santo Tomás el fin de la *razón*, por tanto el fin de las sociedades, acorde con la teoría antigua del derecho natural, es desarrollar todas las facultades humanas que participan en el orden natural de Dios; de desarrollar sus facultades de *ser* autónomo y de suficiencia ontológica. En cambio para Talamantes, parece ser, que la *razón* tiene, acorde con la teoría moderna del derecho natural, establecer las leyes que le permitan satisfacer el *instinto natural* innato de autoconservación, ley superior a el poder humano o divino.

Tanto para Talamantes como para Santo Tomás la *sociedad* debe buscar un bien común que no se contraponga a los derechos del individuo, por lo que este derecho individual siempre está intacto; asimismo, la sociedad y el gobierno son el mejor medio para la conservación y desarrollo de las facultades del individuo.

Ambos establecen que la monarquía es la forma de gobierno para la sociedad. Sin embargo debe tenerse cuidado en la afirmación que hace Talamantes sobre este aspecto. En su documento “Representación Nacional” Talamantes propone una forma de gobierno, como la ideal para la Nueva España, parecida a la *aristocracia*. Talamantes afirmó que la Nueva España era independiente, como tal debería establecer una forma de gobierno que mejor le conviniera. Utilizando el concepto de ciudadano de Aristóteles propuso que sólo los “*hombres ilustrados y poderosos*” son los facultados para llevar a cabo el gobierno y guiar a la sociedad hacia su propio bien, descartando al grueso de la población, calificándola de *rústica, ignorante, grosera e indigente*. Precisamente en este punto criticaría a Rousseau, al afirmar que todos los individuos de una sociedad podrían ejercer la *soberanía*. Talamantes reconoce que todos los individuos de una sociedad tiene derecho a ella<sup>67</sup>, sin embargo, como se mencionó, descarta a el “*Pueblo Infimo*”. Detengámonos en este aspecto. Al aceptar que todo el pueblo tiene *derecho* a la *soberanía* no se encuentra muy alejado de la propuesta de Rousseau. Según este último el derecho de gobierno, ya sea monárquico, aristocrático o democrático, adquiere su derecho en el pueblo y sólo es ejercido mientras él mismo lo desee. Dice Rousseau que “*la voluntad general, para que verdaderamente lo sea, debe serlo en su objeto y en su esencia; debe partir de todos para ser aplicable a todos*”.<sup>68</sup> Así, la voluntad del pueblo es la única ley. El gobierno sólo obedece a la ley y cada ciudadano es miembro del cuerpo.

De manera análoga Talamantes establece que es el *pueblo*, el que califica el mérito de los sujetos y da el valor verdadero a las cosas, aunque éste carezca de los principios “*comunes de las ciencias y de los conocimientos de una profundidad política*”. En cambio posee las reglas elementales de moralidad y justicia, a través de las cuales mide los procedimientos de quien los gobierna. Así, sus “*impulsos*” nacen por lo común del “*natural instinto que tiene todo viviente por su conservación y del innato deseo de su propia*

---

<sup>67</sup> *cfr. Ibid.* p. 385

<sup>68</sup> Jean J., Rousseau: *El contrato social*, México, UNAM, 1984, p.41

*felicidad.*”<sup>69</sup> Éste último principio es, o debe ser, el objetivo final de cualquier legislación, por lo que la “voz del Pueblo” debe tenerse como una “Ley de Estado”.<sup>70</sup> La posición de Talamantes sobre este punto puede deducirse del objetivo del documento “Representación Nacional de las Colonias, Discurso Filosófico”. Este documento fue presentado ante el Ayuntamiento de México, está dividido en dos partes, la primera se ocupa de la cuestión de si las colonias tenían o podían tener Representación Nacional; la segunda explora los casos en que éstas pueden separarse de la metrópoli legítimamente. Se ha mencionado anteriormente que ante los sucesos acaecidos en España en 1808 se abrió la posibilidad de discutir los fundamentos políticos en los que se basaba la *soberanía* de la Nueva España con respecto a la Metrópoli. La posición que adoptaron los principales ideólogos de las juntas convocadas por el virrey Iturrigaray ( Francisco Primo Verdad y Ramos, Juan Francisco Azcárate y Lezama, Fray Melchor de Talamantes y Jacobo de Villa Urrutia) fue la de argumentar que la Nueva España podía ser independiente de España, y que en el reajuste gubernamental, los criollos ilustrados eran quienes tenían las facultades para llevar a cabo dicha empresa. Estos actuaron como portavoces de la clase criolla novohispana, la cual vivía en constante pugna contra los intereses de la corona, ya que los mermaba de la participación plena en la vida económica, social y política. Los criollos no buscaban un cambio radical en la estructura política, ni social de la Nueva España, por tanto tuvieron que manejar de manera muy cuidadosa el concepto de *soberanía popular*. Todos ellos, a excepción de Primo Verdad, propusieron que la soberanía no podía ser ejercida por todo el *pueblo*. Es decir, por cada uno de los habitantes. De ahí que Talamantes tuviera que separarse del concepto de Rousseau de *soberanía popular*.

En cuanto a los motivos que propone Talamantes sobre la legitimidad de la separación de las colonias de las metrópolis, de acuerdo a lo presentado al final del capítulo anterior, debe señalarse su cercanía a la propuesta de Locke. En ambos siempre está de trasfondo la salvaguarda de la *ley natural*, es decir, el derecho de subsistencia, lo que a fin de cuentas es el motivo del establecimiento de un *gobierno*.

Ambas proposiciones se encuentran, por ejemplo, en contradicción con la propuesta de Hobbes sobre el poder absoluto de manos de un monarca, por un lado. Por el otro de

---

<sup>69</sup>Melchor, Talamantes: “Representación Nacional...” en: Genaro García, *Op. cit.* p. 400

<sup>70</sup>*cfr. Id.*

Grocio, en cuanto a su proposición de que el poder supremo significa en esencia la posesión de derechos y facultades que son intrínsecos a la función gubernativa, por tanto, el pueblo no tiene automáticamente el derecho de asumir el poder supremo o de destronar al gobernante; y los caprichos del poder supremo por lo general deben soportarse, aun cuando de ser posible no se deben cometer actos que vayan contra la *ley de naturaleza*, aun si son ordenados por el poder supremo.

De acuerdo a lo anterior se puede proponer que Talamantes utiliza, o está de acuerdo, con varios aspectos de la teoría moderna del Derecho Natural, como la participación humana dentro de un orden social humanamente construido; la noción de *ley natural*; la base el *pacto* como el fundamento de la sociedad; y la noción de igualdad humana a través del concepto de soberanía. Sin embargo no hay un desapego total a la vertiente escolástica, lo cual está basado en su formación como mercedario. En varias partes de su obra se encuentra el empleo de una fundamentación religiosa. Por ejemplo habla del origen común de las sociedades. Al ser el género humano reducido a una “*corta familia*” por el diluvio, se produjo una sociedad que posteriormente fue creciendo. Esto ocasionó que se constituyeran pequeñas sociedades que se dispersaron por el mundo, desmembrándose de la “*Sociedad principal*”. En palabras de Talamantes:

*todas esas primeras Colonias q.<sup>e</sup> poblaron el Vniverso fueron de suyo independientes, y si no queremos ofender al Sagrado Texto, debemos confesar que su independencia fue autorizada y prescrita por el mismo Dios, que introduciendo la diversidad de lenguas, las obligó á separarse, y que, haciendo como imposible la mutua comunicación, las constituyó en otras tantas naciones libres é independientes las unas de las otras*<sup>71</sup>

Por otra parte, dos de las razones que fundamentan la independencia de las colonias con respecto de la metrópoli se refieren a aspectos religiosos. Primero dice: “*La religión verdadera es el mayor bien que puede poseer un individuo: es el único, el bien importantísimo y esencial, el fin necesario para que Dios ha establecido en el mundo las diversas sociedades del genero humano*”.<sup>72</sup> Después afirma que la defensa de la religión es una de las principales obligaciones del individuo: “*Siendo este el deber de cada individuo*

<sup>71</sup> Melchor, Talamantes: “Representación Nacional...” en: Genaro García, *Op. cit.* p.378

<sup>72</sup> *Ibid.* p. 394

*para defender su religión; deber imprescriptiblemente é inenagable, de q.<sup>e</sup> no pueda dispensarlo ninguna autoridad p.<sup>r</sup> elevada que se suponga, y si me es permitido decirlo, ni la del mismo Dios*".<sup>73</sup> Estas dos ideas permiten pensar que el aspecto religioso juega un papel importante dentro de las sociedades. Esta idea se debe, muy probablemente, a que como ya se señaló anteriormente, Talamantes no podía dejar de lado su formación escolástica como mercedario y de alguna manera tenía que poder compaginar las ideas religiosas con ideas *modernas*.

Finalmente se puede señalar que la actitud de Talamantes siempre fue crítica. En su documento "Representación Nacional" menciona en sus conclusiones que él sólo expuso los principios y conocimientos *teóricos* que podrían fundamentar la independencia, sin embargo faltaría verificar los caso en que se cumplen dichos principios.<sup>74</sup> Aunque se podría afirmar que siempre tuvo en mente el caso específico de la Nueva España, y que dichos principios estaban ya verificados.

---

<sup>73</sup> *Ibid.* p. 395

<sup>74</sup> *cfr.* *Ibid.* p. 402



## **Bibliografía**

## Bibliografía

### Fuentes primarias

Aristóteles: *Política*, Madrid, Ed. Gredos, 1988

Aquino, Tomás.: *Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes*, México, Porrúa, 1981  
 \_\_\_\_\_ *La monarquía*, Madrid, Editorial Tecnos, 2002

Azcarate y Lezama, Juan Francisco: “Voto del Lic. D. Juan Francisco de Azcárate porque no se reconozca á las Juntas instauradas en España porque se auxilie á esta Nación y porque se convoque un Congreso Vigilante. 6 de septiembre de 1808” en: *Pensamiento filosófico mexicano del siglo XIX y primeros años del XX*, María del Carmen Rovira (ed.), México, UNAM, 1999, pags. 131-139

\_\_\_\_\_ “Ácta del Ayuntamiento de México en la que se declaró se tuviera por insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón” en: *Documento para la historia del México Independiente. Insurgencia y Republica federal. 1808-1824*, Tomo II, Hernández y Dávalos (comp.), México, Miguel Ángel Porrúa, 1987, pags. 475-485

Hobbes, Thomas: *Leviatan. O la materia, forma y poder de una República, Eclesiástica y Civil*, México, FCE, 2001

Locke, John: *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, Madrid, Aguilar, 1969

Primo Verdad y Ramos, Francisco: “Memoria Póstuma del Sindico del Ayuntamiento de México. Lic. D. Francisco Primo Verdad y Ramos, en que, fundado el derecho de Soberanía del Pueblo, Justifica los actos de aquel cuerpo. 12 de Septiembre de 1808”, en: *Pensamiento filosófico mexicano del siglo XIX y primeros años del XX*, María del Carmen Rovira (ed.), México, UNAM, 1999, pags 143-163

Rousseau, Jean J.: *El contrato social*, México, UNAM, 1984  
 \_\_\_\_\_ *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, Madrid, Aguilar, 1973

Talamantes, Melchor de: “Apuntes para un plan de independencia” en: *Documentos para la historia de la Guerra de Independencia*, Tomo I, Doc. 206, Hernández Dávalos, México, J.M. Sandoval, 1877-1882

\_\_\_\_\_ “Proclama del virrey Iturrigaray sobre el resultado de la junta del 9 de agosto de 1808 anotada por Fray Melchor de Talamantes” en: *Documentos para la historia de la Guerra de Independencia*, Tomo I, Doc. 206, Hernández Dávalos, México, J.M. Sandoval, 1877-1882

- 
- “Advertencias reservadas á los habitantes de la Nueva España acerca del Congreso General” en: *Documentos históricos mexicanos*, Tomo II, Doc. XXIX, García Genaro, México, García Genaro, México, Instituto Nacional de la Revolución Mexicana, 1985
- 
- “Congreso Nacional del Reyno de la Nueva España” en: : *Documentos históricos mexicanos*, Tomo VII, doc. XXIX, García Genaro, México, García Genaro, México, Instituto Nacional de la Revolución Mexicana, 1985, pp.407-441
- 
- “Representación Nacional de las Colonias. Discurso filosófico” en: : *Documentos históricos mexicanos*, Tomo VII, doc. IV, García Genaro, México, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana, 1985, pp.374-403
- 
- “Plan de la obra proyectada” ,en: *Documentos históricos mexicanos*, Tomo VII, García Genaro, México, Instituto Nacional de la Revolución Mexicana, 1985, pags. 43 a 60

Villa Urrutia, Jacobo de: “Voto de D. Jacobo de Villa Urrutia dado en la Junta General celebrada en 31 de agosto de 1808, sobre si se había de reconocer por soberana a la Junta Suprema de Sevilla, y otros escritos, en: *Pensamiento filosófico mexicano del siglo XIX y primeros años del XX*, María del Carmen Rovira (ed.), México, UNAM, 1999, pags. 53-64

## Fuentes secundarias

- Abbagnano, Nicola: *Diccionario de filosofía*, México, FEC, 2000
- Abellán, Joaquín: “El vínculo entre tradición y mundo moderno. Las teorías políticas de Derecho natural: 1600-1750”, en: *Historia de la Teoría Política*, Vol. 2, Fernando Vallespín (ed.), Madrid, Alianza Editorial, 2002
- Amalric, Jean Pierre, y Lucienne Domergue: *La España de la Ilustración. (1700-1833)*, Barcelona, Crítica, 2001
- Anna, Timothy,: “La independencia de México y América Central”, en: *Historia de México*, Barcelona, Crítica, 2001
- Ballesteros Berreta, Antonio,: *Síntesis de Historia de España*, Barcelona, Salvat Editores, 1936
- Begovich, Cecilia: *La Ilustración y el pensamiento mexicano*, México, UNAM, Facultad Filosofía y Letras, Tesis, 1963.

- Beuchot, Mauricio: *Los principios de la Filosofía Social de Santo Tomás*; México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1989
- \_\_\_\_\_ *Estudios de historia y de filosofía en el México colonial*, México, UNAM, 1991
- \_\_\_\_\_ *Filósofos Mexicanos del siglo XVIII*, México, UNAM, 1995
- \_\_\_\_\_ *Historia de la filosofía en el México colonial*, Barcelona, Editorial Herder, 1996
- \_\_\_\_\_ *Filosofía y ciencia en el México dieciochesco*, México, UNAM, 1996
- \_\_\_\_\_ *Filosofía y derechos humanos*, México, Siglo Veintiuno Editores, 2004
- Bloom Alan,: “Jean Jacques Rousseau”, en: *Historia de la filosofía política*, Strauss Leo y Joseph Cropsey (comps.), México, FCE, 2004, pags. 529-541
- Bullon de Méndez, Alfonso y Gómez de Valu,: *Revolución y contrarrevolución en España y América (1808-1840)*, en España, Siglo XIX, Madrid, Actas, 1991
- Berns, Laurence,: “Tomás Hobbes”, en: *Historia de la filosofía política*, Strauss Leo y Joseph Cropsey (comps.), México, FCE, 2004, pags. 377-398
- Calderón Martín del Campo, Eduardo: *Ilustración: libertad de expresión y superación del prejuicio*, México, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras, Tesis, 1996
- Cardeiel Reyes, Raúl,: *Los filósofos Modernos*, UNAM, México, 1964
- \_\_\_\_\_ *Los filósofos modernos en la independencia Latinoamericana*, México, UNAM, 1980
- Cassirer, Ernst,: *Filosofía de la Ilustración*, México, FCE, 1975
- Cirilo Flores, Miguel: *La filosofía en la Europa de la Ilustración*, Editorial Síntesis 1998.
- Cox, H: “Hugo Grocio”, en: *Historia de la filosofía política*, Leo Strauss y Joseph Cropsey (comps.), México, FCE, 2004, pags. 368-375
- Díaz de Gamarra y Dávalos, Juan Benito: *Elementos de Filosofía Moderna*, México, UNAM, 1963
- Díaz-Trechuelo Spinola, Maria Lourdes; “Antonio María Bucareli”, en: *Los Virreyes de Nueva España de Carlos III*, Sevilla, Escuela de estudios hispano-americanos se Sevilla, 1967
- Doris, Ladd: *La nobleza mexicana en la época de la independencia 1780-1826*, México, FCE, 1984
- Ferrater Mora, José: *Diccionario de Filosofía*, (4 tomos), Barcelona, Editorial Ariel, 2001
- Fortín Ernest,: “Santo Tomás de Aquino”, en: *Historia de la filosofía política*, Leo Strauss

- y Joseph Cropsey (comps.), México, FCE, 200, pags. 243-266
- Gaos, José: *En torno a la filosofía mexicana*, México, Alianza Editorial, 1986
- Gay Armentos, Juan C.: “La monarquía hispana ante la Revolución”, en: *España, Siglo XIX*, Madrid, Actas, 199
- Gerbi Antonello,: *La disputa del Nuevo Mundo*, México, FCE, 1993
- Ginzo Fernández, Arsemio:*La ilustración francesa: Entre Voltaire y Rousseau*, Madrid, Cincel, 1985.
- Goldwin, Robert: “John Locke”, en: *Historia de la filosofía política*, Strauss Leo y Joseph Cropsey (comps.), México, FCE, 2004, pags. 451-485
- Górski, Eugeniusz; *Dependencia y originalidad de la filosofía en Latinoamérica y en la Europa del Este*, México, UNAM, 1994
- Hernández y Dávalos , Juan E.: *Colección de documentos para la historia de la guerra de Independencia de México de 1818 a 1821*, México, J.M. Sandoval, 1877-1882
- Junco de Meyer Victoria,: *Gamarra o el Eclecticismo en México*, México, FCE; 1973
- Jiménez Rueda: *Historia de la cultura en México. El Virreinato*, México, Editorial Cultura, 1960
- Ladd, Doris: *La nobleza mexicana en la época de la independencia. 1780-1826*, México, FCE, 1984
- Lombardo Toledo, Vicente: *Las corrientes filosóficas en la vida de México*, México, Universidad obrera de México, 1963.
- López Molina, Xóchitl: “Criollos Ilustrados”, en: *Una aproximación a la historia de las ideas filosóficas. Siglo XIX y principios del XX*, Rovira Gaspar (coorda.), México, UNAM, 1997, pags. 9-54
- Masae, Sugawara: “Reformas borbónicas y luchas sociales (1763-1810)”, en: *México un pueblo en la historia*, Vol. 1, Puebla, Universidad de Puebla, Editorial Nueva Imagen, 1987, pags. 339-360
- Miño Grijalva Manuel,: *El mundo novohispánico. Población, ciudades y economía, siglos XVII y XVIII*, México, El Colegio de México, FCE, 2001
- Miranda, José: *Vida colonial y albores de la Independencia*, México, SEP Setentas, 1977

- Moreno Rafael: “La filosofía moderna en la Nueva España” en: *Estudios de historia de la filosofía en México*, México, UNAM, 1963.  
 \_\_\_\_\_ *La filosofía de la Ilustración en México y otros escritos*, México, UNAM, 2000.
- Navarro, Bernabé: *Cultura mexicana moderna del siglo XVIII*, México, UNAM, 1964  
 \_\_\_\_\_ *Filosofía y cultura novohispanas*, México, UNAM, 1998
- Pompa y Pompa, Antonio: *Orígenes de la independencia mexicana*, México, Editorial JUS, México, 1970
- Quijano, José Antonio: *Los Virreyes de Nueva España en el Reinado de Carlos III*, Tomo I, Sevilla, Escuela de estudios hispano-americanos de Sevilla, 1967
- Quiroz Martínez Olga Victoria,: *La Introducción de la Filosofía Moderna en España. El Eclecticismo Español de los Siglos XVII y XVIII*, México, El Colegio de México, 1949
- Ramos, Samuel: *Historia de la filosofía en México*, México, UNAM, 1943  
 \_\_\_\_\_ *Obras completas*, vol. II, México, UNAM, 1976
- Ramos Soriano, José Abel: “Reglamentación de la circulación de libros en Nueva España”, en: *Del dicho al hecho..., Transgresiones y pautas culturales en la Nueva España*, México, INAH, 1999, pags. 153-165
- Raynaus Philippe, y Stephanes Rials (eds.): *Diccionario Akal de Filosofía Política*, Madrid, Ediciones Akal, 2001
- Recopilación de Indias*, Tomo I, México, Miguel Ángel Porrúa, 1987
- Riva Palacio, Vicente: *Compendio de México a través de los siglos*, Tomo II, México, Editorial del Valle de México, 1974
- Rodríguez, Jaime: *El proceso de la independencia de México*, México, Instituto Mora, 1992
- Roura Aulinas, Lluís: “Expectativas y frustración bajo el reformismo borbónico”, en *Historia de España siglo XVIII. La España de los borbones*, Ricardo García (cord.), Madrid, 2002, pags. 167-280  
 \_\_\_\_\_ “El reinado de todos juntos (1789-1808)”, en: *Historia de España siglo XVIII. La España de los borbones*, Ricardo García (coord.), Madrid, 2002
- Rovira, María del Carmen: *Eclécticos portugueses del siglo XVIII y algunas de sus influencia en América*, México, UNAM, 1979  
 \_\_\_\_\_ “Prefacio”, en: *Pensamiento filosófico mexicano del siglo XIX y*

- primeros a los del XX*, Tomo I, María del carmen Rovira (corda.), México, UNAM, 1998
- Rovira María del Carmen, (cord.): *Una aproximación a la historia de las ideas filosóficas. Siglo XIX y principios del XX*, México, UNAM, 1997
- Ruiz de la Barrera, Rocío: “El Sistema de Intendencia en la Nueva España: Los fundamentos de un Fracaso Político”, en: *Ilustración española, reformas borbónicas y liberalismo temprano en México*, Francisco Javier Rodríguez Garza (cord.), México, UAM, 1992
- Sabine George,: *Historia de la teoría política*, México, FCE, 2002
- Sarrailh, Jean: *La España Ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, FCE, 1981
- Tanck Estrada, Dorothy (comp.):*La ilustración y la educación en la Nueva España*, México, SEP, El caballito, 1985.
- Timothy, Anna: “La independencia de México y América Central”, en: *Historia de México*, Barcelona, Crítica, 2001
- Trabuse, Elías: “La Nueva España 1767-1794”, en: *La Revolución Francesa y México*, México, Comité Bicentenario para la conmemoración del Bicentenario de la Revolución Francesa, 1990
- Torre Villar, Ernesto de la: *La independencia de México*, México, FCE, 1994
- Velázquez María del Carmen,: *El Estado de guerra en Nueva España, 1760-1808*, México, El Colegio de México, 1950  
 \_\_\_\_\_ “El Siglo XVII”, en: *Historia documental de México*, Tomo I, México, UNAM, 1964
- Villoro Luis,: *El proceso ideológico de la Revolución de Independencia*, México, UNAM, 1977
- Zea Leopoldo,: *En torno a una filosofía americana*, México, El Colegio de México, 1945